

CONSTITV.
TIONES SINODA-
LES ILERDEN. IN DI-
VERSIS DIOECESSANIS SYNODIS

Stabilitæ, & Illustrissimæ & Reverendissimæ D. Fr. D. Mi-
chaelis Hieronymi de Molina, Episcopi Ilerden.
Magnæ Crucis Sancti Ioannis Hierosoly-
mitani, & Abbatis de Alcolea,
iussu editæ.

*QV AS SANCTISSIMO LICERIO ILER-
den. Presuli, Dicat, & Sacrat.*



Ilerde : Ex editione JACOBI MAGALLON,
Civit. & Vnivers. Typogr. Anno
1691.



BEATE LICERI ORA PRO NOBIS *Don. Matons Auri & Arg. inu. & Sculp.*



**SANCTISSIMO, AC
BEATISSIMO LICERIO ILERDEN.**
Ecclesiae Praefuli venerando.



PIFEX Summus, qui in principio Caelum, & terram creavit, prima die Lucem condidit, & a tenebris lucem divisit: & quid lux, quid tenebra, in illo rerum chaos spectaculum novum, & mirandum quidem apparuit. Sed quarta die tenuē illam, & quasi dispersam lucem, in Sole, ut praesertim, cōglobavit: cuius irradiante fulgore diebus, & noctibus metas praescripsit: temporibus, & temporibus tractus coordinavit: Stellisque, ut super terram lucerent, placidos indidit splendores: ex indeque anima viventes, tranare in gurgite, extolli in aërea, in terra gradi, & secundum suas multiplicari ceperunt species.

Ecclesie tue Beatissime LICERI (imo Luceri) in mundi exordio exordium mihi contemplari videor: ipsi etenim iam ab universalis nascentis Ecclesie primordijs, tonitruū ille filius, Iacobus Apostolus suae predica-

tionis fulgure primævum Evangelicæ Legis lucem in-
didit: tūcque apud Ilergetes Populos, veritatis ab erro-
re, lucis à tenebris innotuit, in ævum duratura, divi-
sio. In Apostoli locum Verbi Dei Pracones, & tenelli
gregis Pastores eximij fuere suffecti: sed lux illa tenui-
ter sic corruscans nobis apparet, & ut per antiquitatis
monumentorum conspiciantur intuentes, & si iam primis
illis temporibus apud Ilergetes lucem à tenebris se iun-
ctam noverimus: quid tamen dies, quid nox fuerit
vix, & ne vix quidem designare queamus.

Sed cum primum in te, Presul Gloriosissime, Lux
in luce collocata fuit, ut Ilerden. Ecclesie Solis instar
præesses: diem illico noctemque novimus. Noctem in-
quam novimus in teterrimis persecutoribus, qui gen-
tium tenebris obcecati, in Christi, tuumque gregem ho-
stiliter sevierunt: & diem novimus in tuis Stephano,
& Cleto Diaconis ad litus sicoris prope Ilerdam Mar-
tyrio coronatis. Diem etiam novimus in invictò illo
Christi potius, quam Diocletiani milite Anastasio
Ilerdensi, qui apud Bethulonem uná cum alijs septua-
ginta pro Catholica Fide, post alia tormenta, capite trū-
cati fuerunt. Inde iam Ecclesie Ilerden. secunda pro-
pagatio: Inde iam Stelle à te accepto lumine in Cælo
fulgentes: inde in Sacerdotibus Religiosa integritas:

inde

inde apud Ilerdam, & Ilergetes Populos, à tot sæculis
commendata constantia: & inde in templis erigendis,
Religioneque excolenda pietas ubique profusa: tot tã-
taque inde Fidei incrementa, ut & si non tempore pri-
mus, primus (ò LICERI) prelucis fulgore Ilerden.
Ecclesie Presul apparere videaris.

Huic igitur, quàm tu LICERIS Ætissime tuo splē-
dore collustrasti, Sedi, & quam longissima temporum
serie eximij tenuere Prelati, omnium minimus, & so-
lus indignus, insideo: & ut, quos tu verbo lucis, & vi-
te parvisti Populos, in pascuis orthodoxæ, & salubris do-
ctrinæ contineam: Synodales Leges istas eis observan-
das propono. Ad te LICERI Sanctissime confugiunt,
& tuam benedictionem exorant: ut in Vineâ Domi-
ni, que ex tuo labore tot auxit frondes, & propagines
extendit: te etiam nunc Protectore, centuplum fructum
afferant. Munusculum suscipe: desiderio consule: Po-
pulis his tuis benignus adesto; Leges etenim, Populos,
meque totum tibi prono animo dedico.

Michael indignus

Ilerden. Episcopus.

INDEX.

TIT. I.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

- Cap. 1. Hase de dar principio por el fundamento firme de la Fè, pa. 1.
- Cap. 2. Hanse de creer los Articulos de la Fè explicitamente, pag. 2.
- Cap. 3. Algunos sienten, q del mismo modo se han de creer los Mandamientos, pag. 3.
- Cap. 4. El que no sabe la Doctrina Christiana, no deve ser absuelto, pag. 4.
- Cap. 5. Siendo el Cura negligente, se ha de poner a su cuenta quien enseñe la Doctrina, pag. 5.
- Cap. 6. Tenga el Cura Catholicismos para enseñar, y declarar la Doctrina a sus Feligreses, pag. 6.
- Cap. 7. Del modo de instruir a los Niños en los rudimètos de la Fè, p. 7.
- Cap. 8. Del modo de instruir a los Adultos en los Misterios de la Fè, y obligaciones de Christiano, p. 8.

TIT. II.

De administratione Sacramentorum in genere.

- Cap. 1. Que no se admite el Sacramento en pecado, pag. 9.
- Cap. 2. Deve disponerse el Ministro, por lo menos con acto de cõtriciõ, p. 10.
- Cap. 3. para dezir Missa es preciso confesarle primero, pag. 11.
- Cap. 4. El Ministro Implorará

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the other side of the leaf. The text is largely illegible due to fading and orientation.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or reference.]

INDEX.

rarà el auxilio divino, p. 12
 Cap. 5. Que intenciõ es ne-

TIT. III.

De Sacramento Baptismi.

Cap. 1. De la necesidad
 deste Sacramento, p. 14.

Cap. 2. Quiẽ ha de administrar
 este Sacramento, pag. 15.

Cap. 3. Que las Comadres
 sean examinadas en la ad-

ministracion deste Sacra-
 mento, pag. 16.

Cap. 4. Examinarà el Cura
 en particular el modo co-

mo ha bautizado la Co-
 madre, pag. 17.

TIT. IV. *De Sacramento Confirmationis.*

Cap. 1. Encomiende el
 Cura la importancia

deste Sacramento, pa. 22.

Cap. 2. Los adultos llegarã
 confessados, y sabiendo la

TIT. U.

De Sacrosancto Eucharistie Sacramento.

Cap.

cessaria en el Ministro,
 pag. 13.

Cap. 5. Como se ha de aver
 el Cura con los Exposi-

tos, pag. 18.

Cap. 6. Enseñarà el Parro-
 cho a los Padrinos la cog-

nacion que han contraido
 pag. 19.

Cap. 7. Nunca se ponga vn
 mismo nombre a los her-

manos, pag. 19.

Cap. 8. estarã las Pilas a fue-
 na custodia, pag. 21.

Cap. 3. En la Pila asistirá
 el Cura, para escribir, y la-

bar los Confirmados, pag.
 24.

INDEX.

Cap. 1. De la veneracion
 q̄ se deve a este SS. Sa-

cramento, pag. 25.

Cap. 2. De la seguridad, y
 decencia de los Sacrarios,

pag. 26.

Cap. 3. Que aya siempre luz
 delante del Sacrario, p. 27

Cap. 4. Que se renueven las
 formas todas las semanas,

pag. 28.

Cap. 5. Como se ha de te-
 ner patente el Santissimo,

pag. 28.

Cap. 6. Del acompañamiẽ-
 to quando sale el Santis-

simo, pag. 30.

Cap. 2. Que el Confessor
 sea prudente, y afable,

Cap. 7. Quantas formas ha de
 llevar el Sacerdote, quan-
 do lo lleva a los Enfer-

mos, pag. 31.

Cap. 8. Que no se lleve de
 noche sin urgente necesi-

dad, pag. 31.

Cap. 9. Que se lleve a los pre-

fos, è impedidos, pag. 32.

Cap. 10. Como se puede re-

cibir muchas vezes en vna
 enfermedad, pag. 34.

Cap. 11. Como se ha de ad-

ministrar a los niños, p. 35

Cap. 12. Como se ha de dar
 a los condenados a muer-

te, pag. 35.

TIT. VI.

De Sacramento Penitentia.

Cap. 1. De la importãcia
 deste Sacramento para la

salud de las Almas, p. 36.

Cap. 2. Que el Confessor
 sea prudente, y afable,

Cap. 3. Que cõsideraciones
 ha de representar el Con-

fessor al Penitente, pa. 38.
 C. 4. Como ha de preguntar
 a 2 el

INDEX.

el Confessor al penitente pag. 40.
 Cap. 5. Si el Penitente no viniere dispuesto, se le ha de dilatar la cōfessiō, p. 41.
 Cap. 6. Preguntas que ha de hazer el Confessor antes de la confesion, p. 42.
 Cap. 7. Preguntas en la misma confesion, pag. 43.
 Cap. 8. Preguntas, y advertencias despues de la confesion, pag. 44.
 Cap. 9. De las Letras, y Bula llamada comunmente in Coena Domini, pag. 47.
 Cap. 10. Que publique al Pueblo la dicha Bula, p. 86.
 Cap. 11. Ponese vn Sumario de los casos reservados de esta Bula, pag. 87.
 Ca. 12. De los casos reservados en esta Diocesi, p. 101.
 Ca. 13. Háse de saber otros casos reservados al Sumo Pontifice. pag. 103.
 Cap. 14. Que no se admitã a confessar, sino los q̄ cōsta tener licencia, pag. 104.
 Cap. 15. Que a las mugeres de parto se obligue a confessarse, pag. 104.
 Cap. 16. Que los Confessores no admitãvtil alguno de las cōfessiones, p. 105.
 Cap. 17. Que en caso de restitucion, cobren recibo del dueño, pag. 106.
 Cap. 18. Que se hagan confesionarios en las Iglesias, pag. 106.
 Cap. 19. Que los Confessores estèn con abito de Coro, pag. 107.
 Cap. 20. Que ninguno confiese en casa particular, pag. 108.

TIT.

INDEX.

TIT. VII.

De Extrema unctione.

Cap. 1. De la edad, y tiempo, en que se deve administrar este Sacramento, pag. 109.
 Cap. 2. De la reverencia cō que se ha de administrar este Sacramento, pag. 110.
 Cap. 3. Que se haga señal con la campana, pag. 111.
 Cap. 4. Que qualquiera Sacerdote puede administrar, pag. 111.

TIT. VIII.

De Sacramento Ordinis.

Cap. 1. Ha de preceder informacion de la naturaleza, y costumbres del Ordenando, pag. 112.
 Cap. 2. Que es lo que se ha de inquirir respecto de la naturaleza del Ordenando, pag. 114.
 Cap. 3. Que ninguno se atreva a abrir las publicaturas, pag. 115.
 Cap. 4. De lo que ha de saber el Ordenando, p. 115.
 Cap. 5. De la modestia, y buen exterior del que ha de ser ordenado, pag. 116.

TIT. IX.

De Sacramento Matrimonij.

Cap. 1. Con la disposicion con que se ha de cōtraer Matrimonio. p. 117.
 Cap. 2. Que no se celebre sino en la Iglesia, pag. 118.
 Cap. 3. Que no cohabiten los contrayentes, hasta estar desposados in facie Eccle-

Eccle-

INDEX.

- Ecclesie, pag. 118.
 Cap. 4. Que reciban luego las bendiciones de la Iglesia, pag. 120.
 Cap. 5. q̄ no se permitã gr̄tas en bodas de viudos, 121
 Cap. 6. Que no se permitan casados e trãgeros sin testimonio, pag. 122.
 Cap. 7. Que no desposen a los vagabundos sin licencia nuestra, pag. 123.
 Cap. 8. Que el Parroco pueda dispensar al contrayente de otra Diocesi dentro de tres leguas, pag. 124.
TIT. X. De Officio Parrochi.
Cap. 1. Hã de visitar las Curas los Enfermos con frecuencia, pag. 125.
 Cap. 2. Despues de dado el Viatico, han de asistir cõ mas cuydado, pag. 126.
 Cap. 3. Hã de conjurar los nublados con puntualidad, y diligencia, pag. 127.
 C. 4. Los Clerigos particulares ayudarán tambien a conjurar, pag. 128.
 Cap. 5. Pen s̄ contra los q̄ asistieren a algun Matrimonio, sin preceder moni-
 timonio, pag. 122.
 Cap. 7. Que no desposen a los vagabundos sin licencia nuestra, pag. 123.
 Cap. 8. Que el Parroco pueda dispensar al contrayente de otra Diocesi dentro de tres leguas, pag. 124.
 ciones, ò dispensaciõ en ellas, pag. 129.
 C. 6. No permitirã los Curas, predicar, cõfesar, ni dezir Missa, sin ver licencia nuestra, pag. 130.
 Cap. 7. En caso de enfermedad del Cura, podrá qualquiera Sacerdote administrar los Sacramentos al enfermo de peligro, p. 131.
 Cap. 8. Podrà tãbien en este caso dezir dos Missas el Cura vezino, pag. 132.
 Cap. 9. Que pueda el Cura con-

INDEX.

- confessarse con qualquiera Sacerdote, pag. 132.
 Cap. 10. Del modo de absolver al denunciado in articulo mortis, pag. 133.
 Cap. 11. Por testificar los actos llevaràn los Retores el mismo derecho, q̄ los Notarios Reales, pa. 134.
 Cap. 12. Del cuydado, con q̄ hã de llevar los Curas el libro de Quinq̄ libris, 135.
 Cap. 13. Hanse de intitular estos libros, y foliar por letra, pag. 136.
 Cap. 14. Hãse de hazer quatro indices, pag. 136.
 Cap. 15. Que los asientos se hagan tambiẽ en letra, y no en guarismo, p. 137.
TIT. XI. De Vita, & honestate Clericorum.
Cap. 1. Encomiẽdase en general la modestia, y y composicion exterior, pag. 148.
 Cap. 16. Que se cierren los blancos, previniendo toda malicia, pag. 138.
 C. 17. de los niños expositos solo se dirã, q̄ son hijos de padres incognitos, p. 138.
 Cap. 18. Que en el libro de difuntos, se assienten los Legados pios, pag. 139.
 Cap. 19. Que el libro de Quinquelibris, no se saque de la Iglesia, pag. 140.
 Cap. 20. Que a ninguno se evite de los Oficios divinos volũtariamẽte, p. 140.
 C. 21. Todos los primeros Domingos de Quaresma se ha de publicar el edicto de prohibicion de peccados, pag. 142.
 C. 2. q̄ los Clerigos traigan la corona abierta, y el cabello bello

INDEX.

- bello, y barba con decencia, pag. 150.
- Cap. 3. De la modestia en el vestido, pag. 151.
- Cap. 4. De la templança, y exemplo con que han de concurrir en las defunciones, pag. 152.
- Cap. 5. Que no vayan los Clerigos rotos, y con indecencia, pag. 153.
- C. 6. Que los Clerigos no lleven armas, pag. 153.
- Cap. 7. Que no se disfracē, ni concurren en entretenimientos publicos, p. 154.
- Cap. 8. Que no tomen tabaco en la Iglesia, ni vna hora antes, o despues de dicha Missa, pag. 155.
- Cap. 9. Que los Clerigos no sean tratantes, p. 156.
- Cap. 10. Que ningun Clerigo sirva de testigo sin licencia, pag. 157.
- Cap. 11. Que los Clerigos no reciban en su cabeza derechos de seglares, en con fiança, pag. 158.
- Cap. 12. Que los Eclesiasticos vivan con honestidad, y exemplo, y no tengan, ni traten con mugeres sospechosas, pag. 159.
- Cap. 13. Que los Clerigos no tengan en sus casas, ni comuniquē a hijos, ni de cēdiētes illegitimos, p. 160.

TIT. XII.

De Residentia Clericorum.

- Cap. 1. Encomiēdase la obligacion de residencia de los Curas, pag. 161.
- Cap. 2. Que los Curas que viniere a Lerida, se presentē ante el Prelado, p. 163.

Cap.

INDEX.

- Capit. 3. Que se guarden los Estatutos, y Fundaciones de los Beneficios, pag. 163.
- Cap. 4. Que los Familiares nuestros, y de nuestros Sucesores, sean tenidos por presentes, pag. 164.
- Cap. 5. Que no se admitan Clerigos de otra Diocesi, sin letras comendaticias de su Ordinario, pag. 165.

TIT. XIII.

De Celebratione Missarū, & divinijs Officijs.

- Cap. 1. Encomiēdase la pureza con que deve el Sacerdote celebrar el Sacrificio de la Missa, p. 166.
- Cap. 2. Quando se digan dos Missas, se ha de guardar el Caliz de la primera en puesto decente, y seguro, pagina 167.
- Cap. 3. Que se diga la Missa Cōventual con Diacono, y Subdiacono, y acudan todos los Clerigos a ella, 169.
- Cap. 4. Que se digan los Domingos, y Fiestas, Tercia, y Uisperas, pag. 169.
- Cap. 5. Que los Fieles acudan a las Missas Parroquiales, pag. 170.
- Cap. 6. Que se haga señal quando se ha de dezir Missa rezada, pag. 171.
- Cap. 7. Que en las Sacrificias se ponga vna tabla de las Missas, y Aniversarios fundados, pag. 171.
- Cap. 8. Que los Curas publiquen al Pueblo los Aniversarios, y Missas de la Semana, pag. 172.

b

Cap:

INDEX.

- Cap. 9. Que los Curas den cuenta de las Missas votivas, y no las encomienden fuera del Obispado, p. 173.
- Cap. 10. Que la caridad de las Missas rezadas, si a real y medio de plata Castellana, pag. 174.
- Cap. 11. Que el Sacerdote no se revitta en el Altar, sino en la Sacristia, pag. 175.
- Cap. 12. Que las Missas se celebren con vino blanco, pag. 176.
- Cap. 13. Que los corpora-
- les los labre el que está ordenado in Sacris, pag. 177.
- Cap. 14. Que no ande el Sacerdote por la Iglesia, para recibir la ofrenda, p. 177.
- Cap. 15. Que se deve hazer los dias de Jueves, Viernes, y Sabado Santo, si concurren Fiestas colendas, pag. 178.
- Cap. 16. Que todos los Sacerdotes digan vna Missa por nuestra alma, y la de nuestro Sucessor, luego que supiere la muerte, pag. 181.

TIT.

XIU.

De Cultu, & Immunitate Ecclesiarum.

- Cap. 1. Que en las Iglesias no se permitã ruidos, sediciones, ni otras indecencias, pag. 182.
- Cap. 2. Que en las Iglesias, y Processiones esten apartados los hombres de las mugeres, pag. 184.
- Cap. 3. Que las Iglesias esten limpias, y con aliño, pag. 184.
- Cap. 4. De la disposicion, y adorno de los Altares, pag. 185.

Cap:

INDEX.

- Cap. 5. Que no se diga Missa en Altar donde no ay Cruz, pag. 187.
- Cap. 6. Que no se sirvan de Calizes, y Patenas, que no esten dorados por dentro, pag. 188.
- Cap. 7. Que no se permitã bancos, ni asientos particulares en las Iglesias, pag. 189.
- Cap. 8. Que los Cimentorios esten bien cerrados, pag. 190.
- Cap. 9. Del cuidado que se ha de tener con las Iglesias Rurales, pag. 191.
- Cap. 10. Que las Hermitas
- caidas, se reparen, y derriben, pag. 192.
- Cap. 11. Que no se permitan Hermitaños sin licencia, pag. 193.
- Cap. 12. Que los delinquentes recogidos en las Iglesias esten con recogimiento, y exemplo, pag. 194.
- Cap. 13. Que den aviso los Curas, si proceden mal los retrahidos, pag. 195.
- Cap. 14. Como se han de aver los Ecclesiasticos, y los Seglares, quando pretenden sacar algun retrahido de la Iglesia, pag. 195.

TIT.

XV.

De observatione Festorum, & Ieiuniorum.

- Cap. 1. Refiere se los dias de Inocencio Decolendos, que oy se deven guardar de precepto, por Constituciones de la Santidad de Urbano Octavo, y de Inocencio Decimo, con sus Uigilias, pag. 197.
- Cap. 2. Proponense algunos advertimientos, acerca de

b 2

los

INDEX.

los ayunos, pag. 201.
 Cap. 3. Que los Curas pu-
 bliquen a sus Feligreses
 los ayunos, y Fiestas, pag.
 203.
 Cap. 4. Penas para los que
 quebrantaren las Fiestas,
 pag. 204.
 Capitulo 5. Prohibese el
 abuso de hazer barbas
 los dias de Fiesta, pag.
 205.
 Cap. 6. Que al tiempo de
 los divinos Oficios, no
 se permitan entreteni-

mientos profanos, pag.
 206.
 Cap. 7. Que las penas se af-
 sienten por memoria para
 dar cuenta dellas, pagina.
 207.
 Cap. 8. Que en tiempo de
 necesidad se pueda dispē-
 far en recoger los frutos
 en dia de Fiesta, despues
 de oida Missa, pagina
 207.
 Cap. 9. Que se reze en la
 Iglesia a coros el Rosario
 de la Virgen, pag. 203.

TIT. XVI.

De observatione Censurarum.

Cap. 1. Del modo de cō-
 ceder letras por cosas

inciertas, pag. 210.
 Cap. 2. De la atencion en

pro-

INDEX.

JIVX . TIT.

proveer descomuniō por
 deudas, pag. 211.
 Cap. 3. Que pueda el Cura
 absolver al descomulga-
 do por deuda, satisfecha
 la parte, pag. 211.
 Cap. 4. Que no se han de
 celebrar los divinos Ofi-
 cios en presencia del pu-
 blico descomulgado, pag.
 212.
 Cap. 5. Que se ha de hazer
 en caso, que el publico des-
 comulgado, quiere assis-
 tir a la celebracion de la
 Missa, pag. 213.
 Cap. 6. En que dias han de
 ser absueltos los desco-
 mulgados, pag. 214.
 Cap. 7. Que solemnidades
 se pueden celebrar con so-
 lemnidad en tiempo de En-
 tredicho, pag. 215.

Ca. 8. Que Sacramentos se
 puedē administrar en tiē-
 po de Entredicho, 216.
 Cap. 9. Forma como se hā
 de celebrar los divinos
 Oficios, y administrar los
 Sacramentos en tiempo
 de Entredicho, pag. 217.
 Capit. 10. Como priva el
 Entredicho de Ecclesiasti-
 ca sepultura, pag. 220.
 Capitulo 11. Forma de ce-
 lebrar los Oficios, y ad-
 ministrar los Sacramen-
 tos, en tiempo de cessa-
 cion à Divinis, pagina
 221.
 Capit. 12. Puede el Obis-
 po dispensar en la Irre-
 gularidad, contraida, por
 la mala administracion
 de los Divinos Oficios,
 pag. 223.

TIT.

INDEX.

TIT. XVII. De Professionibus.

- Cap. 1. Que ninguno ordene Processiones sin licencia del Ordinario, pag. 225.
 Cap. 2. Encomiendanse las Processiones de la Minerva, y Santo Rosario, p. 226.
 Cap. 3. Que las Religiones, y Cofadrias no hagan Processiones fuera de sus Iglesias, y claustrs, sin licencia del Ordinario, pag. 227.
 Cap. 4. De la devocion, y modestia con que se ha de ir en las Processiones, pag. 228.
 Cap. 5. Que en las Processiones de Rogativas, no trabaxen los que quedan en el Lugar, pag. 229.

TIT. XVIII.

De Præbendis, & Beneficijs.

- Cap. 1. Que se registren los Beneficios, y Capellanias, como se fueren fundando, pag. 230.
 Cap. 2. Que el Notario lleve registro de las colaciones de Beneficios, que se hizieren, pag. 231.
 Cap. 3. Que las admisiones de entradas de Beneficiados se carguen para distribuciones, pag. 232.
 Cap. 4. Mandase en pena de descomunion latae sententiae, que se paguen las obligaciones de Beneficios, y rentas Ecclesiasticas, p. 232.
 Cap. 5. Que donde ay posesion de cobrar, se pida manutencion, pag. 234.
 Cap. 6. Que aya en las Iglesias libro de Gestis, p. 235.
 Cap. 7. Que aya archivo de escrituras, pag. 236.

Cap.

INDEX.

- Cap. 8. Que en vacando los Beneficios, avisen las Curas de las vacantes, p. 237.
 Cap. 9. Que los Rectors habiten, y conserven las Abadias, pag. 238.
 Cap. 10. Que donde no ay Abadia la obre el Pueblo, pag. 238.
 Cap. 11. Del modo como se ha de ratear los frutos de los Beneficios, pag. 239.
 Cap. 12. Que el dinero de censal, que se luyere, se deposite en lugar seguro, a conocimiento nuestro, pag. 240.
 Cap. 13. El cargamiento que se hiziere de nuevo, ha de ser a conocimiento nuestro, y de ningun modo en favor de Beneficiado, Patron, o Deudos, pag. 241.
 Cap. 14. Que la posesion de los Beneficios, se de a tiempo, que se han de dezir los divinos Oficios, pag. 241.

TIT. XIX.

De Testamentis, & Legatis.

- Cap. 1. Que nadie se atreva a violentar las voluntades de los Testadores, pag. 242.
 Cap. 2. Que los Legados pios se cumplan dentro de un año, pag. 243.
 Cap. 3. Que si los Executors han dissipado los bienes del difunto, se oponga el Fiscal a ellos, pag. 245.
 Cap. 4. Como ha de testar el Cura por alma del que muere ab intestato, pag. 246.
 Cap. 5. Por los menores de edad, se obligará a los Padres,

dres,

INDEX.

- dres, que hagan por sus almas, pag. 246.
 Cap. 6. Que ningun viudo pueda passar a segūdo Matrimonio, sin aver cumplido los Legados de su primero consorte, pag. 247.
 Capit. 7. Que los Herederos, ò Executores en cōfianza de el ren con juramento los Legados pios que quedan por su cuenta, pag. 247.
 Capit. 8. Que se executen las obras pias, aun en los Testamentos insolemnes pagin. 248.
 Capit. 9. Forma para testificar los Curas los Testamentos, pag. 250.

TIT. XX.

De Exequijs, & Sepulturis.

- Capit. 1. Que en pagar los derechos de defunciones, se guarde la costumbre de cada Parroquia, pag. 254.
 Capit. 2. Que se paguen estos derechos en plata, como se pagavan antes, pagina 255.
 Capit. 3. Que se observe la costumbre de novenas, y oblaçiones, pag. 256.
 Capit. 4. Para las Defunciones, seràn llamados, en primer lugar los Benefiçios de la Parroquia, p. 256.
 Capit. 5. Forma para llevar los derechos de defunciones entre Parroquias diferentes, pag. 257.

Cap.

INDEX.

- Cap. 6. Que ningun Seglar sea enterrado en la Iglesia, sin licencia nuestra, y sin dar alguna limosna, pagina 259.
 Cap. 7. Que no se conceda sepultura sobre las gradas del Altar, pag. 260.
 Cap. 8. De la sepultura de los que mueren sin Testamento. pag. 261.
 Cap. 9. Que ningun difūto se entierre, que no passe quinze horas. pagin. 261.
 Cap. 10. De la decēcia con q̄ han de ir los Sacerdotes en los entierros, pag. 262.

TIT. XXI.

De Decimis & Primitijs.

- Cap. 1. Encomiendase a los Ministros la obligacion de cobrar las Dezimas, pagina 263.
 Cap. 2. Que las Dezimas, y Primicias se paguen antes de otros derechos. p. 264.
 Cap. 3. Que se paguē de cada trillada sin mezclar unas con otras, pag. 266.
 Cap. 4. Que se pague la Dezima enteramēte de todo el fruto, que se coge, pagina 266.
 Cap. 5. Que de las heredades de los Eclesiasticos se saque primero la Dezima, para que no se confundan los Derechos, p. 267.
 Cap. 6. Que de las crias del ganado se pague Dezima, quando esten fuera de las

c

ma-

INDEX.

- madres, pagina 268.
 Cap. 7. Que se pague Dezi-
 ma de las talas, alcazeres,
 y frutos, que se venden,
 pagina 269.
 Cap. 8. Que se pague con
 fidelidad cada especie de
 frutos, pagina 269.
 Cap. 9. Que el Cura, y Pre-
 dicadores cūplan su obli-
 gacion de en señar al Pue-
 blo la que tienē de pagar
 a Dios su tributo, pagina
 270.
 Cap. 10. Que los Lugares,
 que gozan las Primicias,
 provean las Iglesias con
 puntualidad, pag. 271.
 Cap. 11. Que donde se pagā
 primicias, se nombren
 Primicieros a satisfacion,

TIT. XXII.

De Questoribus.

- pagina 273.
 Cap. 12. Que los Primicie-
 ros den cuentas dentro de
 vn mes, acabado su Ofi-
 cio, pagina 274.
 Cap. 13. Modo de adminis-
 trar la hazienda de las Pri-
 micias, pagina 275.
 Cap. 14. Modo de arrendar
 las Primicias, quādo fue-
 re mas conveniente, que
 administrarlas, pag. 276.
 Cap. 15. Que obras volun-
 tarias de las Iglesias no
 se hagan sin licencia nues-
 tra, pagina 276.
 Cap. 16. Que se hagan ar-
 chivos para guardar la ha-
 zienda de las primicias,
 pagina 277.

Cap.

INDEX.

- Cap. 1. El oficio de Quif-
 istores es reprobado en
 derecho, pagina 278.
 Cap. 2. que los Curas exa-
 minen con cuydado sus
 licencias, y poderes, pagi-
 na 280.
 Cap. 3. Que atiendan los
 Curas a las costumbres, q̄
 los Quistores han de ve-
 ner conforme a derecho,
 pagina 281.
 Cap. 4. Que no se admitan
 a pedir para fuera del Obis-
 pado, sino donde huviere
 privilegio, pagina 282.

TIT. XXIII.

De Officio Iudicis ordinarij, & de modo procedendi.

- Cap. 1. Que no se admi-
 tan apelaciones antes
 de sentencia definitiva, pa-
 gina 283.
 Cap. 2. Refiere se el Breve
 de la Santidad de Urbano
 Octavo, pagina 287.
 Cap. 3. De la decencia con
 que han de ser tratados
 los Sacerdotes, que delin-
 quieren, pagina 291.
 Cap. 4. De los dias que son
 feriados para la Curia Ec-
 clesiastica. pagina 294.

TIT. L

INDEX

Cap. 1. El oficio de Quil
 toros es repobado en
 derecho; y otras pag.
 que para los Curas es
 una con curado las
 licencias y poderes pag.
 que para los Curas es
 una con curado las
 licencias y poderes pag.
 que para los Curas es
 una con curado las
 licencias y poderes pag.

TIT. XIII.

De Oficio Indicia ordinarij. De modo procedendi.
 Cap. 1. Que no se abra
 en apelaciones antes
 de tenerse diligencia
 para averiguar el
 delito. Referre el Breve
 de la Santidad de Urbano
 Octavo pag. 274.

TIT.

De Oficio Indicia ordinarij. De modo procedendi.
 Cap. 2. De la decencia con
 que han de ser tenidos
 los señores de los
 lugares. pag. 275.

Cap. 3. De los dias que son
 tenidos para la Curia He-
 clestastica. pag. 276.

CONSTITUIONES

TITVLO I.

DE SVMMA TRINI- TATE, ET FIDE CATHOLICA.

CAP. I

*Hase de dar principio por el fundamento firme
de la Fe.*

PARA asegurar el acierto, y feliz progreso de nuestras acciones, devemos darles principio por el fundamento de la Fe, con que tendra su debida firmeza el edificio espiritual, que erigiere nuestra piedad, y obligacion. Y aunque es doctrina esta general para todas las acciones de los Christianos atentos a las que generalmete devemos reconocer, milita muy en particular en materia de hazer Leyes, y Estatutos para ensenanza de las buenas costumbres, y reformation de las que no lo fueren, como nos lo ensena el S. Concilio de Trento, con el exemplo de los Santos Padres, y Concilios antiguos, en la

A *sess.*

Trid. sess.
3. decreta
de Symbo.
lo Fidei.

sess. 3. que comienza a darnos doctrina, para aprovechamiento nuestro, con estas palabras: *Patrum exempla in hoc secuta, qui sacratoribus Concilij hoc scutum contra omnes hereses, in principio suarum aelionum apponere consueverunt.* No puede nuestro deseo hallar mejor regla, ni camino mas seguro para lograr el aprovechamiento destas nuestras Constituciones, que el mismo que nos enseñaron los Sagrados Concilios, y Santos Padres. Por esto les damos principio con el fundamento deste titulo: *De Summa Trinitate, & Fide Catholica.*

CAP. I I.

Hãse de creer los Articulos de la Fè explicitamẽte.

ES muy sabida la controversia que ay entre los Doctores, sobre lo que tiene obligacion el Christiano de creer explicita, y distinctamente, no cumpliendo con creer por mayor, y en general todo lo que la S. Madre Iglesia cree. Y lo cierto, y en que todos convienen es, que deve creer especialmente, y con distincion los catorze Articulos de la Fè, del modo que se expresan en el Catecismo, y Doctrina Christiana, que en los primeros

rudimentos de la Fè nos propone la Iglesia. Porque fino es creyendo, que ay Dios, y que es Salvador, y Glorificador, y los demas Articulos, no se puede disponer el Christiano para conseguir la remission de pecados, y obtener su divina gracia, reconociendo con ella la Corona prometida de la gloria. Son muy doctrinales para prueba desta verdad las palabras del Angelico Doctor. *Quantum ergo ad prima credibilia, que sunt Articuli Fidei tenetur homo explicitè credere sicut, & tenetur habere fidem.*

S. Thom.
2. 2. q. 2.
art. 5. in
corpore.

CAP. III.

Se han de creer los Mandamientos.

A Mas de la obligacion de creer explicitamente los Articulos de la Fè, es necesario saber los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, que el Christiano ha de guardar, y los Sacramentos que ha de recibir. Porque mal puede cumplir su obligacion el que lo ignora. Yaunque lo mas seguro es, que todos los Christianos sepan todo esto de memoria, y por su orden, como la Iglesia lo propone, si huviere alguno tan rudo, y falto de capacidad, y memoria, que no pueda rete-

ner en ella con distincion, y claridad los Articulos y rudimentos de la Fè; por lo menos los ha de saber de modo, que quando le pregunten en ellos, sepa responder la substancia de cada vno de los articulos, y la obligacion de cada vno de los preceptos.

CAP. IV.

El que no sepa la Doctrina Christiana, no deve ser absuelto.

EL Christiano, que por negligencia suya no creyere los Articulos, y Mysterios de la Fè, no està en estado de Salvacion, porque como dixo Christo Señor nuestro: *Qui credidit, & baptizatus fuerit, salvabitur; qui vero non crediderit condemnabitur.* Y mal podrá caminar por el camino de la salud, el que no tiene noticia de el. Por esto es comun sentir de los Doctores, que no deve ser absuelto, el que no sepa la Doctrina Christiana, por lo menos en lo esencial, y del modo dicho, ya que no puede tenerla de memoria por orden, y con la formalidad de palabras, que se contiene en el Symbolo. Y es tambien muy comun, que ni deven ser admitidos a contraer Matrimo-

nio, sin que primero sean instruidos, y se conozca que entienden el Sacramento que reciben, con lo demas, que de necesidad deve observar, y saber qualquier Christiano.

CAP. V.

Siendo el Cura negligente, se ha de poner a su cuenta quien enseñe la Doctrina.

DE lo dicho se colige claro la obligacion, que tienen los Parochos de enseñar la Doctrina Christiana a sus feligreses, pues al Pastor se ha de imputar, quando por negligencia suya se pierde las ovejas. Por esto el Sagrado Concilio de Trento encomienda con tanto cuidado a los que tienen obligacion de Cura de almas la sollicitud en su enseñanza, y que no se pueda verificar lo que llora Jeremias. *Parvuli petierunt panem, & non erat; qui frangeret eis.* Ordenando assi mismo, que el Obispo compela a los Curas con penas arbitrarias, a que declaren, y enseñen la Doctrina al Pueblo, y que si alguno fuere en esto negligente, ponga a costa suya persona de satisfacion que la enseñe, consignandole parte de los frutos de su Curato;

*Trento
sess. 23.
cap. 14.
C. ignorantia, dist.
38.*

Trento. 4.

Trid. sess.
5. cap. 2.
de reform.

Ad ipsius Episcopi arbitrium cogantur, ita ut etiam, si ei expedire visum fuerit, ex beneficiorum fructibus alteri, qui id prestat honesta aliqua merces persalvatur, donec principalis ipse resipiscens, officium suum impleat. Con esto queremos queden advertidos los Curas de nuestra Diocesi, que reconociendo nuestra obligacion, y lo que nos manda el Concilio, pondremos persona que enseñe la Doctrina por cuenta, y a costa del que hallaremos que no cumple con esta obligacion, a mas del mal estado en que estará faltando a ella, pues no lo escusan los Doctores de pecar mortalmente.

CAP. VI.

Tenga el Cura Catecismos para enseñar, y declarar la Doctrina a sus Feligreses.

NO podemos inferir aqui las oraciones, y Catecismo de la Fè, por parecernos es assunto ageno de hazer Estatutos, y Constituciones, y ser mejor remitirnos a tratados particulares, donde de proposito, y a lo largo tenga el Cura noticia del modo como deve instruir a los Fieles. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que todos los

Cu-

Curas tengan a mano la explicacion de la Doctrina Christiana del Cardenal Belarmino, ò el Catecismo de Eusebio Nieremberg (que es lo mismo) ò la doctrina de Santo Thome, ò otra equivalente, con que tengan luz para poderla dar a sus Feligreses.

CAP. VII.

Del modo de instruir a los Niños en los rudimentos de la Fè.

DOs maneras hallo de obligacion en los Curas de enseñar la Doctrina Christiana a los Fieles; la vna, respeto de los niños, a los cuales deve instruir en los rudimentos de la Fè, asegurandose que los tengan de memoria, y estén actuándose en ellos. Para esto ordenamos, y mandamos a todos los Curas de nuestra Diocesi, que por si, ò por otra persona de satisfacion, junten todos los niños del Lugar, todos los dias de Fiesta, por la tarde, despues de Uisperas, en la Iglesia, ò en la plaza publica, si pareciere mas a proposito, y alli los hagan dezir, y repetir en voz alta las oraciones, Mandamientos, y los demas rudimentos, de modo, que los tengan muy presentes en la memo-

ria,

Trid. sess.
24. de reform. cap.
7.

ria, y estén exercitados en ellos, advirtiendolos, que tienen obligacion los niños de creer los articulos explicitè, y saber lo que deven guardar, luego que llegaren a tener uso de razon, y edad en que pueden ofender a Dios. Otra obligacion tiene también el Cura, de explicar generalmente al Pueblo los Articulos, y Mysterios de la Fè, de que se dirà en el Capitulo siguiente.

CAP. VIII.

Del modo de instruir a los adultos en los Mysterios de la Fè, y obligaciones de Christiano.

EL Santo Concilio de Trento enseña el modo con que han de cumplir los Curas obligacion tan propia suya, dando a sus Ovejas el pasto espiritual, que como Pastores, y por sus ministerios deven darles: *Diebus saltem Dominicis, & Festis solemnibus plebes sibi commissas pro sua, & earum capacitate pascant, salutaribus verbis docendo, que scire omnibus necessarium est ad salutem.* Por esto, ordenamos, y mandamos, que todos los Curas declaren al Pueblo la Doctrina, y Mysterios de la Fè, por el orden, y el modo que

*Trid. sess.
5. cap. 2.
de reforma.*

hallaren en los Cathedrales, que han de tener, y dexamos dispuesto arriba en el Capitulo sexto. Y asimismo el modo de confesarse; los requisitos necessarios de la Confesion; las circunstancias, y numero que deven declarar de sus culpas; el modo de preparacion, y examen de su conciencia, que deven hazer; y la pureza, devocion, y disposicion con que han de recibir los Santos Sacramentos: en las Fiestas principales explicaran tambien los Mysterios que celebra la Iglesia en aquellos dias, con las palabras mas llanas, pias, y devotas que pudieren, ajustadas a la capacidad del auditorio. Y todo esto haràn los curas al tiempo del Ofertorio de la Missa Conventual, quando està junto todo el Pueblo.

TIT. II.

DE ADMINISTRATIONE
SACRAMENTORVM IN GENERE.

CAP. I.

Que no se administre el Sacramento en pecado.

LA bondad en el ministerio del Sacramento, es una de las partes esenciales para administrarlo dignamente. De modo, que administrandolo en pecado, peca, y aunque lo administre validè, pero no licitamente. Por lo qual se deve mucho guardar, que siendo bueno para los otros, no sea malo para si, como lo dixo San Agustín, referido en el derecho. *Quia omnia Sacramenta, cum obsint indignè tractantibus, proffunt tamen per eos, dignè summentibus.* Y primero dixo Christo Señor nuestro a sus Discipulos: *Accipite Spiritum Sanctum;* y luego añade: *Quorum remisseritis peccata, &c.* significandonos, que para sacar licitamente al pecador de el estado de la culpa, deve preceder en el Ministro la pureza de la Gracia.

*C. omnia
78.1.9.1
D. Aug.
lib.2. con
tra epist.
Pammenis
91. c. 16.*

CAP. III

*Deve disponerse el Ministro, por lo manos con
Acto de Contrición.*

POR esto, en caso que el Ministro conociere, que està en pecado mortal, a tiempo, que se le ofreciere administrar algun Sacramento, deve disponerse con el favor, y auxilio de Dios a salir de

de aquel estado, y conseguir la remission de su culpa, y su divina gracia, por lo menos con un acto de contrición, que es el medio para conseguir nuestra justificación; aunque será mejor consejo confessarse si tiene copia de Confessor, por la dificultad que ay en tener contrición perfecta, que ha de ser detestacion, y dolor de los pecados, solo por amor, y por la bondad de Dios, que tenemos ofendida.

CAP. III.

Para dezir Missa, es preciso confessarse primero.

PARA aver de celebrar el Sacerdote el Sacrificio de la Missa, no cumple con hazer acto de contrición antes de llegar a celebrar, sino que tiene obligacion de confessarse primero, teniendo copia de Confessor, por particular precepto del Concilio Trid. que tratando de la preparacion con que ha de recibir el Christiano el Santissimo Sacramento del Altar, manda, que el que conoce estar en pecado mortal, quanto quiera que le parezca estar contrito, tenga obligacion de confessarse primero. Y luego declara, que esto no se entiende solo de los legos, sino tambien de los Sa-

*Ezequiel
18.*

*Conc. Tri-
dent. sess.
14. de Sa-
cramento
Pœnitent.
cap. 4.*

vid. scilicet.
13. c. 7.

cerdotes, y Ministros de la Iglesia: *Quod à Christianis omnibus, etiam ab ijs Sacerdotibus, quibus ex officio incumbuerit celebrare, hæc Sancta Synodus perpetuo servandum esse decrevit, modo non desit illis copia Confessoris. Quod si necessitate urgente, Sacerdos absque prævia confessione celebraverit, quam primum confiteatur.*

CAP. IV.

El Ministro implorará el auxilio divino.

psal. 50.

P Reparado el Sacerdote, mediante la confesión, ò contrición, medios necesarios, cada vno en su caso, para administrar dignamente el Sacramento, procurará, antes de llegar a administrarlo levantar el espíritu a Dios, y recogerse interiormente, implorando la asistencia de su auxilio, y favor divino, diciendo con David: *Cōmurmurandum crea in me Deus, & spiritum rectum innova in visceribus meis;* ò con la Iglesia: *Veni Sancte Spiritus,* &c. reconociendo, que todo nuestro bien, y acierto, depende de la gracia de Dios, especialmente en materia de Sacramentos, y del orden sobrenatural, a que no pueden llegar las fuerzas naturales.

Omne bonum opus
num, &
omne bonum
num perfe
sua deserv
sum est.

CAP.

CAP. V.

Que intencion es necesaria en el Ministro.

Ninguno ignora, que para administrar validamente el Sacramento, es necesaria intencion en el Ministro. Pero, porque no todos entienden con claridad, y distincion el modo de intencion que deven tener, advertiremos a los Curas, y a todos los Ministros de la Iglesia, que quando actualmente administren algun Sacramento, procuren tener actual intencion de hazerlo del modo que lo instituyó Christo Señor nuestro, y con la misma que tiene la S. Madre Iglesia. Y porque nuestra fragilidad es facil vagar la imaginacion, y olvidarnos de tener esta intencion actual simultaneamente; y al tiempo mismo, que se administra el Sacramento, advertimos tambien, que se prepare primero el Ministro con esta voluntad, haciendo interiormente proposito, que quiere llegar a administrar aquel Sacramento, que se le ofrece con dicha intencion de Christo Señor nuestro, y de la Iglesia; de modo, que quando despues, en la misma accion de administrarlo, le falte la adverten-

Conc. Trid.
dent. sess.
7. can. 11
Et Concil.
Florentin.
in Decretis
Eugenij.

cia

cia actual de lo que haze, tenga por lo menos intencion virtual, que es precisamente necesaria, teniendo dicha accion, connexion, y dependencia de la primera, y actual intencion que tuvo. Y por la impotencia grande que reconocemos en este punto, y para evitar los errores, y nulidades, que podian suceder en la administracion de los Sacramentos, oneramos la conciencia de los Ministros, que inmediatamente antes de administrarlos se preparen con dicha intencion actual, advirtiendole, que no bastaria si la tuviesen solo habitual, y de mucho tiempo, sino que es preciso que aya dependencia, y connexion con ella, y con lo que se obra. Y en materia de administracion de Sacramentos, se ha de obrar siempre lo mas seguro.

Innocent.
XI. Pro.
pos. 1.

TIT. III.

DE SACRAMENTO BAPTISMI.

CAP. I.

De la necesidad de este Sacramento.

1. Paul.
Ad tit.
cap. 3.

Pondrán mucho cuydado los Curas en advertir al Pueblo la necesidad deste Sacramento,

to,

to, que a más de ser puerta para entrar a recibir los demas, es el remedio para el pecado original, y conseguir el Alma la gracia; de modo, que el que muere sin recibirlo, queda excluido de la Gloria, y privado perpetuamente de la vista de Dios. Con esto procurarán, que a las criaturas recién nacidas las lleven a bautizar con toda brevedad, y de suerte que no pueda aver peligro de morir sin Bautismo, y con daño tan grande, y tan irreparable. Y advertimos al Cura, que en esto fuere negligente, y se hallare, que por culpa suya muere alguna criatura sin alcanzar Bautismo, se le dirá muy grave pena, en conformidad de la gravedad de su negligencia.

CAP. II.

Quien ha de administrar este Sacramento.

EL Ministro propio deste Sacramento, es el Cura, conforme la disposicion de los Santos Concilios, y Sagrados Canones. Por esto mandamos a todos los Curas de nuestra Diocesi sean pñuales en acudir por si mismos a esta obligacion, y quando por enfermedad, o otro legitimo impedimento, no pudieren administrar este Sacramen-

to

Nisi quis
renatus fu-
erit ex a-
qua.
Ioannis 3.
v. 5. cap.
debitu 4.
de Baptis.

Can. Con-
stat 19. de
Consecras.
dist. 4. Et
Conc. Flo-
rent. in
instrucio-
ne Arme-
noy km.

to por sus personas, cometeràn su administracion a un Sacerdote de satisfacion; pero en caso de necesidad, adyierta a los Fieles, que qualquiera puede bautizar, tanto muger, como hombre, con tal que sepa las palabras de la forma deste Sacramento; y advirtiendole, que si en caso semejante huviere personas de diferentes estados, se ha de anteponer el Sacerdote al Diacono, este al Subdiacono, y este a otro, que no tenga sino Ordenes menores, prefiriendo siempre el de mas dignidad, al que la tuviere menor. Y vltimamente, sino se hallaren para poder bautizar la criatura sino seculares, serà preferido el hombre a la muger, y entre las mugeres la Comadre.

Can. con.
stat 19. de
Consecrat.
dist. 4.

Rituale
Roman. de
Sacramen.
mento Bap-
tismi.

CAP. III.

Que las Comadres sean examinadas en la administracion deste Sacramento.

Muchas vezes obliga la necesidad a que la Comadre administre este Sacramento, y porque de su ignorancia podrian resultar graves daños, ordenamos, y mandamos, que en ningun Lugar de nuestra Diocesi pueda muger alguna vsar el oficio de Comadre, sin que primero se presente

sente ante el Cura del Lugar, para que la examine, e instruya en la forma, modo, e intencion con que ha de bautizar las criaturas, en caso, que por ser la necesidad extrema, no se pueda acudir al mismo Cura, advirtiendoles, que aunque estuvieren examinadas, y aprobadas, no bautizen quando no ay riesgo en la dilacion, ni quando se hallare presente algun hombre. Y si el Cura conociere, que la Comadre es tan ruda, que puede olvidar se le lo que se le ha enseñado, que deve hazer, repetirà el examinarla vna, ò mas vezes, como entendiere convenir, porque no se falte en cosa tan necessaria a la salud del alma del nacido.

CAP. IV.

Examinará el Cura en particular el modo como ha bautizado la Comadre.

Quando huviere bautizado la criatura la Comadre, ò algun seglar, examinarà el Cura la forma que han guardado, las palabras que han dicho, y las ceremonias que han hecho; y si hallare que se faltò en pronunciar la forma, ò alguna parte esencial della, ò dexò de echar el agua, ò no tuvo la devida intencion, la bautizarà absolutamen-

te; pero si solamente dudò aver faltado en algo dello, bautizarà *sub conditione*, diciendo: *Si non est baptizatus, &c.* Pero si hallare aver cumplido con lo necessario a este Sacramento, su plirà en la Iglesia las ceremonias, bendiciones, y ritos acostumbrados, y en la conformidad, de lo que dispone el Ritual Romano.

CAP. V.

Como se ha de aver el Cura en los Expositos.

EN caso que se hallaren algunas criaturas expositas, sin tener noticia de sus Padres, en Hospitales, ò en otros puestos, sin cedula de que estàn bautizadas, las bautizarà el Cura absolutamente, porque no ay razon de dudar para pensar que lo estèn, pues entre Christianos no se presume que pueda aver semejante descuido, ni dexarian sus padres de ponerles alguna cedula, que declarasse como han sido bautizadas, y que nombre se les ha puesto, y no tener dicha cedula declara, que no tuvieron tiempo para bautizarlas. Si tuvieren cedula de que las han bautizado, aun deven ser bautizadas *sub conditione*, en el mejor sentir de los Doctores, y conforme lo que dispone el Concilio

Car. h. g. Placuit de infantibus, quoties non inveniuntur certissimi testes, qui eos baptizatos sine dubitatione testentur, absque ullo dubio eos esse baptizandos. Y solo hallar la criatura con cedula, no se puede dezir, que son *certissimi testes.*

CAP. VI.

Enseñará el Parrocho a los Padrinos la cognacion que han contraido.

EStè muy advertido el Parrocho en enseñar a los Padrinos del bautismo la cognacion espiritual que han contraido, y el impedimento para no poder contraer Matrimonio con los bautizados, y con sus padres. Y para evitar los impedimentos que pueden resultar desta cognacion, tendrá mucha atencion, que no sean Padrinos hombres casados, que tengan hijos para bautizar, ni personas en quienes pueda aver contingencia de ofrecerse ocasion de casarse con los Padres de los bautizados, ni podrán ser Padrinos los Religiosos, ni Clerigos seculares ordenados in Sacris.

CAP. VII.

Nunca se ponga el mismo nombre a dos hermanos.

Trident.
sess. 24.
cap. 2.
Can. non
plures 10.

Can. non
licet 103.
de Consecrat. dist.
4.

Algunas vezes quieren los Padres, ò Padrinos, por devocion de algun Santo, ò por conservar la memoria de sus passados, que aviendo muerto el primer hijo, a quien pusieron por nombre (exempli gratia) Juan, pongan el mismo nombre al segundo, ò tercero hijo, que nació años despues, de lo qual puedē resultar grandes inconvenientes, por la equivocacion que puede aver del vno al otro, con ocasion de engaño, pues muchas vezes el de mayor edad, sucede en alguna herencia, ò en cobrança de Legados pios, ò puede tratar de ordenarse, y la codicia, ò malicia humana, podria ocasionar al hijo segundo, ò tercero, que se apropiasse aquellos años mas, que tuviera el hermano ditanto, suponiendo su persona en el nombre del otro, con tan grave daño de sus almas, y perjuyzio de tercero. Por tanto mandamos a los Curas, que de ningun modo permitan poner a ninguna criatura el nombre de su hermano mayor, advirtiendō, que por lo contrario serā castigados severamente a arbitrio nuestro. Y tambien, que no les pongan nombres fabulosos, ò de Gentiles, sino tan solamente a que los que convienen a la piedad Christiana, como son los nombres de los

Santos, pero no los nombres de Manuel, y Salvador. Y mandamos al Cura, que escriba el año, y dia en el libro de los bautizados, en letra, y no en guarismo.

CAP. VIII.

Estarán las Pilas a buena custodia.

CON las Pilas del Bautisterio deven tener los Curas mucho cuydado, que estēn limpias, y con decencia, y sobre todo que estēn bien cerradas, para que no puedan caer inmundicias, ni entrar savandijas, y con figuridad, que nadie las pueda abrir, ni ysar mal del Agua del Bautismo, haciendo con ella algunas acciones supersticiosas, como avemos entendido, ha sucedido en algunas Iglesias, por descuydo de los Curas, el qual no solo no disimularēmos, sino que antes en las Visitas pondrēmos particular cuydado en notar los castigando con rigor al que hallaremos negligente, en cosa tan substancial, y de obligacion suya.

TIT. IU.

DE SACRAMENTO CONFIRMATIONIS.

CAP. I.

Encomiende el Cura la importancia deste Sacramento.

*Trident.
sess. 7. de
Sacramen.
10. Confir-
mat. Can.
3.
C. manus
4. de Con-
secra. dist.
2.*

SIEMPRE que el Obispo (Ministro propio deste Sacramento) llegare a Confirmar a alguna Parroquia, advertirá el Cura a sus Feligreses la dignidad, y importancia deste Sacramento, para que ninguno sea negligente en traer sus hijos, y personas de obligacion a la Iglesia, y lograr el bien espiritual, que se les ofrece. Por el Sacramento del Bautismo adquiere el Christiano el primer ser espiritual; y como la generacion en el hombre le dà el primero ser en el orden de naturaleza, el Bautismo se lo dà en el orden de gracia; Por esso se llama regeneracion. Pero la Confirmacion, despues de hallarle reengdrado, le dà en este mismo orden de gracia la perfeccion, y estado varonil, con q̄ pueda como varon espiritual, y corroborado en la Fè, professarla, y defenderla con

.III

for-

fortaleza de varon espiritual, careciendo desta perfeccion los que carecen deste Sacramento. Declaro el Angelico Doctor, con estas palabras: *In Confirmatione autem homo accipit, quasi quandã perfectam etatem spiritualis vite.* Y refiere inmediatamente otras del Pontifice Melchiades, q̄ declaran lo mismo: *Spiritus Sanctus in Fonte plenitudinem tribuit ad innocentiam, in Confirmatione augmentum prestat ad gratiam. In baptismo regeneramur ad vitam, post baptismum confirmamur ad pugnam.* Y poco despues advierte el mismo Santo, que este Sacramento corresponde a la promessa que hizo Christo Señor nuestro a sus Discipulos de embiarles el Spiritu Santo, y dà la razon: *Et hoc idè, quia in hoc Sacramento datur plenitudo Spiritus Sancti.*

CAP. II.

Los adultos llegarán confessados, y sabiendo la Doctrina Christiana.

COnocida por la exortacion del Cura la importancia deste Sacramento, y llegando a querer recibirlo, advertirá el mismo a los que fueren adultos, que deven recibirlo con gracia, por-

.III

que

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

*In cristo
at Hist. a.
narrat. p. 1.
copos. 10.
L. C. 10.*

10 idem 20

*Car. c. 1. p.
Rom. n. p.
2 cap. 30*

Can. Spi-
ritus San.
Eus 2. de
Consecrat.
dist. 5.

Can. vi le
iuni 6. de
Consecrat.
dist. 5.

que no se puede dar aumento della, sin tenerla primero, por lo qual se cuenta este entre los Sacramentos de vivos. Y assi, atenderà mucho, que lleguen confessados todos los adultos, que son los q̄ tienen edad, y disposicion para pecar, como lo dispone el Pontifical Romano, y que sepan la Doctrina Christiana.

CAP. III.

En la Pila asistirá el Cura para escribir, y labar los Confirmados.

Asistirá el Cura en la Fuente Baptismal, para escribir los nombres de los confirmados, y de sus Padrinos, en el Libro llamado comunmente Quinque libris; y donde huviere comodidad, tendrá en su compañía otro Sacerdote para labar las fuentes de los confirmados, y quemar las vendas, como lo ordena el Pontifical Romano. Y advertir a que ninguno salga de la Iglesia antes de aver dado el Obispo la bendicion, como lo

dispone el mismo Pontifical.

TIT. U.

DE SACROSANCTO EVCHARISTIAE SACRAMENTO.

CAP. I.

De la veneracion que se deve a este Santissimo Sacramento.

NOTORIA es a los Christianos la adoracion, y veneracion, que a este Santissimo Sacramento se deve, donde està presente con presencia Real, y verdadera el mismo Señor, a quien postrados adoraron los Reyes Magos, y estarán continua, y eternamente adorando los Angeles de Dios, como nos lo enseña el Santo Concilio de Trento, tratando del culto, y veneración, que por todos los Christianos le es devida: *Nam illum eundem Deum presentem in eo adesse credimus, quem Pater Aeternus introducens in Orbem terrarum dicit. Et adorent eum omnes Angeli Dei, quem Magi procidentes adoraverunt.* Todos los demas Sacramentos consisten en el uso, y en el tienen su virtud, solo el de la Eucharistia es per-

Trid. sess.
13. cap.
5.

manente, y reservado, en el Sacrario contiene toda su perfeccion. El mismo Trid. *Reliqua Sacramenta tunc primum sanctifica diuinum habent, cum quis illis utitur; at in Eucharistia ipse Sanctitatis auctor ante usum est.*

CAP. II.

De la seguridad, y decencia de los Sacrarios.

Siendo tan notoria la veneracion que se deve a este Santissimo Sacramento, y que los Angeles assi ten en su presencia con singular reverencia, y temor, tambien es cumplida la obligacion que ay de que este siempre en lugar adornado, y decente, y a buena custodia. Por tanto, estatuiamos, y ordenamos, q̄ en todas las Iglesias Parroquiales, y en las demas, que a conocimiento nuestro estuviere reservado, aya Sacrarios competentes, y con el adorno que diere lugar la posibilidad de la Iglesia; dorados, pintados, y estofados, en altura comoda, que se vea la Custodia de toda la Iglesia, y se pueda sacar sin subir al Altar, y sin otra indecencia semejante; tendrà puerta, y cerradura segura, con llave; y dentro del Sacrario ayrà vna Custodia, ò Vaso de plata dorado, por lo me-

nos por la parte interior, donde este el Santissimo Sacramento, el qual estará sobre vna ara, y corporales tendidos. La llave guardará siempre el que rigiere la Cura, sin fiarla de otro, sino en caso de enfermedad, ò impedimento legitimo; y en este caso no la encomendará sino a otro Sacerdote, y de lo contrario se hará muy grave cargo. Assi mismo mandamos, que las llaves de las Arquillas de los Monumentos, donde se deposita el Santissimo Sacramento el Jueves Santo, las guarden los mismos que hazen el Oficio, y de ningun modo las encomienden a seculares, cumpliendo, lo que por declaracion de los Eminentissimos Señores Cardenales está dispuesto. Gavanto *ex Sacra Rit. Congr. 30. Ianuarij 1616.*

Cap. 1 de
Custodia
Euchar. &c.

CAP. III.

Que aya siempre luz delante del Sacrario.

Estando reservado en el Sacrario el mismo Señor, que dixo de si es Luz del Mundo, no es decente este sin ella, y en puesto, y lugar obscuro. Por tanto mandamos a todos los Curas pongan cuidado, en que delante del Sacrario ayà por lo menos vna lampara ardiente continuamente, pro-

Ego sum
Lux mundi

veyendo de Sacristan, ò persona de diligencia, y satisfacion, a cuyo cargo estè limpiarla, y cevarla, de modo que no cesse de arder de dia, ni de noche.

CAP. IV.

Que se renueven las Formas todas las Semanas.

M Andamos a los Curas, que todas las Semanas renueven el Santissimo Sacramento el Domingo, ò otro dia, si pareciere mas comodo, diciendo Missa, y consagrando las Formas necesarias, conforme la poblacion de la Parroquia, las quales pondrán en la Custodia dentro del Sacrario, aviendo consumido primero las que huvieren quedado de la Semana, y advirtiendo, que deven purificar sobre el Caliz el mismo Vaso donde estavan las Formas antiguas, de modo, que no quede en él particula alguna, que con el tiempo podia corromperse.

CAP. V.

Como se ha de tener patente el Santissimo.

E S accion muy pia, y justa tener patente el Santissimo Sacramento, en ocasion de necesidades comunes, y vniuersales de la Iglesia, del Sumo

Pon-

Pontifice, de su Magestad (que Dios guarde) ò otras semejantes. Del mismo modo es indecente, que esto se haga por causa particular, y leve, segun el arbitrio de cada vno. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que en ninguna Iglesia, aunque sea de Regulares, y exempta, se ponga patente el Santissimo Sacramento sin licencia nuestra, ò de nuestro Uicario General, advirtiendo, que los Regulares, por causa particular podrán abrir las puertas del Tabernaculo; pero el Sacramento ha de estar cubierto, de modo, que no se pueda ver la Hostia Consagrada, segun lo ha declarado repetidas vezes la S. Congregacion de Ritus, y consta de su Decreto, que es como se sigue. *Sacra Rituum Congregatio sepius censuit non vivere Regularibus, etiam in eorum proprijs Ecclesijs Santissimum Eucharistie Sacramentum palam adorandum exponere, nisi ex causa publica, que probata sit ab Ordinario: ex causa vero privata posse, dummodo Sacramentum, è Tabernaculo non extrahatur, & velatum maneat; ita ut ipsa Sacra Hostia videri non possit.* I. Cardinalis Saquetus. *Locus sigilli.* C. Paulutius. *Sacr. Congreg. Rituum Secret.*

10. Decembris
1602.

Y lo

Y lo mesmo se observa en las Iglesias Seculares, como assi lo aya declarado la S. Congr. 1. Septembris 1698.

CAP. VI.

Del acompañamiento quando sale el Santissimo.

Costumbre es antigua, y muy santa, y loable, quando sale el SS. Sacramento por las calles, para llevarlo a algun enfermo, acompañarlo todos los Fieles, que lo toparen, aviendose experimentado conocidos favores del Cielo, en personas que se han señalado en esta devocion. Por tanto, deseando por nuestra parte fomentarla, concedemos quarenta dias de Indulgencia, a mas de las que tienen concedidas los Sumos Pontifices a todos los que le acompañaren, aunque no sea desde la Iglesia, sino desde el Pueblo donde le toparen. Y assi mismo mandamos a los Curas, que quando lleguen de buelta a la Iglesia, declaren a los que le huvieren acompañado esta nuestra Indulgencia, sobre las concedidas por los Sumos Pontifices, y mostraràn la Hostia al Pueblo con mucha reverencia, para que la adore, pero sin sacarla de la correspondencia del circulo del mismo Uaso, cantando:

do: *Tantum ergo Sacramentum*; y dicho el verso: *Panem de Calo*, &c. y la Oracion: *Deus qui nobis sub Sacramento mirabili*, lo cerrará en el Sacrario, con las genuflexiones, y ceremonias que dispone el Ritual Romano.

CAP. VII.

Quantas Formas ha de llevar el Sacerdote, quando lo lleva a los Enfermos.

Quando el Sacerdote lleve el Santissimo Sacramento a los Enfermos, estè muy advertido de llevar muchas Formas, de modo, que por lo menos quede vna sobrada; no suceda, que aviendo Comulgado vno, ò mas, buelva el Caliz vazio, dando ocasion para que los Fieles lo adoren con veneracion, y adoracion de la trina, como si viniera alli el Sacramento. Y del mismo modo pondrà cuydado, en que en el Sacrario quede tambien alguna Hostia Consagrada, para que no falte tambien objeto de adoracion en la Iglesia.

CAP. VIII.

Que no se lleve de noche sin urgente necesidad.

Es muy dificultoso poder llevar de noche el San-

Santissimo Sacramento, con la reverencia, y decencia debida, particularmente en tiempo de lodos, sin poderse prevenir la limpieza de las calles, ni poder juntarse para su acompañamiento los Fieles comodamente. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que ningun Cura lo saque media hora despues de las Oraciones, sino en caso de urgente necesidad, que no se pudo prevenir de dia. Y para que esto se observe mejor, mandamos asimismo a los Curas, que en las visitas, que con frecuencia deven hazer a los Enfermos, como se dirà en su lugar, los exorten a que se comulguen de dia, y no esperen hazerlo de noche, advirtiendoles el particular merito que tendrán, atendiendo a la reverencia deste Santissimo Sacramento.

CAP. IX.

Que se lleve a los pressos, è impedidos.

Para que no carezcan los Enfermos, y pressos del consuelo de la Uisita deste divino Señor Sacramentado, antes recibiendo con devocion puedan gozar tan eficaz Medicina del Alma, y alivio en sus enfermedades, y trabajos, llevandolos con paciencia. Ordenamos, y mandamos, que todos

dos los años, el Martes, tercero dia de Pasqua de Resurreccion, se lleve de las Parroquias el Santissimo Sacramento a los Enfermos, y a todos los que legitimamente impedidos, no han podido acudir a ellas para cumplir con el precepto de la Santa Madre Iglesia, y tambien a los presos de las Carceles, donde no huviere Capilla para dezirles Missa, y comulgarlos en ella. Y para que esto se haga con la debida disposicion, y solemnidad, mandamos a los Curas, que el primero dia de dicha Pasqua, avisen, y exorten a los enfermos, presos, y a todos los que estuvieren legitimamente impedidos, que se confiesen, y dispongan para recibir dignamente el SS. Sacramento, que se les llevará dicho dia, llevando con resignacion el trabajo que padecen, y la mortificacion de no aver podido ir a la Iglesia a recibirle; advirtiendoles tambien, que lo han de recibir ayunos, porque no lo recibē por modo de Viatico. Y asimismo, mandamos, que en la Missa Conventual avisen al Pueblo, para que dicho dia tercero de Pasqua, por la mañana, acudā todos a la Parroquia, para assistir a obra tan santa, y que los que pudieren traigan hachas, y velas encendidas, de modo que se haga esta funcion con la

mayor solemnidad, y devocion que se pudiere, repicando las campanas todo el tiempo que estuviere el SS. fuera de la Iglesia, advirtiendo, tanto a los que le recibieren, como a los que le acompañaren, que concedemos a todos 40. dias de Indulgencia.

CAP. X.

Como se puede recibir muchas vezes en una enfermedad.

EN caso que el enfermo, aviendo recibido el SS. Sacramento por via de Viatico, convaleciere, y recayere de nuevo, de modo, que se pueda juzgar nueva enfermedad, le podrá ministrarse de nuevo, tambien por modo de Viatico. Pero en caso que no huviesse convallecido, sino que perseverasse en la misma enfermedad, y passados algunos dias lo pidiere por devocion, se le dará esse consuelo administrandose lo de nuevo. Pero advirtiendo, que este ayuno, porque no lo recibe por modo de Viatico, y la devocion no excusa de la obligacion del precepto de la Iglesia, y disposicion del ayuno natural con que se deve recibir.

CAP. XI.

Como se ha de administrar a los Niños.

PARA que se reciba este Soberano Sacramento con la devida reverencia, y haga el fruto que se desea en el Alma del que lo recibe, conviene que sepa lo que debaxo de las especies consagradas se contiene, y que en la Hostia Consagrada recibe al divino Señor hecho Manjar divino de nuestras Almas, como lo dixo el mismo: *Caro mea vere est cibus.* Por esto ordenamos, y mandamos, que antes de admitir a la santa Comunión a los niños, de quienes se puede dudar, si tienen perfecto uso de razón, sean primero examinados por el Cura de la Parroquia, o por otro Sacerdote Confessor, a satisfacion del mismo Cura; y constando, que tiene suficiente discrecion para conocer lo que recibe, y que lo recibirán con la devida disposicion, se les admitirá a comulgar, y no de otra manera.

CAP. XII.

Como se ha de dar a los condenados a muerte.

POR la Santidad de Pio V. Pontifice Maximo, de gloriosa memoria, está dispuesto con Mo-

tu propio especial, que a los condenados a muerte se dè el SS. Sacramento de la Eucharistia, yn dia antes que se execute en ellos la sentencia, por la reverencia que se deve a este divino Señor Sacramentado, lo qual es muy conforme a disposicion de drecho comun. Por tanto mandamos a los Curas de nuestro Obispado, que estèn muy vigilantes, en que se cumpla cosa tan pia, y reciban los miserables pacientes este beneficio para sus Almas, y este consuelo de la piedad de la Iglesia. Y en caso que huviere sospecha, que por parte de la Justicia Seglar se les ha de impedir este bien espiritual, y el tiempo dieffe lugar, nos daràn aviso con toda diligencia, para que proveamos el remedio conveniente. Y sino, podràn estar advertidos en que se les puede dar el mesmo dia que se ha de executar la sentencia, aunque no estèn ayunos.

*S. Congr.
26. Junij
1590. &
observat.
in Roma
Nicolai
Canon. lib
5. tit. 38.
de Penit.
& remis.
nu. 6. Ga.
a. d. verb
24.*

TIT. VI.

DE SACRAMENTO POENITENTIAE.

CAP. I.

De la importancia deste Sacramento, para la salud de las Almas.

En-

Entendrán los Curas a sus Feligreses la necesidad deste Sacramento, que despues del naufragio, que por el pecado padeciò el Linage humano, es la segunda tabla, donde se asegura nuestra salvacion, y el remedio, que para los pecados actuales nos dexò Christo S. N. en su Iglesia, como nos lo dize el S. Concilio: *Hic enim iustificationis modus est, lapsis reparatio, quam secundam post naufragium deperdite gratie tabulam Sancti Patres apte nuncuparunt.* Y luego inmediatamente añade el mismo Concilio: *Etenim pro ijs, qui post baptismum in peccata labuntur, Christus Iesus Sacramentum instituit Pœnitentiae.* De modo, que el Pecador que quiere ser restituído a la Gracia de Dios, y salir del estado miserable de la culpa, y enfermedad mortal de su alma, entienda, que en este Sacramento ha de hallar el remedio, y la medicina.

CAP. II.

Que el Confessor sea prudente, y asable.

Deve ser el Confessor muy prudente en el modo de recibir al penitente, y portarse con él. Hà de mostrarle vna gravedad espiritual, y pater-

na,

*Eucharist.
num. 49.
Manual;
Episcop.*

*Trid. sess.
6 cap. 14.
de Iustif.
Et sess. 14
de Sacram
Pœnit. c.
3. & Can
secunda 72
de pœnit.
dist. 1.*

*Concil.
Trid. sess.
14. cap.
2. de Pœ
nit.*

na, mezclada con benignidad, de modo, que ni en el rostro, ni acciones de cuerpo se manifieste cosa, que no sea de varon maduro, cuerdo, y que està en lugar de Dios. Hà de admitir al que se viene a confesar, como Padre benevolo, y que està dispuesto para ayudarle, y librarlo del peso de sus culpas. Hà de inclinar mas a piedad que a rigor, manifestando dulzura en el afecto, y discrecion en sus resoluciones, son muy al intento vnos versos, que del Angelico Doctor S. Tomas trae Navarro, y los refiere Reginaldo.

Reginaldo
in praxi,
20. 1. lib.
2. cap. 1.
num. 2.

Confessor dulcis, affabilis, atque suavis.

Prudens, discretus, mitis, pius, atque benignus.
Lo mismo hallamos dispuesto con singular piedad, y acierto en el derecho, cõ estas palabras dirigidas al Confessor: *Adsit benevolus, paratus erigere, seu in onus portare; habeat dulcedinem in affectione, pietatem in alterius crimine, discretionem in varietate; semper iuvet, & consistentem leniendo, consolando, spem promittendo, & cū opus fuerit, etiam increpando.*

CAP. III.

Que consideraciones ha de representar el Confessor al Penitente.

Por-

Porque no se hallan comunmente las consideraciones, que el Confessor ha de representar al Penitente, y por lo que pueden ser importantes para la salud de las Almas, nos ha parecido recopilar aqui las mas precisas.

Primeramente, le declarará la eficacia deste Sacramento para librar a la Alma de pecado, pues no ay medicina en el mundo, que tan breve, y perfectamente sane las enfermedades del cuerpo, como esta celestial medicina sana todas las del Alma, por graves, y mortales que sean, sin que aya ninguna incurable. Los Sacramentos de la Iglesia contienen, y causan la gracia misma que significan, y assi estas palabras: *Ego te absolvo*, obran en el alma lo que significan, desatandola de las ataduras de los pecados, con que vino a los pies del Confessor.

Assi mismo le ponderará la facilidad deste celestial remedio; pues si en los Tribunales del mundo absolviessen a vn Reo, y lo dexassen libre, con solo confessar su culpa a vn Ministro con sumo secreto, sin que jamàs se pudiesse divulgar, presto quedarian las carceles vazias, porque ningun delinquente seria tan necio, que se dexasse condenar por tan facil diligencia.

Concil.
Tridentin
sess. 7. de
Sacramen
tis in ge
nere, Can.
6.

Ad-

Advertirá así mismo el Confessor al Penitente, que trata con Dios, que nada ignora, y nada se le puede esconder, y que conoce la flaqueza, y miseria de nuestra naturaleza, y se compadece, como piadoso Padre de nuestras caídas. *Quomodo miseretur Pater filiorum, misertus est Dominus timētibus se, quoniam ipse cognovit signum nostrum.* Y ningun Christiano puede imaginar, que ha de ser menos Padre que el del Prodigio, que le recibió con tanta clemencia, y regozijo, si se bolviere a Dios arrepentido, como bolvió aquel.

CAP. IV.

Como ha de preguntar el Confessor al Penitente.

Aunque el Oficio de Confessor no sea preguntar, sino oír al Penitente, ni las interrogaciones sean de esencia del Sacramento de la Penitencia, quanto es de suyo pueden ofrecerse ocasiones, en que por evidente se an precisas para administrarlo dignamente en especial si ocurren penitentes ignorantes, ò negligentes en examinar su conciencia, y que no saben declarar las especies, numero, y circunstancias de los pecados, ò si lo saben no lo hazen. En estos casos pecará mortalmente el Confessor.

for, si por su negligencia no tuviere aquella Alma la direccion de que necessita; porque en la confesion haze officio de Medico, el qual faltaria gravemente sino interrogasse al enfermo, viendo, q̄ por ignorancia no manifestò algunas circunstancias de su enfermedad, que podriã serle pestilentes, y mortíferas. Tenemölo esto dispuesto así en el derecho con palabras de singular erudicion, en el capitulo tan dignamente celebrado: *Omnis utriusque sexus, Sacerdos autem sit discretus, & cautus, ut more periti medici superfundat vinum, & oleum vulneribus sauciati diligenter inquirens, & peccatoris circumstantias, & peccati, quibus prudenter intelliget, quale debeat ei prebere consilium, & cuiusmodi remedium adhibere, diversis experimentis utendo ad salvandum egrotum.*

CAP. V.

Si el Penitente no viniere dispuesto, se le ha de dilatar la Absolucion.

Primeramente, nos ha parecido advertir, que lo que prudentemente hallamos advertido en las Constituciones del Señor Obispo D. Francisco Virgilio, nuestro Predecesor, en titulo de exor-

De Penit
& remissione.

taciones, y advertencias para los Curas, que si el Penitente le dixere, no se acuerda de pecado alguno, es señal, que no trae la disposicion que se requiere, ni ha hecho suficiente examen de conciencia, y por esto no le deve oír, sino remitirlo, para que lo haga, y buelva, quando huviere premeditados sus pecados, y estuviere mejor preparado. Y aunque esto se deve observar generalmente con todos; pero muy en particular con los que pasan mucho tiempo sin confesarse, y por la mala costumbre de pecar, ò por la muchedumbre de officios, y negocios en que viven ocupados, necesitan de mayor diligencia en el examen de sus culpas.

CAP. VI.

Preguntas que ha de hazer el Confessor antes de la Confesion.

EN tres estados deve el Confessor hazer preguntas al Penitente antes de la Confesion, en la misma Confesion, y despues della. Antes de la Confesion deve preguntarle, quanto tiempo hà que no se ha confesado: si cumplió la penitencia, y hizo lo que le mandò el Confessor: si ha hecho examen de su conciencia. Y sino conociere el Confessor

el Confessor al Penitente, le ha de preguntar, que estado tiene, si es casado, ò libre: si tiene hecho algun voto, que pueda constituirle en distinta culpa: si lleva abito Clerical, le preguntará si està ordenado in Sacris, advirtiendolo lo que dicen algunos, que al Clerigo que no trae abierta la corona, no se le ha de oír de confesion, sino remitirlo a que se la abra y despues de abierta oírlo. A si mismo, si el Confessor no tiene satisfacion del Penitente, le preguntará si sabe la Doctrina Christiana, haziendole dezir los Articulos de la Fè, los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, dilatandole la absolucion, sino los supiere, porque mal podrá acularse de sus faltas, el que no sabe en que falta.

CAP. VII.

Preguntas en la misma Confesion.

EN la misma Confesion deve ser el Confessor muy advertido, y prudente en interrogar al Penitente, ayudandole, quando conociere que conviene, supliendo con su atencion la falta de preparacion del que se confiesa, y que no aya defecto en la integridad de la Confesion. Preguntarle el numero de los pecados, y las circunstancias q̄ mu-

dan especie, y las que notablemente agravan, examinando la intencion, el fin, y el animo con que cometió sus culpas.

Para mejor comprehender el examen de la confesion, y asegurar su integridad, irá discurrendo el Confessor en sus preguntas, por los preceptos del Decalogo, los Mandamientos de la S. Madre Iglesia, y por los siete pecados mortales, advirtiendo en cada vno de ellos lo que deve obrar el Penitente, conforme su estado; como si es Sacerdote, Padre de Familias, Governador, Juez, Executor de Testamentos, Curador de Pupilos, Medico, ó otra persona de obligaciones particulares. Y para proceder con mayor satisfacion, y seguridad, hazer este examen, y quietar la conciencia del Penitente, mandamos a los Curas, y a todos los que administran el Sacramento de la Penitencia, que tengan vn Manual de Confesores, que les sirva de guia, para cumplir mejor su obligacion.

Hà de estar tambien advertido el Confessor de no preguntar al Penitente circunstancias impertinentes, que no tienen connexion con los pecados de que se acusa, ni de pecados exquisitos, y extraordinarios, sino de aquellos en que verisimilmente pudiere delinquir.

En

En pecados de Lascivia, ha de ser el Confessor muy prudente en las interrogaciones, procediendo con recato, y dissimulacion, con palabras generales, honestas, y con rodeos, de modo, que el Penitente no reciba escandalo, y tal vez no aprenda lo que no sabe.

Preguntará tambien, con el mismo recato, de pecados internos, como son, deseos malos; y no se contentará con preguntar comisiones, sino tambien omisiones, especialmente acerca de las Obras de Misericordia, de la guarda de los sentidos, y de obligaciones semejantes. Y procurar, que lo que confessa, lo acompañe con dolor interior de Contricion, ó Atricion.

CAP. VIII.

Preguntas, y advertencias despues de la Confesion.

Concluida la confesion, preguntará el Confessor al Penitente, si le pesa de todo coracon de aver ofendido a Dios: y si conociere que hasta entonces no ha formado acto de contrición, ó atricion, lo encaminará, para que lo forme, acompañando con ello la confesion verbal, de modo, que sea dolorosa, aunque la haga; pero con generosidad

did buelva a acusarse de lo que ha dicho, y no quede como vna sencilla narracion de sus pecados, como si fueran agenos,

Preguntará tambien al mismo Penitente, si tiene proposito firme de dexar el pecado, porque faltando esta disposicion, no puede darle la Absolucion, antes deferirla, hasta tanto que venga cō ella. Y esto lo mas ordinario sucede en Concubinarios, Vsureros, Jugadores, Vengativos, que conservan siempre el odio, y rencor con su proximo, y el desseo de venganza.

Otro si advertirá el Confessor, si el Penitente viene con ocasion proxima de pecado, como es teniendo en casa la amiga, ò aunque viva en otra casa, teniendola a su gasto, y por su cuenta, cō libertad de entrar en ella como dueño. Y entre tanto, q̄ no evitarse dicha ocasion, se ha de entender, que el proposito de enmienda no es eficaz, y verdadero, sino ficto, y de palabra, y no de coraçon, con que no tiene la disposicion que deve para ser absuelto.

Otro si le deve advertir el Confessor, si de la cōfession resulta obligacion de restituir fama, y hacienda; y se asegurará de que el Penitente cumplirá su obligacion antes de absolverlo.

Otro

Otro si deve reparar el Confessor, en si el Penitente se huviere acusado en su confesion de algunos casos reservados, y entonces le embiará al Superior q̄ le absuelva de todos, ò procurará sacar comision para absolverlo òl mismo. Y para que por ignorancia del Confessor no queden las almas de los Fieles privadas de la luz, que necesitan para su salvacion, pondremos aqui con distincion todos los que tienen reservacion, y necesitan de especial potestad para absolverlos.

CAP. IX.

De las Letras, y Bula llamada comunmente in Coena Domini.

Primera mente, por la necesidad que conocemos ay, de que los Curas, y Confesores tengan a mano la Bula in Coena Domini, que todos los años manda su Santidad publicar el dia del Jueves Santo, en que la Iglesia celebra la Cena Pascual del Señor con sus Discipulos; y porque en la misma Bula se manda, que todos los que están dedicados para oír de confesion, tengan vn traslado de dichas Letras Apostolicas, las quales lean con espacio, y atencion, de modo, que en su ministerio

no

no falte al cumplimiento dellas. Por tanto, nos ha parecido poner aqui primero la misma Bula en Latin, y despues en lengua vulgar, con que todos se hagan mas capaces de lo que contiene, y vltimamente vn Sumario de las Censuras, y casos de dicha Bula, con que ninguno, por negligente que sea, pueda ignorar cosa tan precisa para la salud, y bien de las Almas.

BULA DE ALEXANDRO VII.

ALEXANDER EPISCOPVS

SERVVS SERUORVM DEI, AD FV-
TVRAM REI MEMORIAM.

PASTORALIS Romani Pontificis vigilantia, & sollicitudo, cum in omni Christianæ Reipublicæ pace, & tranquillitate procuranda pro sui muneris officio assidue versatur, tum potissimum in Catholicæ Fidei, sine qua impossibile est placere Deo, unitate, atque integritate retinenda, & conservanda maxime elucet. Nimirum ut Fideles Christi non sint parvuli fluctuantes, neque circumferantur omni vento doctrine in nequitia hominum, ad circumventionem erroris: sed omnes occur-

rant

rant in unitatem Fidei, & agnitionis Filij Dei in virum perfectum: neque se in huius vitæ societate, & communionem lædant, aut inter se alteri offensionem præbeant, sed potius in vinculo charitatis coniuncti, tanquam vnius corporis membra sub Christo capite, eius qui in terris Vicario Romano Pontifice Beatissimi Petri Successore, à quo totius Ecclesiæ unitas dimanat, augeantur in ædificationem, atque ita divina gratia adiutrice, sic præsentis vitæ quiete gaudeant, vt futura quoque beatitudine perfruantur. Ob quas sane causas Romani Pontifices Predecessores nostri hodierna die, quæ anniversaria Dominicæ Coenæ cõmemoratione solemnis est spiritualem Ecclesiasticæ disciplinæ gladium, & salutaria iustitiæ arma, per ministerium summi Apostolatus ad Dei gloriam, & animarum salutem solemniter exercere cõsueverunt. Nos igitur, quibus nihil optabilius est, quam fidei inviolatam integritatem, publicam pacem, & iustitiam, Deo Auctore, veri vetustum, & solemnem hunc morem sequentes.

Excommunicamus, & anathematizamus ex parte Dei Omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus S. auctoritate quoque Beatorum Apostolorum Pe-

G

tri,

tri, & Pauli, de nostra quocumque Hussitas, Uviclestas, Lutheranos, Zuinglianos, Calvinistas, Vignotes, Anabaptistas, Trinitarios, & à Christiana Fide apostatas, ac omnes, & singulos alios hæreticos, quocumque nomine censeantur, & cuiuscumque sectæ existant, ac eis credentes, eorumque receptatores, fautores, & generaliter quoslibet illorū defensores, ac eorundem libros hæresim cōtinentes, vel de religione tractantes, sine auctoritate nostra, & Sedis Apostolicæ scienter legentes, aut retinentes, imprimentes, seu quomodolibet defendentes ex quavis causa publicè, vel occultè, quovis ingenio, vel colore, necnō scismaticos, & eos qui à nostra, & Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter se subtrahunt, vel recedūt.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, & cuiuscumque status, gradus, seu conditionis fuerint: Universitates verò, Collegia, & Capitula quocumq; nomine nuncupentur interdiciamus: ab ordinationibus, seu mandatis nostris, ac Romanorum Pontificum pro tempore existentium ad vniuersale futurum Concilium appellantes, necnon eos, quorum auxilio, consilio, vel favore appellatum fuerit.

Item

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes Piratas, Curfarios, ac Latrunculos maritimos discurrentes Mare nostrum, præcipuè à mōte Argentario, vsque ad Terracinam, ac omnes eorum fautores, receptatores, & defensores.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui Christianorum quorumcūque Navibus tempestate, seu in transversum (vt dici solet) iactis, vel quoquo modo naufragium passis, sive in ipsis Navibus, sive ex eisdem iacta in Mari, vel in Littore inventa, cuiuscumq; generis bona, tã in nostris Tyrreni, & Adriatici, quàm in cæteris cuiuscumq; maris, regionibus, & littoribus furripuerint: ita vt nec ob quodcumque privilegium, consuetudinem, aut longissimi, etiam immemorabilis temporis possessionem, seu alium quemcumque prætextum excusari possint.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris suis nova pedagia, seu gavelas, præterquam in casibus sibi à iure, seu speciali Sedis Apostolicæ licentia præmissis imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes falsarios Literarum Apostolicarum etiam

G 2

in

in forma Brevis, ac supplicationum gratiam, vel iustitiam concernentium per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vicecancellarium, aut gerentes vices eorū, aut de mandato eiusdem Romani Pontificis signatarum, necnon falso fabricatas Literas Apostolicas, etiam in forma Brevis, & etiā falso signantes supplicationes huiusmodi, seu nomine Romani Pontificis: seu Vicecancellarij, aut gerentium vices prædictorum.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sarracenos, Turcas, & alios Christiani nominis hostes, & inimicos, vel hæreticos per nostras, sive huius S. Sedis sententias, expressè, vel nominatim declaratos, deferunt, seu transmittunt equos, arma, ferrum, filum ferri, stannum chalybem, omniaque alia metallorum genera, atq; bellica instrumenta, lignamina, canabem, funes, tã ex ipso canabe, quàm alia quacumque materiã, & ipsam materiam, aliaque huiusmodi, quibus Christianos, & Catholicos impugnãt, necnon illos, qui per se, vel alios de rebus statum Christianæ Reipublicæ concernentibus in Christianorum perniciẽ, & damnum ipsos Turcas, & Christianæ Religionis inimicos, necnon Hæreticos in damnum Catholi-

cæ Religionis certiores faciunt, illisque ad id auxilium, consiliũ, vel favorem quomodolibet præstant. Non obstantibus quibuscumque privilegijs, quibusvis personis, Principibus, Reipublicis, per Nos, & Sedem prædictam hætenus concessis de huiusmodi prohibitione expressam mentionem non facientibus.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes impediẽtes, seu invadentes eos, qui victualia, seu alia ad usum Romanæ Curie necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel afferantur prohibent, impediunt, seu perturbant, seu hæc facientes defendunt per se, vel alios cuiuscumque fuerint ordinis, præhemi-
nentiæ, conditionis, & status, etiam si Pontificali, seu Regali, aut alia quavis Ecclesiastica, vel mundana præfulgeant dignitate.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem sua, vel aliorum opera inquietant, mutilant, spoliant, capiunt, detinẽt necnon illos omnes, qui iurisdictionem ordinariam, vel delegatam à nobis, vel nostris Iudicibus, non habentes illam, sive temere vindicantes, similia, cõtra

morantes in eadem Curia, audent perpetrare.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capiētes, seu depredantes Romipetas, seu Peregrinos ad urbem, causa devotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipsa recedentes auxilium, consilium, vel favorem.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedisque Apostolicæ Legatos, vel Nuntios, aut eos à suis Diocæsibus, Territorijs, seu dominijs eiciētes, necnō ea mandantes, vel rata habentes, seu præstantes in eis auxilium, consilium, vel favorem.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alias personas Ecclesiasticas quascumque, vel Seculares ad Romanā Curiam, super eorum causis, & negotijs recurrentes, ac illa in eadem Curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumq; gestores, Advocatos, Procuratores, & Agentes, seu etiam Auditores, vel Iudices superdictis causis, vel negotijs deputatos, oc-

casione causarum, vel negotiorum huiusmodi, occidunt, seu quoquomodo percutiūt bonis spoliāt, seu qui per se, vel per alios directè, vel indirectè delicta huiusmodi committere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non verentur, cuiuscumque præheminentiæ, & dignitatis fuerint.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes, tam Ecclesiasticos, quàm Seculares cuiuscumq; dignitatis, qui pretextentes quandam frivolā appellationem agravamine, vel futura executione Literarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, tam gratiam, quàm iustitiam concernentium: necnon citationum, inhibitionum, sequestrorum, monitoriorum, processuum, executorialium, & aliorū decretorum à nobis, & à Sede Apostolica, seu Legatis, Nūtijs, Præsidentibus Palatij nostri, & Cameræ Apostolicæ, Auditoribus, Cōmissarijs, alijsque Iudicibus, & Delegatis Apostolicis emanatorum, & quæ pro tempore emanaverint, aut alias ad Curias Seculares, & laicam potestatem recurrerunt, & ab ea instante, etiam Fisci Procuratore, vel Advocato, appellationes huiusmodi admitti, ac literas, citationes, inhibitiones, sequestra, monito-

ria, & alia prædicta capi, & retineri faciunt, qui ve-
 illa simpliciter, vel sine eorum beneplacito, & cō-
 sensu, vel examine executioni demādari, aut ne Ta-
 belliones, & Notarij super huiusmodi literarū, &
 processuum executione, instrumenta, vel acta con-
 ficere, aut cōfecta parti, cuius interest, tradere de-
 beant, impediunt, vel prohibent, ac etiā partes, seu
 eorum agentes, consanguineos, affines, familiares,
 Notarios, Executores, & Subexecutores literarum,
 citationem, monitoriorum, & aliorum prædicto-
 rum capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, de-
 tinent ex Civitatibus, Locis, & Regnis eijciunt, bo-
 nis spoliant, præterire faciunt, concutiunt, & com-
 minantur per se, vel per aliū, seu alios, publicè, vel
 occultè, quive alias, quibuscumq; personis in gene-
 re, vel in specie, ne pro quibusvis eorū negotijs pro-
 sequendis, seu gratijs, vel literis impetrādis ad Ro-
 manā Curiam accedunt, aut recursum habeant, seu
 gratias ipsas, vel literas à dicta impetrent, seu im-
 petratas vtantur, directè, vel indirectè, prohibere,
 statuere, seu mandare, vel eas apud se, aut Nota-
 rios, seu Tabelliones, vel alias quomodolibet re-
 tinere præsumunt.

Item, excommunicamus, & anathematizamus

om-

omnes, & singulos, qui per se, vel per alios auctori-
 tate propria, ac de factō quarumcumque exemp-
 tionum, vel aliarum gratiarum, & Literarum Apo-
 stolicarum prætextu, beneficiales, & decimales, ac
 alias causas spirituales, & spiritualibus annexas ab
 Auditoribus, & Cōmissarijs nostris, alijsq; Iudici-
 bus Ecclesiasticis evocant, illorumve recursum, &
 audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Col-
 legia causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac
 se de illarum cognitione, tāquam Iudices interpo-
 nunt; quive partes actrices, quæ illas cōmiti fece-
 runt, & faciunt, ad revocandum, & revocari facien-
 dum citationes, vel inhibitiones, aut alias literas in
 eis decretas, & ad faciendum, vel consentiendum
 eos, contra quos tales inhibitiones emanarūt, à cen-
 suris, & pœnis in illis contentis absolvi per statutū,
 vel alias compellunt, vel executionem Literarum
 Apostolicarum, seu executorialium, processuum,
 ac decretorum prædictorum quomodolibet impe-
 diunt, vel suum addunt favorem, consilium, aut as-
 sensum præstant, etiam prætextu violentiæ prohi-
 benda, vel aliarum prætensionum, seu etiam donec
 ipsi ad nos informandos, vt dicunt supplicaverint,
 aut supplicari fecerint, nisi supplicationem huius-

H

mo-

modi coram nobis, & Sede Apostolica legitime
prosequantur, etiam si talia committentes fuerint
Præsidentes Cancelliarum, Consiliorum, Parla-
mentorū Cancellarij, Vicecancellarij, Consiliarij,
Ordinarij, vel Extraordinarij quoruncumq; Prin-
cipum Sæcularium, etiam si Imperiali, Regali, Du-
cali, vel alia quacumq; præfulgeant dignitate, aut
Archiepiscopi, Episcopi, Abbatis, Commendata-
rij, seu Uicarij fuerint.

Quive ex eorum prætenso officio, vel ad instā-
tiam partis, aut aliorum quorumcumq; personas
Ecclesiasticas Capitula, Conventus, Collegia Eccle-
siarum quarumcumque coram se ad suum Tribu-
nal, Audientiam, Cancellariam, Consiliū, vel Par-
lamentum, præter Iuris Canonici dispositionē tra-
hant, vel trahi faciunt, vel procurāt directē, vel in-
directē, quovis quæsito colore, necnon qui Statu-
ta, Ordinationes, Constitutiones, practicas, seu
quævis alia decreta in genere, vel in specie, ex qua-
vis causa, & quovis quæsito colore, ac etiam præ-
textu cuiusvis cōsuetudinis, aut privilegij, vel alias
quomodolibet fecerint, ordinaverint, vel publica-
verint, vel factis, vel ordinatis, vti fuerint, unde li-
bertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo læditur,

vel deprimatur, aut alias quovis modo restringi-
tur, seu nostris, & dictæ Sedi, ac quarumcumque
Ecclesiarum iuribus, quomodolibet directē, vel in-
directē, tacitē, vel expressē præiudicatur.

Necnon qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosq;
Superiores, & inferiores Prælatos, & omnes alios
quoscumq; Iudices Ecclesiasticos, Ordinarios, quo-
modolibet hac de causa, directē, vel indirectē car-
cerando, vel molestando eorum agentes, Procura-
tores, Familiares, necnon consanguineos, & affines,
aut alias impediunt, quo minus sua iurisdictione
Ecclesiastica contra quoscūque vtantur, secundum
quod Canones, & Sacre Constitutiones Ecclesia-
sticæ, & decreta Conciliorum Generalium, & præ-
sertim Tridentini statuunt, ac etiam eos, qui post
ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis delegato-
rū quorumcumq; sententias, & decreta, aut alias
Fori Ecclesiastici iudicium eludentes, ad Cancel-
larias, & alias Curias sæculares recurrunt, & ab illis
prohibitiones, & mandata, etiam poenalia Ordina-
rij, aut delegatis prædictis decerni, & contra illos
exequi procurant. Eos quoque qui hæc decernunt,
ac exequuntur, seu dant auxilium, consilium, patro-
cinium, & favorem in eisdem.

Quive iurisdictiones, seu fructus, redditus, & proventus ad Nos, & Sedem Apostolicam, & quacūq; Ecclesiasticas personas, ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum pertinentes, vsurpant, vel etiam quavis occasione, vel causa, sine Romani Pontificis, vel aliorū ad id legitimam facultatem habentium expressa licentia sequestrant.

Quive collectas, decimas, talleas, & alia onera Clericis, Prælati, & alijs personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorū Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumq; fructibus, redditibus, & proventibus huiusmodi, absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita, etiam à sponte dantibus, & concedentibus recipiunt. Necnon, qui per se, vel alios directè, vel indirectè prædicta facere exequi, vel procurare, aut in eisdem auxiliū, consilium, vel favorem præstare non verentur, cuiuscumq; sint præheminentiæ, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alij potestates, quicumq; etiā Reg-

nis, Provincijs, Civitatibus, & terris, quomodo Præsidentes, Consiliarij, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali dignitate insigniti. Innovantes decreta super his per sacros Canones, tam in Lateranensi Concilio, novissimè celebrato, quàm alijs Concilijs Generalibus, edita etiam cum censuris, & poenisis in eis contentis.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratus, & Iudices, Notarios, Scribas, Executores, Subexecutores, quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus cōtra personas Ecclesiasticas, illas banniendo, capiendo, seu sententias contra illas proferendo, vel exequendo, sine speciali, specifica, & expressa huius S. Sedis Apostolicæ licentia, quicquid huiusmodi licentiam ad personas, & casus nō expressos extendunt, vel alias illa perperam abutuntur, etiam si talia committentes fuerint Consiliarij, Senatores, Præsidentes, Cancellarij, Vicecancellarij, aut quovis alio nomine nuncupati.

Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, seu per alios directè, vel indirectè, sub quocumq; titulo, vel colore, in vadore, destruere, occupare, & detinere præsumperint in

totum, vel in partem Almam urbem, Regnum Sicilia, Insulas Sardinia, & Corsica, terras circa Pharrum, Patrimonium Beati Petri in Tuscia Ducatum, Spoletanum, Comitatum Uenusinum, Sabinensem, Marchiam Anconitanam, Massam, Trebariam, Romandrolam, Campaniam, & maritimas Provincias, illarumque terras, & loca, ac terras specialis commissionis Arnulforum, Civitatesque nostras Bononiam, Coesenam, Ariminum, Beneventum, Perusium, Avinionem, Civitatem Castellum, Tudertum, Ferrariam, Comadam, & alias Civitates, terras, & loca, vel iura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, dictaque Romanae Ecclesiae mediate, vel immediate subiecta, necnon supremam iurisdictionem in illis, nobis, & eidem Romanae Ecclesiae competentem defacto usurpare, perturbare, retinere, & vexare varijs modis praesumunt, necnon adherentes, fautores, & defensores eorum, seu illis auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet praestantes.

Uolentes praesentes nostros processus, ac omnia, & quaecumque in literis contenta, quovisq; alij huiusmodi processus a nobis, aut Romano Pontifice pro tempore existente fiint, aut publicentur, durare, suosque effectus omnino sortiri.

Ceterum a praedictis sententijs nullus per alium, quam per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, nec etiam tunc, nisi de stando Ecclesiae mandatis, & satisfactione cautione praestita absolvi poterit, etiam praetextu quarumvis facultatum, & indultorum, quibuscumque personis Ecclesiasticis, Saecularibus, & quorumcumque Ordinum, etiam Mendicantium, ac Militiarum Regularibus, etiam Episcopali, vel alia maiori dignitate praeditis, ipsiq; Ordinibus, & eorum Monasterijs, Convectibus, & Domibus, ac Capitulis, Collegijs, Confraternitatibus, Congregationibus, Hospitalibus, & locis pijs; necnon laicis, etiam Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus per nos, & dictam Sedem, ac cuiusvis Concilij decreta, verbo, literis, aut alia quacumque scriptura in genere, & in specie concessorum, & innovatorum, ac concedendorum, & innovandorum.

Quod si forte aliqui contra tenorem praesentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorum alicui absolutionis beneficium impendere defacto praesumpserint, eos excommunicationis sententia innodamus, gravius contra eos spiritualiter, & temporaliter prout expedire noverimus, processuri.

De-

Declarantes, & protestantes, quamcumque absolutionem, etiã per Nos solemniter faciendam, & prædictos excõmunicatos, sub præsentibus cõprehensos, nisi prius à præmissis, cum verò proposito ulterius similia non cõmittendi destiterint; ac, quoad eos, qui contra Ecclesiasticã libertatem ut præmittitur, statuta fecerint, nisi prius statuta, ordinationes, cõstitutiones, pragmaticas, & decreta huiusmodi publicè revocaverint, & ex Archivijs, seu Capitularibus locis, aut libris, in quibus annotata reperiuntur deleri, & cassari, ac nos de revocatione huiusmodi certiores fecerint, eos non comprehendere, nec eis aliter suffragari, quin etiam per huiusmodi absolutionem, aut quoscumque alios actus contrarios, tacitos vel expressos, ac etiam per patientiam, & tollerantiam nostram, vel successorũ nostrorum, quantocumq; tempore continuatam, in præmissis omnibus, & singulis, ac quibuscumq; Iuribus Sedis Apostolicæ, ac S. R. E. undecumq; & quãdo cumq; quæ sitis, vel quærendis nullatenus præiudicare posse, aut debere.

Non obstantibus Privilegijs, Indulgentijs, Indultis, & Literis Apostolicis generalibus, vel specialibus supradictis, vel eorũ alicui, seu aliquibus alijs

in hoc cõstitutis

cuuscumq; ordinis, status, vel conditionis, dignitatis, & præheminentiæ fuerint, etiam si ut præmittitur, Pontificali, Imperiali, Regali, seu quavis Ecclesiastica, mundana præfulgeant dignitate, vel eorũ, Regnis, Provincijs, Civitatibus, seu Locis à prædicta Sede ex quavis causa, etiam per viam contractus, aut remunerationis, & sub quavis alia forma, & tenore, ac cum quibusvis clausulis, etiam derogatoriarum derogatorijs concessis, etiã continentibus, quod excõmunicari, anathematizari, vel interdicti non possint per literas Apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbũ de privilegijs, & indulgentijs, & indultis huiusmodi, ac de ordinibus, locis, nominibus proprijs, cognominibus, & dignitatibus eorum mentionem, nec non consuetudinibus etiam immemorabilibus, ac præscriptionibus quantumcumque longissimis, & alijs quibuslibet observantijs scriptis, vel nõ scriptis, per quæ contra hos nostros processus, ac sententias, quo minus includantur, in eis se iuvare valeant, vel tueri.

Quæ omnia, quoad hoc eorum omnium tenores, ac si ad verbum nihil pœnitus omissis inferrentur præsentibus pro expressis habentes, pœnitentur

I

tus

tus tollimus, & omnino revocamus cæterisque contrarijs, quibuscumque.

Ut verò præsentis nostri processus ad publicam omnium notitiam facilius deducantur chartas, seu membranas processus ipsos continentes valvis Ecclesie S. Ioannis Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum de vrbe appendi faciemus, vt ij, quos processus huiusmodi concernunt, quod ad ipsos non pervenerint, aut quod ipsos ignoraverint, nullam possint excusationem prætere, aut ignorantiam allegare, cū non sit verisimile id remanere incognitum, quod tam patenter omnibus publicatur, insuper vt processus ipsi, & præsentis literæ, ac omnia, & singula in eis contenta, eo fiant notoria, quo in plerisque Civitatibus, & Locis fuerint publicata univrsis, & singulis Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, & Locorum Ordinarijs, & Prælatibus vbi libet constitutis per hæc scripta committimus, & virtute S. Obedientiæ districtè percipiendo mandamus, vt per se, vel aliū, seu alios præsentis literas, postquã eas receperint, seu earum habuerint notitiam, semel in anno, ac si expedire viderint, etiam pluries in Ecclesijs suis, dum in eis maior populi multitudo ad divina convenerint

solemniter publicent, & ad Christi Fidelium mentes reducant nuntient, & declarent.

Cæterum Patriarchas, Archiepiscopi, Episcopi, alijque locorum Ordinarij, & Ecclesiarum Prælati, necnon Rectores, cæterique Curam Animarum exercentes, ac Præsbyteri, Sæculares, & quorumvis Ordinū Regulares ad audiendas peccatorū confessiones quavis auctoritate deputati transumptum præsentium literarum poenes se habeant, easque diligenter legere, & percipere studeant, volentes earundem præsentium transumptis, etiam impressis, Notarij publici manuscriptis, & sigillo Iudicis Ordinarij Romanæ Curie, vel alterius personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ unitis, eadem prorsus fidem in iudicio, & extra illud vbi cumq; locorum adhibendam fore, quæ ipsis præsentibus excommunicationis, anathematizationis, interdicti, innovationis, innodationis, declarationis, protestationis, sublationis, revocationis, commissio- nis, mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datt. Romæ apud S. Petrum,

anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo quinquagesimo sexto, Pontificatus nostri anno primo. Que vertidas en nuestro vulgar Castellano, son del tenor siguiente.

*Alexandro Obispo, siervo de los siervos de Dios,
para perpetua memoria.*

COMO la vigilancia, y cuidado Pastoral del Pontifice Romano, sea procurar en quãto pudiere la paz, y sosiego de la Republica Christiana, y principalmente resplandece en tener, y conservar la conformidad de la Santa Fè Catholica (sin la qual es imposible agradar a Dios) de manera, que los Fieles de Christo no sean variables, como niños de poca eleccion, ni se buelvan como velas a qualquiera viento, y fuerza de doctrina, segun la perversidad de los hombres, para comprobacion de sus personas, antes bien todos se hallan en la conformidad de la Fè, y reconocimiento del Unigenito Hijo de Dios, sin ofenderse unos a otros, en el discurso, y comunicacion de la vida, con malos exemplos, antes bien aunados en la conformidad de la verdadera paz, como partes de un

cuerpo, crezcan en aprovechamiento, y obediencia de su verdadera Cabeça, que es Christo, y su Vicario en la tierra el Pontifice Romano, Successor del Glorioso S. Pedro, de donde se deriva la vnidad de la Iglesia vniversal, para que de tal manera, con el favor de la divina gracia, se aprovechen en esta vida, gozen de la Bienaventuranza en la otra. Por tanto, los Pontifices Romanos, nuestros Predecesores, acostumbraron, tal dia como oy, en cada vn año (que es la Festividad del Jueves Santo, y Cena del Señor) hazer vna reseña de las armas espirituales en la Milicia Eclesiastica, y Apostolica, para gloria de Dios nuestro Señor, y terror, y espanto del enemigo, y sus complices, y sequazes. Y assi, por el animo, y desseo, que tenemos de conservar, con el favor divino, la entereza, y conformidad de la Fè, la justicia comũ, y paz vniversal de todos, siguiendo el antiguo, è inviolable costumbre.

DE parte de Dios todo Poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Sãto, por Autoridad de los Bienaventurados Apostolos S. Pedro, y S. Pablo, y nuestras, descomulgamos, y anathematizamos a todos, y qualquier Hereges, Vfitas, Uvicelistas, Lutranos, Zuinglianos, Calvinistas, Hugonotes, Anaba-

tistas, Trinitarios, y a todos, y qualesquiera otros Hereges, de qualquier nombre, ò secta que sean, y a todos sus amparadores, fautores, defensores, y a todos los libros de sus heregias, en los quales, sin nuestra autoridad disputan, y tratan de la Religion Christiana; y a todos los que sabiendolo los imprimen, tichen, y leen, ò en qualquiera manera defienden, y sustentan, publica, ò secretamente, por qualquiera via, manera, ò color que sea; y a todos los Cismaticos, y Apostatas, que a sabiendas, y con pertinacia se apartan de la verdadera obediencia, que se deve al Romano Pontifice.

Otrofi descomulgamos, y anatematizamos a todas, y qualesquiera personas, de qualquier nombre, estado, calidad, y condicion que sean, y si fueren Comunidades, Vniversidades, Colegios, ò Capítulos, de qualquiera nombre que sean, si apelaren para futuro Concilio general de los estatutos, sentencias, ò mandatos, de los que a la fazon fueren Pontifices Romanos, y a todos aquellos que para ello les dieren favor, y ayuda.

Otrofi descomulgamos, y anatematizamos a todos los Piratas, corsarios, y ladrones maritimos, que andan nuestro mar, principalmente desde el

monte llamado Argentario, hasta Terrazina, y a todos sus fautores, defensores, y amparadores.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a todas, y qualesquiera personas, que hurtaren, y llevaren, ò recibieren de los que hurtan, ò toman a sabiendas qualesquiera haziendas, ò mercaderias, que por naufragios, ò encallamientos, ò otros peligros del Mar echaren los Christianos fuera de sus Naves, assi al agua; como a la orilla del Mar; assi en el Mar de Italia Adriatico, como en otro qualquiera Mar, Puerto, ò Ribera, sin que se puedan excusar de dicha censura, por algun privilegio, costumbre, ò possession inmemorial, ni con otro color alguno.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a todas, y qualesquiera personas, que en sus tierras, sin nuestro permiso imponen nuevos portazgos, peages, ò alcavalas, ò las acrecientan sin tener para ello drecho, ni autoridad, y fuera de los casos por derecho permitidos.

Otrofi, extendiendo, y ampliando la Constitucion de Inocencio Papa Tercero, de felice recordacion, que empieza: *Ad falsariorum de crim. falsorum*, con todas sus penas, contra los que falsen,

sean, ò mudan las Bulas, y suplicaciones dadas, y expedidas por Nos, ò de nuestro orden, ò por nuestro Datario, ò los que hazen sus vezes, descomulgamos, y anatematizamos a todos los que falsen las Letras Apostolicas, aunque sean en forma Brevis, seu supplicationum gratiam, seu instantiã concernentes; y a todos los q̄ falsamēte las cōtrahazē.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a todos los que llevan a Moros, Turcos, y otros enemigos de la Fè Catolica, cavallos, armas, yerro, hilo de arambre, ò de yerro, estaño, azofar, bronce, ò otro qualquiera metal, ò ingenio, ò maquina de guerra, lino, cañamo, cuerdas, maromas, assi sean de lino, como de cañamo, ò otra qualquiera cosa, para combatir a los Catolicos, las llevan a Moros, ò Hereges declarados por nuestras sentencias, ò de nuestra S. Sede Apostolica, ò contra ellos, en qualquiera manera les dan favor, consejo, ò socorro, sin embargo de qualesquiera privilegios concedidos a qualesquiera Principes, ò personas particulares, Republicas, Señores, ò nuestra S. Sede Apostolica, sino hizierē expressa mēciō de nuestra prohibiciō, y censura, las quales no valgan en manera alguna.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a

todos los que estorvan el traer mantenimientos, vituallas, ò otras cosas necessarias a la Curia Romana, ò las toman a los que las traen, ò defienden por si, ò por otros a los q̄ hazen lo susodicho, de qualquiera orden, preheminiencia, condicion, y estado que sean, aunque sean Prelados Ecclesiasticos, Reyes, ò de qualquiera Dignidad, assi Ecclesiastico, como Secular.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a todos los que matan, mancan, despojan, cautivan, y detienen a los que vienen, ò van de nuestra Curia, y a todos los que no teniendo jurisdiccion ordinaria, ò delegada de Nos, ò de nuestros Juezes hazen lo susodicho cōtra los habitātes en nuestra Curia.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a todos los que matan, mancan, hieren, cautivan, roban, y detienen a los Peregrinos, que por sus votos, y devociones vienen a visitar las Estaciones, y Lugares pios de Roma, ora sea viniendo, estado, ò yendo de dicha Ciudad, y Romeria, en la qual censura incurrirā los que para dichos delitos dieren favor, ò consejo.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a todos los que mataren, mancaren, prendieren, en-

carcelaren, detuvieren, ò hizieren guerra, ò echarẽ de sus sillas, tierras, ò Señorios a qualesquiere Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, ò Patriarchas, Arçobispos, Obispos, ò qualesquiere Legados, ò Nuncios de la S. Sede Apostolica, y a todas aquellas, que por su orden, voluntad, auxilio, ò favor se hiziere.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a todos aquellos, por sí, ò por medio de otros matan, yeren, ò quitan la hazienda, y bienes a qualesquiere personas Eclesiasticas, ò Seculares, que vienẽ a la Corte Romana por ocasion de sus negocios, y pleytos, a proseguir, y cuydar de ellos, ò a los Advogados, Procuradores, Agentes, Auditores, ò Juezes, que para determinar, y decidir dichos pleytos estàn diputados, y señalados. Y assi mismo, a los que por sí, ò por otros no temen, ni se abstienẽ de cometer, executar, y procurar semejantes delitos, directa, ò indirectamente; y a los q̄ dieren para lo dicho su consejo, favor, y ayuda, aunq̄ sean personas de qualesquiere preheminencia, y dignidad.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a todas, y qualesquiere personas, assi Eclesiasticas, como Seculares, de qualquiere dignidad que fuerẽ,

los

los quales dando calor a alguna frivola apelacion, acuden, y han recurso a las Audiencias, Cortes, y jurisdiccion de Juezes Seculares, apelando del gravamen, ò futura execucion de Letras Apostolicas, aunque sea en forma de Breve concernientes, assi a gracia, como a justicia, y de la execucion de las citaciones, inhibiciones, sequestros, monitorios, procesos executoriales, y de otros decretos emanados, ò que huvierẽ emanado de Nos, ò de la Sede Apostolica, ò Legados, Nuncios, Presidentes de nuestro Palacio, Auditores de la Camara, Comissarios, y otros Juezes Apostolicos. Assimismo, a los que hazen, y procuran, que las apelaciones sean admittidas por la Corte Secular, instando tambien en esto el Procurador, y Advogado Fiscal; y a los que procuran que se tomen a su mano, y se retengã dichas letras Apostolicas, citaciones, inhibiciones, sequestros, monitorios, y otras cosas arriba dichas. Y assi mismo a los que sencillamente, ò sin voluntad, y consentimiento suyo, ò sin examen impiden, y estorvan que se pongan en su devida execucion, ò q̄ los Notarios, y Escrivanos no hagan instrumentos, ni los concluyan sobre la execucion de dichas Letras, y procesos, ò los hechos no los entreguen a la

K 2

par-

parte interessada. Y asy mismo a los que prenden, yeren, maltratan, encarcelan, y detienen a las partes, ò sus agentes, parientes, amigos, Notarios, y Executores de dichas Letras Apostolicas, citaciones, monitorios, y de otras cosas sobredichas, ò les echen de las Ciudades, Lugares, y Reynos, les quitan su hazienda, los intimidan, maltratan, y amenazan, por sí, ò por otro, ò otros, publica, ò secretamente, ò los quieren, y intentan directa, ò indirectamente impedir, y mandar a qualesquier personas en general, ò especial, no vengán, ò tengan recurso a la Corte Romana a proseguir sus negocios, impetrar, y alcanzar gracias, ò letras algunas, ò valerse de las que huvieren obtenido, y alcanzado, ò a los que quisieren retener en su poder dichas letras, y detener, y estorvar a los dichos Notarios, Escribanos en otra qualquier manera que fuere.

Otro sí, descomulgamos, y anatematizamos a todos, y qualesquier Cancelarios, Vicecancelarios, Consejeros, Ordinarios, y Extraordinarios, Presidentes de Cancelarias, Consejeros, y Audiencias, Procuradores Generales de qualesquiera Reyes, Principes, Emperadores, y otros qualesquiera Jueces, Ordinarios, y Delegados de Principes Seculares

de qualesquiera estado q̄ sean, ora sean Reyes, Principes, Emperadores, Duques, ò tengan otro qualquiera titulo, ò dignidad; y a los Arçobispos, Obispos, Abades, Comendadores, Uicarios, y Oficiales, q̄ por su autoridad, por sí, ò por otros de hecho avocan así las causas de qualesquiera effenciones, ò de otras gracias, y Letras Apostolicas de dezimas de cosas espirituales, ò annexas a ellas, quitandolas a nuestros Comissarios, y a otros Jueces Eclesiasticos, impediendo su efecto, y curso, y prohiben a las personas, Capítulos, y Colegios la prosecucion de dichas causas, y gracias, y haziendose Jueces del conocimiento dellas, cōpelen las personas a quiē vienen cometidas, a revocarlas, y hazer revocar las citaciones, e inhibiciones en ellas contenidas, y mandan a las personas cōtra quienes fueron dadas, que no las obedezcan, y de hecho los mandan absolver de las censuras, ò de otra qualquiera manera impedir la execucion de dichas letras, aunque sea iocolor de deshazer la fuerza de aver suplicado ante Nos, para informarnos, salvo, si tal suplicacion se huviere presentado, y se prosiguere conforme a drecho legitimamente ante Nos, ò nuestra S. Sede Apostolica, y a todos los que para ello dieren favor, consejo, ò consentimiento.

Otro.

Otrofi, a todos los dichos Principes, ò Juezes Seculares, que de oficio, ò instancia de partes traen, y llamã ante si a sus Tribunales a las personas Eclesiasticas, Cabildos, Conventos, Colegios, de qualesquiera Iglesias, para ser juzgadas sus causas en sus Tribunales, fuera de la disposicion del drecho Canonico, ò los hazen venir, y traer debaxo de qualquiera otro color; y a los que hazen, ordenan, publican estatutos, ordenanzas, constituciones, leyes, prematicas, ò otros qualesquiera decretos en genero, ò en especie, por qualquiera causa, ò color que sea, aunque sea focolor, que las tales Letras Apostolicas no estèn en vfo de ser recibidas, ò de aver de ser revocadas, ò focolor de costumbre, ò privilegio, las quales dichas letras sean contra la Inmunitad, y Libertad Eclesiastica en algo la dañen, ò perjudiquen, menoscaben, ò estrechen en qualquiera manera, ò sean perjudiciales, tacita, ò expressamente a nuestros drechos, ò de nuestra S. Sede Apostolica, ò de qualquiera de nuestras Iglesias,

Otrofi, a todos los que impiden a los Arçobispos, Obispos, y a los otros Prelados Superiores, ò inferiores, ò otros qualesquiera Juezes Eclesiasticos, no vsen de su jurisdiccion Eclesiastica, contra

qualesquier personas, conforme a los sagrados Canones, y constituciones Eclesiasticas, y decretos de Concilios Generales, principalmente del S. Concilio de Trento.

Otrofi, a los que por qualquiera ocasion, sin licencia expressa del Pontifice Romano, ò de aquellos que segun drecho la pueden dar, vsurpan las jurisdicciones, frutos, redivos, y proventos, pertenecientes a Nos, ò a nuestra S. Sede Apostolica, ò a qualesquiera Iglesias, ò personas Eclesiasticas, por razon de sus Iglesias.

Otrofi, innovando las penas, y censuras de los sagrados Canones, principalmente las del Concilio Lateranense, y de otros Concilios, descomulgamos, y anatematizamos a todas, y qualesquiera personas, de qualquier estado, nombre, ò calidad q̄ sean, aunque sean Reyes, Emperadores, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Barones, Señores, Juezes, Gobernadores de Pueblos, que imponen a las Iglesias, y personas Eclesiasticas, y sus bienes, y de sus Iglesias, pechas, contribuciones, diezmos, prestamos, ò otros cargos, ò los reciben, aunque se los den de voluntad, sin expressa licencia del Romano Pontifice; y a los que por si, ò por otros hazen executar

lo susodicho, ò para ello dan consejo, ò consentimiento, publica, ò secretamente.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a todos los Magistrados, Juezes Seculares, Escribanos, Notarios, Executores, y Subdelegados, que en causas criminales, sin expresa, y especial facultad de la S. Sede Apostolica, y nuestra se intrometen a conocer contra personas Eclesiasticas, prendiendolas, sentenciandolas, castigandolas, ò condenandolas a qualesquier penas corporales, ò otras, aunque las tales personas Eclesiasticas sean Consejeros, Oidores, Presidentes, Cancelarios, ò Oficiales seculares.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a todas, y qualesquier personas, q̄ por sí, ò por otros, directa, ò indirectamente, con qualquier titulo, ò color quisieren, è intentaren saquear, acometer, destruir, y tomar en todo, ò en parte la S. Ciudad de Roma, el Reyno de Sicilia, las Islas de Cerdeña, y Corcega, las tierras que están de la otra parte del Pharo, el Patrimonio del Bienaventurado Apostol S. Pedro en la Toscana, el Ducado de Espoleto, el Condado de Venusino Sabinense, la Marca de Ancona, Massa de Trebi, la Romania, la Campania, y las Provincias maritimas, y sus tierras, y Lugares,

y las

y las tierras de especial comission de los Arnulphos, y nuestras Ciudades de Bolonia, Caseno, Arimino, Benevento, Purusio, Aviñon, la Ciudad de Casel, Thoddi, Ferrara, Comacchio, y otras Ciudades, tierras, y Lugares, ò derechos, que pertenecen, y están sugetas a la Iglesia de Roma, y a los que de hecho quieren, y pretenden vsurpar, turbar, retener y por varios modos vexar, y molestar la suprema Jurisdiccion, que lo sobredicho compete a Nos, y a la Iglesia Romana, y a los que en esto aderezen, y figuen a los contravenientes, ò les favorecen, y defienden, dandoles consejo, favor, y ayuda.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a todos los que en tiempo de enfermedad del Pontifice Romano, ò en su muerte roban la hazienda, libros, escrituras, y bienes de la Camara Apostolica del Papa, de su sacro Palacio, y de su S. Sede, y a los que les encubren, ocultan, y a todas las personas, en cuyo poder pervinieren en las tales cosas por dicho modo.

Otrofi, descomulgamos, y anatematizamos a todos los que sin especial licencia, ò comission de su Santidad, y de su S. Sede Apostolica presumen absolver de las penas, y censuras en dicha Bula cõ-

L

te-

tenidas, a los quales suspendemos del officio de predicar, y confesar, salvo si lo hizieren con ignorancia, con que queremos, que toda via la dicha absolucion sea ninguna.

Otrofi, queriendo, y siendo nuestra voluntad, q̄ duren, y surtan sus devidos efectos estos nuestros procesos, y todas, y qualesquiere cosas contenidas en estas letras, hasta que por Nos, ò por el Romano Pontifice, que por tiempo serà, sean hechos, y publicados otros semejantes.

Otrofi, que ninguno pueda ser absuelto, sino por el Pontifice Romano de dichas censuras, salvo en el articulo de la muerte, y entonces ha de prestar juramento de consentir, y obedecer los mandatos Ecclesiasticos, y dando primero caucion, y seguridad de que satisfarà los daños que se huvieren seguido en el caso. Y no queremos, que contra esto valgan indultos, privilegios, ni concessiones algunas, ni decretos de Concilios concedidos, ò hechos en favor de qualesquier Iglesias, Cõventos, Ordenes, Monasterios, Capitulos, Cofadrias, Congregaciones, Hospitales, ò lugares pios, ni a qualesquiere personas, ò Prelados, aunque sean Obispos, ò tengan otra mayor dignidad; y de los Seculares,

aunque se in Emperadores, Reyes, Principes, ò tēgã otra qualquier dignidad, titulo, ò preheminencia.

Otrofi, declaramos, y protestamos, no ser nuestra intencion absolver por ninguna absoluciõ general, ni solemne que hizieremos a los que (como dicho es) huvieren incurrido en dichas censuras, hasta tanto, que con efecto los tales descomulgados, ante todas cosas, no les pesare aver cometido los delitos, por los quales las incurrieron, y tuvieren verdadero proposito de enmendarse, y satisficieren los daños. Y en quanto los que huvieren hecho Estatutos contra la Libertad, ò Inmunidad Ecclesiastica (como arriba se dixo) si primero no anularen, deshizieren de los libros, y sacaren dellos, y de sus Archivos los tales Estatutos, y de todo certificaren a su Santidad, declarando, q̄ por ninguna via sean vistos ser absueltos, no cumpliendo lo susodicho, aunque sea por tolerancia de su Santidad, ò de sus Successores.

Otrofi declaramos, q̄ todo lo sobredicho procede sin embargo de qualesquiere privilegios, indultos, concessiones Apostolicas, Estatutos, decretos de Concilios generales, en favor de algunas personas, Iglesias, Cabildos, Ordenes, Conventos, y Uni-

versidades, Prelados, Obispos, Emperadores, Reyes, ni otra persona, ò personas de qualquiere titulo, y estado q̄ sean, ni a las Provincias, Ciudades de qualquiere parte que sean, aunque tengan qualesquiere clausulas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, como no hagan expresa mencion del tenor de las clausulas desta Bula, palabra por palabra, y de las ordenes, lugares, nombres, apellidos, costumbres inmemoriales, prescripciones, por antiquissimas que sean, y otros qualesquiere vsos escritos, ò por escribir, por los quales pretendan escusarse, ò defenderse. Todos los quales, aviendolos aqui por expressos, como si palabra por palabra fuesen referidos, y insertos, los quitamos, anulamos, y revocamos,

Otro sí, para que estas Bulas, y lo en ellas contenido, mas facilmente sea publicado, y venga a noticia de todos, las mandamos fixar en la puerta de la Iglesia de S. Juan de Letran, y en las de la Basílica de S. Pedro de Roma, para que despues que se hayan fixado, nadie pueda ser escusado, ni pretender ignorancia, pues no es posible, que a todos no sean notorio, lo que tan publica, y patentemente fueren notificado, y divulgado. Y por que las dichas Bula-

las,

las, y lo en ellas contenido, tanto sean más notorias, quanto en mas partes, y lugares fueren publicadas, cometemos, y estrechamente mandamos, en virtud de S. Obediencia, a todos, y qualesquiere Patriarchas, Arçobispos, Obispos, Ordinarios, y Prelados, de qualesquiere partes, y Lugares, que por sí, ò por otros las publiquen, y manifiesten en sus Iglesias, publica, y solemnemente, al tiempo, que la mayor parte del Pueblo se juntare a los divinos Oficios, vna vez cada año, y mas si les pareciere que así conviene.

Otro sí, los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y los Ordinarios, de qualesquiere Lugares, Prelados de Iglesias, Rectores, y qualesquiere personas, que tienen a su cargo ser Curas de Almas, y qualesquiere Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, que por qualquiere autoridad fueren deputados, y expuestos para oír de confesion, tengan vn traslado de estas dichas letras, las quales lean, y perciban de manera, que en el exercicio de su ministerio pongan en execucion el cumplimiento dellas. Y queremos, que a dichos traslados, aunque sean impresos, como estén firmados de vn Notario publico, y sellados con sello de Juez ordinario de la Curia Ro-

ma-

mana, ò de otra persona constituida en dignidad Eclesiastica, se les dè, y hagan tanta fe en juyzio, y fuera del, como a estas mismas Letras, y Bulas originales, si fueren mostradas, y presentadas. Y mandamos, que ninguna persona sea oflada røper, ò temerariamenre venir contra esta Bula, y carta de nuestra excomuniõ, anathema, entredicho, inovacion, inodacion, comiõsion, mādato, y voluntad; y si alguno intentare hazer lo susodicho, incurra, y cayga en la maldicion, è indignaciõ de Dios todo poderoso, y de sus Bienaveturados Apostoles S. Pedro, y S. Pablo. Dada en S. Pedro de Roma, &c.

CAP. X.

Que se publique al Pueblo la sobredicha Bula.

EN cumplimiento de lo que nos manda su Santidad, por tenor desta Bula, estatuímos, y mādamos, que todos los años, el dia mismo del Jueves Santo, la lean los Curas en voz alta, è inteligible, y la notifiquen al Pueblo, al tiempo, que la mayor parte del estuviere junto, para oír los divinos Oficios; ò si pareciere mas conveniente, que se publique otro dia, en que conforme la costumbre de las Parroquias, ay mas cõcurso de Fieles en ellas, nos

pediràn licencia los mismos Curas, para publicarla en el dia que juzgaremos mas a proposito, para q̄ venga a noticia de todos, de modo, q̄ nos conste se publica suficiente, y devidamēte en cada vn año.

CAP. XI.

Ponese un Sumario de los casos desta Bula.

PARA que los Curas, y todos los Confesores puedan tener mayor cõprehension desta Bula in Coena Domini, y mas reciente la memoria de los casos en ella contenidos, nos ha parecido ponerlos recopilados en este capitulo, advirtiendõ, q̄ todos ellos tienen anexa descomunion, reservada su absolucion al Sumo Pontifice, solo podrà absolver dellos el Confessor al Penitente, que tuviere la Bula de la Cruzada, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, exceptado el crimen de Heregia, como en la misma Cruzada se contiene.

Sumario de los casos reservados en la Bula in Coena Domini, con descomunion anexa.

EL primero es de los Hereges, y Cismaticos, y de todos los demas que se apartan de la Obediēcia del Romano Pontifice, y a todos

los q̄ les favorecen, acogen, y reciben, y tienen sus libros, y los leen, imprimen, ò hazen imprimir.

El segundo es, de los que apelan del Papa, que es, ò por tiempo fuere, y de sus mandamientos, y Ordinaçiones para el vniversal, y futuro Cõcilio, y de aquellos con cuyo auxilio, y favor las tales apelaciones se hizieren.

El tercero, de todos los Piratas, Cossarios, y Ladrones maritimos, y de todos sus fautores, receptores, y defensores.

El quarto, de los que robaren, ò tomaren qualquier genero de bienes de qualesquier Navios de Christianos, arrojados con tempestad, ò que han dado al través, ò de qualquiere manera que ayã padecido naufragio, ora se tomen de la misma Nave, ora de los que se huvieren echado al Mar, ò se hallaren en las Riberas.

El quinto, de los que en sus tierras cargan nuevas imposiciones, portazgos, peages, ò alcavalas, fuera de los casos en q̄ les està cõcedido, y permitido por drecho, ò licencia del Sumo Pontifice; y aumẽtarẽ las ya puestas, ò estàdo prohibidas las cobran.

El sexto, de los que falsifican las Letras Apostolicas, aunque sean concernientes a negocios de gra-

cia,

cia, como estèn signadas por el Romano Pontifice, ò por el Uicecanciller de la S. Iglesia de Roma. Y tambien de aquellos que fabrican letras Apostolicas falsamente, aunque sean en forma de Breve, y de los que firman las suplicas de las tales letras a nombre del Pontifice, de su Uicecanciller, ò de sus Tenientes.

El septimo, de los que llevan, ò embian cavallos, armas, yerro, plomo, estaño, azero, ò otros generos de metales, ò instrumentos de guerra a los Moros, Turcos, y otros qualesquier enemigos, y contrarios del nombre de Christo; y a los Hereges declarados expressamente por tales, y por sus nombres de la Sede Apostolica. Y tambien de los que por si, ò por otros dan aviso de las cosas perteneciẽtes al estado de la Republica Christiana, a qualquiera de los dichos enemigos, en daño de la Religion Catholica, y al fin de todos los que le dan auxilio, consejo, y favor.

El octavo, de todos los que impiden, ò acometen a aquellos que traen vituallas, ò otras cosas necessarias al uso de la Corte Romana; y tambien de los que por si, ò por otros defienden a los que esto hazen.

M

El

El nono, de los que por sí, ò por otros matan, y hieren, roban, cautivan, y detienen a los que vienen a la Sede Apostolica, ò se van della. Y tambien de aquellos, que no teniendo jurisdiccion ordinaria, ò delegada del Sumo Pontifice, ò de sus Juezes, temerariamente se la toman. Y de los que se atreven a cometer semejantes cosas contra los moradores de la Corte Romana.

El dezimo, de los que matan, cortan miembros, llagan, ò hieren, cautivan, encarcelan, ò detienen, ò al fin como enemigos persiguen a los Cardenales, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y a los Legados de la Sede Apostolica, ò sus Nuncios. Y tambien de los que les echan de sus Diocesis, territorios, y dominios, ò los que mandan hazer esto, ò dan para ello auxilio, consejo, y favor, ò despues de hecho lo ratifican, y aprueban.

El vndezimo, de los que por sí, ò por otros matan, ò hieren a qualesquier personas Ecclesiasticas, ò Seglares, que recurren a la Curia Romana, sobre sus causas, y negocios. Y tambien de los que por sí, ò por otros directa, ò indirectamente dan para esto socorro, y favor.

El duodezimo, de los que impiden la execuçiõ

de las Letras Apostolicas, y de otras expediciones, y de los que prohiben a los que van a alcançar las gracias; y de los que apelan a la jurisdicciõ Seglar del gravamen, ò futura execucion de las mismas Letras; los que las impiden, y roban.

El dezimotercio, de los Oficiales de los Principes Seglares, y tambien de los Prelados, que facan las causas Ecclesiasticas de los Juezes Apostolicos, y fuerçan a los actores a que revoquen las letras pedidas, ò alcançadas.

El dezimoquarto, de los que impiden a los Prelados, que usen de la jurisdiccion suya, y huyendo de sus juyzios, y Tribunales acuden a los Seglares, ò sentencian contra ellos.

El dezimoquinto de los Juezes Seglares, q̄ traen por fuerça a sus Tribunales las personas Ecclesiasticas, ò quitan su libertad, ò en algo la dañan.

El dezimosexto, de los que vsurpan la jurisdiccion de la Sede Apostolica, ò de qualquier Iglesia, y les toman, y secretan sus frutos.

El dezimoseptimo, de los que imponen Dezimas, pechas, ò imposiciones, sin expressa licencia del Sumo Pontifice a las personas Ecclesiasticas, y a los Monasterios, y sus frutos.

El dezimo cétavo, de los Juezes Seglares, que se entremeten en las causas criminales, contra las personas Eclesiasticas.

El dezimonono, de los que ocupan los bienes, Lugares, y tierras de la Iglesia Romana, vsurpando en ellas la suprema Jurisdiccion.

El vigesimo, de los que roban alhajas, y escrituras del Palacio Apostolico.

El vltimo, de los que se atreven a absolver de qualquier de los sobredichos casos.

Casos, cuya Absolucion está reservada al Sumo Pontifice por derecho comun, ò Constituciones particulares.

LA primera absolucion, del que pone manos violentas en vn Clerigo, ò Religioso.

La segunda, de los que dan autoridad, y mandan que otros las pongan.

La tercera, de los que consenten, y dan su favor para ello, y los q̄ ratifican lo hecho en su nombre.

La quarta, adviértese, que para incurrir en esta excomunion reservada a su Santidad, se requiere, que la herida, ò maltratamiento de manos sea enorme, porque si es pequeña, ò leve, está reservada solamente a los Obispos.

La

La quinta, del excomulgado por el Delegado del Papa pasado el año, que dura su jurisdiccion, despues que huviere dado la sentencia definitiva.

La sexta, del que fuere excomulgado por el Obispo, porque tiene letras falsas del Sumo Pontifice, y no las rompe, ò resigna dentro de veinte dias que supiere que las tiene.

La septima, la que incurren ipso facto los Clerigos, que scienter, y de su propia voluntad comunican con los excomulgados nominatim por el Sumo Pontifice, estando denunciados por tales, admitiendolos a los Oficios Divinos.

La octava, la que ponen los Prelados contra los Incendiarios, despues de denunciados.

La nona, la de los que violentamente quebrantan, y despojan las Iglesias, despues de ser nominatim denunciados.

La dezima, del que diere licencia a alguno para matar, prender, ò agraviar en sus personas, ò bienes, ò de los suyos; a aquellos que pronunciaron sentencia de excomunion, suspension, ò entredicho contra Reyes, Principes, Barones, ò otros qualesquiera ministros suyos, ò para agraviar en las maneras dichas a aquellos por cuya ocasion se pro-

nun-

nunciaron las dichas sentencias, ò a los que las guardan, ò que no quieren comunicar con los así excomulgados, si antes que se haga alguna cosa, en virtud de la dicha licencia, no la revocare. Y aviendo obrado en virtud della, si dentro de ocho dias no se huvieren restituido los bienes, ò hecho satisfacion por ellos, durare, y perseverare la excomunion por espacio de dos meses.

La vndezima, la de los Inquisidores, que no son Obispos, y de los demas, que los dichos Inquisidores, y Obispos ponen en su lugar para el Oficio de la S. Inquisicion, si por odio, gracia, ò amor, ganancia, ò comodo temporal, haziendo contra justicia y contra lo que les dicta su conciencia, dexaren de proceder en las causas de Heregia contra alguno, contra quien se devia proceder.

La duodezima, de los Religiosos, ò Clerigos Seglares, que temerariamente quebrantan la Constitucion, que les prohibe, que no induzgan a persona alguna a que haga voto, ò juramento, ò de otra manera prometa de enterrarse en sus Iglesias, ò que no dexarán la sepultura que tienen ya señalada en ellas.

La dezimatercia, de los Nobles, ò Señores Temporales,

pora-

porales, que presumen compeler a alguno, que celebre los divinos Oficios en los Lugares entredichos, ò hazen llamar campanas, ò por pregon a que vengan a oirlos en ellos algunas personas prohibidas, especialmente, que estan excomulgadas, ò entredichas, ò prohiben, que los excomulgados, ò entredichos, siendo amonestados de los que celebran, no se salgan de las Iglesias, al tiempo que en ellas se celebran los divinos Oficios,

La dezimaquarta, de los publicos excomulgados, y entredichos, que presumieren quedarse en las Iglesias, al tiempo que en ellas se celebran los divinos Oficios, siendo por su nombre amonestados, a que se salgan por los que los celebran.

La dezimaquinta, de los que procuraren desenterrar los cuerpos de los difuntos, y los despedagaren, y cocieren para apartar la carne de los huesos, a fin de llevarlos a enterrar a otra parte, ò hizieren que otros executen alguna de las cosas dichas.

La dezimasexta, de los Religiosos Mendicantes, que se pasan a otra Orden de las no Mendicantes, ò Monachales, sino es la Cartuxa, y los que los reciben.

La dezimaséptima, de los que temerariamente pre-

pre-

presumieren afirmar, predicando, ò de otra manera, que son Hereges, ò pecan mortalmente, los que defienden, que la Uirgen Santissima nuestra Señora fue concebida sin pecado original, ò celebran el Oficio de la Limpia Concepcion, ò oyen el Sermõ de los q̄ lo afirman. Y la de los que tienen libros, en que se afirma ser heregia, ò pecar mortalmente los que defienden la dicha Inmaculada Concepciõ, ò leen los dichos libros, despues que supieren esta prohibicion. Y la de los que al contrario dixerẽ, que son Hereges, ò pecan mortalmente los que defienden, que nuestra Señora fue concebida con pecado original, miẽtras la Iglesia no lo determinare.

La dezima octava, de los que presumen dar, ò recibir alguna cosa por la entrada de la Religion con pacto.

La dezimanona, del que cometiere simonia en los Ordenes, y Beneficios, dando, ò recibiendo algo por ellos, y la de los medianeros, que lo procuran.

La vigesima, de los que aviendo sido absueltos de excomunion reservada al Sumo Pontifice, reinciden en ella.

La vigesimaprima, de los Clerigos, ò Legos de qualquier dignidad que sean, que por si, ò por otra

per-

persona por fuerza, ò con qualquiera traza, arte, ò focolor, presumen convertir en sus propios vsos, ò usurpar, ò impedir que no cobren las personas, a quien de derecho pertenecen los bienes de alguna Iglesia, ò beneficio seglar, ò reglar, ò de los montes de piedad, ò qualquiera Legados pios, ò sus jurisdicciones, censos, derechos, aunque sean feudales, emphyteuticos, usufructos, provechos, ò qualesquiera obvençiones, que se deven gastar en las necesidades de los ministros pobres.

La vigesimasecunda, de los que no son Obispos, y siendo por el Sumo Pontifice provehidos de Beneficios Curados, ò Vicarias perpetuas, que tienen cargo de almas, y aviendo jurado, y obligado se servir en ellos por sus personas, los resignan, permutan, ò dexan sin aver cumplido con el dicho juramento, y promessa. Y la de aquellos en quienes se transfieren, y los que para ello directa, ò indirectamente dieren su consejo, y favor.

La vigesimatertia, de los que cometen Simonia confidencial, recibiendo, ò reteniendo Iglesias, Monasterios, Beneficios, pensiones, frutos, ò cosas semejantes, debaxo de pacto de confianza, de que lo darà despues al mismo que lo dexa, ò a otro.

N

La

La vigesimaquarta, de los que estando suspensos, por aver conferido, elegido, presentado, confirmado, ò instituido en Beneficios resignados, en los casos no permitidos, se atreven aun a colar, elegir, presentar, instituir, ò confirmar, aora sean Eclesiasticos, y Obispos, aora sean Seglares.

La vigesimaquinta, de los Barones, y Titulos, q̄ con color de las licencias que tuvieren de la Santidad de Gregorio XIII. de feliz recordacion, ò de sus Predecesores, entraren en los Monasterios de Monjas; y la de las mugeres, que entraren en los dichos Monasterios de Monjas, ò Religiosos. Y de las Abadesias, y Superiores Regulares, que hazen, ò permiten, que entren en sus Monasterios, casas, ò lugares, las personas arriba prohibidas. Y la de todas, y qualesquiera personas Regulares, y Seglares, que entrá por su gusto, y sin necesidad en los Monasterios de Monjas, aunque sea con licencia de los Obispos, y de los otros Superiores, que la pueden dar en los casos necesarios. Y la de las Monjas, que presumen admitir a las dichas personas en el caso proximately referido.

La vigesimasexta, de qualquiera persona, aunq̄ sea Duque, ò Marques, ò mas Ilustre que algun

Inqui-

Inquisidor, Advogado, Procurador, Notario, ò otro Oficial, ò Ministro del Santo Oficio de la Inquisicion, ò al acusador, denunciador, y testigo, que en causa de la fee ha dicho su testimonio, ò es llamado para ello, matare, azotare, derrocare, amedrentare, ò impugnar, acometiere, quemare, ò saqueare las Iglesias, casas, ò las otras publicas, ò particulares del dicho Oficio, ò de sus Ministros; ò quemare, ò arrebatare, ò con engaño hurtare los libros, letras, autoridades, exemplares, registros, protocolos, exemplos, scripturas, ò otros instrumentos publicos, ò particulares, donde quiera que esté; ò quebrantare la carcel publica, ò particular, soltando, ò sacando preso, ò prohibiendo que no se prenda; ò ocultando al que despues de preso se escapó; ò haziendo que se huyga; ò en otra manera diere ayuda, con consejo, ò favor, publica, ò occultamente en algo de lo dicho, aunque ninguno sea muerto, ni se aya librado, ni nada le aya hurtado, ò tomado, ni hecho otro daño con efecto.

La vigesimaseptima, de las Monjas, por mas que sean de Linage Real, que salieren de sus Monasterios, aunque sea para curarse, ò para ir a otros Monasterios sugetos a los suyos, ni por otra ocasion,

N 2

ni

ni color, sino es por causa de grande incendio, lepra, ò peste, y esto con licencia del Superior del Monasterio, y del Ordinario; y la de las que saliendo con legitima licencia están fuera mas tiempo del necesario; y la de los que dan licencia, sino es en el modo dicho; y las personas que las acompañan, ò reciben en sus casas.

La vigesima octava, de los que directè, ò indirectè se atreven a impugnar, y contradecir el Instituto, Constituciones, ò articulos en ellas contenidos de la Religion de la Compañia de Jesus.

La vigesima nona, de los Canonigos, Governadores, y otros Oficiales, que al tiempo de admitir a sus Iglesias, ò officios de Republica a algunos, les compelen a jurar cosas ilicitas, impossibles, ò dañosas a la libertad de la Iglesia, ò contrarias a los decretos del S. Concilio Tridentino.

La trigésima, de los que ordenan, ò son ordenados por Simonia, por dinero, precio, ò premio alguno.

La trigésima prima, de los que publicamente, ò en particular, clara, ò ocultamente, en qualesquiera lugares, modos, y formas, y casos contenidos en la Bula de Pio IV. ò de Gregorio XIII. y del Conci-

lio Tridentino, vinieren a desafío de proposito, aunque sea particular; y la de los que persuaden a ello, ò provocan, ò dan consejo, favor, cavallo, armas, ò lo necesario para el camino, ò los acompañan al desafío, ò les asisten, ò miran de proposito, ò sirven de padrinos, factores, ò defensores.

Algunas otras excomuniones ay, q̄ por no ser practicadas en esta Provincia, por aver se hecho para otras Provincias, se dexan de poner aqui: como tambien las excomuniones a nadie reservadas, las quales se podrán ver en el libro sexto de los Decretales, y en las Clementinas.

CAP. XII.

De los Casos reservados en esta Diocesi.

ASSI mismo, imitando el exemplo de nuestros Antecessores, y de los Prelados, que cō mayor vigilancia han atendido al remedio de los vicios, y salud de las almas, para q̄ la dificultad del perdon, sirva de freno en los mayores delitos, nos reservamos a Nos mismo, ò quien concedieremos nuestra facultad, y comission la absolucion de los pecados, y casos siguientes.

1. El incendio de casas, frutos, y otras cosas, he-

cho de proposito: y el consejo, ò favor dado para esto.

2 Pecado, por el qual se ha de imponer penitencia solemne: y esta solo se impone por pecado notorio, grave, y escandaloso.

3 Blasfemia publica, y notoria.

4 Homicidio voluntario: ò abscision real de algun miembro.

5 El pecado de falsificar escripturas, y de hazer testimonio falso, ò callar la verdad delante el Iuez propio.

6 El Rapto de virgines.

7 Procurar aborto, y causar lo con efecto.

8 Incesto en el primero, y segundo grado.

9 Percusion notable de los hijos en las personas de los Padres.

10 Calificacion de pesos, medidas, ò monedas.

11 Exponer a los niños, ò niñas en los Hospitales, ò otros lugares pios los Padres, teniendo con que alimentarles.

12 Abuso de cosas sagradas, para artes Magicas, hechizos, supersticiones, ò para qualesquiera otros maleficios.

Y se deve advertir, que todos los que tuvieren la

la Bula de la S. Cruzada pueden ser absueltos de todos estos Casos, siempre que los confesaren con devida disposicion, y dolor; sino sea que huviere restitucion de fama, ò hazienda; porque primero ha de ser la parte satisfecha, para ser absuelto el penitente, ni por la Bula, ni Jubileo alguno.

CAP. XIII.

Hanse de saber otros Casos reservados al Pötifice.

DEve estar muy advertido el Cura, y qualquiera Ministro del Sacramento de la Penitencia, de otros muchos Casos, que por derecho comün, Extravagantes, Clemencinas, y Cõstituciones Apostolicas, està reservada su absolucion al Sumo Pontifice: como es el de que pone manos violentas en algun Clerigo, ò Religioso: del que comete Simonia, dando, ò recibiendo algo por los Ordenes, y Beneficios, y de los medianeros que lo procuran; y otros muchos casos, q̄ por no ser propio del instituto de hazer leyes, y constituciones, sino de las Sumas, y questiones morales, donde se tratan ex professo, remitimos los Confesores a ellas, onerandoles gravemente las conciencias, en que por negligencia suya, y falta de noticias, en materia tan im-

Cap. si
quis iua-
dente dia-
bolo 17.
q. 4.
Extravag

por-

portante para el bien de las almas, y cumplimiento de su ministerio, no impoñan sobre las suyas vn cargo tan grande para delante el justo, y tremendo Juyzio de Dios; y las hallarán impresas nuevamente en el Ritual deste Obispado con toda distinción.

CAP. XIV.

Que no se admitan a confessar, sino los que constare tener licencia.

Todos los Curas desta nuestra Ciudad, y Diocesi de Lerida, pondrán mucho cuydado en no permitir Sacerdote alguno, aunque sea Regular, y exempto, oir de confesion a persona alguna, sino es mostrando licencia nuestra in scriptis, ò de nuestro Uicario General, con prevencion de que seràn castigados severamente, si tuvieren descuydo en cosa tan importante, para la salud, y bien de las almas, solo en caso que llegare a su Parroquia alguna persona conocida, constituida en dignidad, y de quien es notorio, que tiene licencia, podrá admitirlo a confessar sin pedirla.

CAP. XV.

Que a las mugeres de parto se obligue a cõfessarse.

Por

POR precepto divino deve vn Christiano confessarse, siempre que se hallare en peligro de muerte, y siendo tan irremediable el del parto, ordenamos, y mandamos a los Curas, que tengan toda atencion en exortar a las mugeres, que estàn para parir, notificandoles su obligacion, para que disponiendose para cumplirla, no pongan en riesgo su salvacion. Y representamos a dichos Curas, onerandoles las conciencias, la cuenta que han de dar a Dios, si alguna peligrare por culpa suya, sin recibir este Sacramento, a mas del cargo que les harèmos, por tan grave, y culpable diligencia.

CAP. XVI.

Que los Confessores no admitan util alguno de las Confesiones.

POR lo que conviene, que este Sacramento de la Penitencia, en que consiste el remedio de los pecadores, se administre cõ pureza, y limpieza, y con edificacion de los Fieles, deseando obviar todas las ocasiones de escandalo, ordenamos, y mandamos, que los Confessores no comuten votos, ni den penitencias de Missas, ò otras cosas en provecho propio suyo; y si huvieren de comutar

Cap. omnis utriusque sexus de partu. & remiss.

O

al-

algun voto, por virtud de la Bula de la S. Cruzada, aplicarán la comutacion para subsidio de la guerra, que haze su Magestad contra Infieles; como lo manda la misma Bula, haziendo que el Penitente de orden, para que se entregue al Tesorero de dicha Cruzada. Pero si huviere algun inconveniente en que el Penitente lo disponga por si mismo, lo dispondrá el Confessor, con satisfacion del mismo Penitente, con que asegure, y quiete su cōciencia.

CAP. XVII.

Que en caso de restitucion cobren recibo del dueño

ASSI mismo, ordenamos, y mandamos a los mismos Confesores, que en caso que el Penitente huviere de hazer alguna restitucion, no tomen el dinero a su mano, sino que fuere preciso para conservar la honra del mismo Penitente; y entonces cobrarà cedula de recibo del dueño, la qual entregará al Penitente, para que le conite como se ha cumplido con aquella obligacion, y viva con entera satisfacion, y quietud de su animo.

CAP. XVIII.

Que se hagan Confessionarios en las Iglesias.

Avien-

AUiendo estatuido hasta aqui lo mas esencial a la administracion del Sacramento de la Penitencia, resta aora estatuir la gravedad, y decencia con que deven administrarlo los Sacerdotes. Y para esto, ordenamos primeramente, que en las Iglesias donde no huviere Confessionarios, se hagan cō toda brevedad, los quales estarán en el cuerpo de la Iglesia, y abiertos, de modo que sean vistos del Pueblo, tanto el Confessor como el Penitente, con un rallo de hierro, ò madera, por donde se confiesan las mugeres. Y ningū Sacerdote se atreverà a confesallas en Capillas, Sacristia, Coro, ò otro puesto, sino en dichos Confessionarios. Y assi mismo mandamos, que ni aun en estos las confiesen antes de amanecer, ni despues de aver anochecido, evitando todo genero de sospecha, y previniendo la malicia de los menos bien intencionados.

CAP. XIX.

Que los Confesores esten con Abito de Coro.

PAra mayor edificacion de los Fieles, y veneracion deste S. Sacramento, mandamos, que en dichos Confessionarios asistan los Clerigos Seglares con su Abito de Coro, y con mucha gravedad,

O 2

Y IC

y reverencia, y bueltos los rostros, de modo, que ni el Confessor vea al Penitente, ni el Penitente vea el rostro del Confessor, poniendose dicho Penitente de rodillas al lado del mismo Confessor, el qual al mismo tiempo, que le aplicare exteriormente el oido para percibir lo que se acusa, levantará interiormente el espíritu a Dios, implorando su divino auxilio, para que entrambos acierten a cumplir su obligacion, al mayor servicio, y agrado de su Magestad Divina.

CAP. XX.

Que ninguno confesse en casa particular.

ASSI mismo, mandamos, que ningun Confessor Secular, ni Regular oyga de confesion a persona alguna en casa particular, sino sea en caso de enfermedad, ò con licencia especial nuestra, ò de nuestro Vicario General, y en caso de necesidad, y de impedimento legitimo, por el qual no pueda ir a la Iglesia el penitente; si fuere muger, no la confesarán, sino es teniendo a vista, y en distancia competente alguna matrona, ò persona de satisfacion, y de vida exemplar, la qual sirva de testigo de la reverencia de ambos, y de la pureza de aquel acto de confesion.

TIT.

TIT. VII.

DE EXTREMAVNCTIONE.

CAP. I.

De la edad, y tiempo en que se ha de administrar este Sacramento.

SIRNDO el efecto deste Sacramento dar gracia al enfermo, para limpiar las reliquias de los pecados, y confortarle el alma, para vencer las tentaciones que se ofrecen en aquella hora, es preciso que tenga edad competente el sugeto a quien se administra; y la regla general es, que tenga uso de razon, y sea capaz de absolucion Sacramental. Y aunque se deve dar, quando el enfermo está en extremo de la vida, con todo esto, si se conociere la necesidad, y peligro evidente, será bien darlo, quando el enfermo conoce, y tiene noticia de lo que recibe; para que con su buena disposici6n pueda grangear mayor merito. Y así mismo advertimos, que en vna enfermedad, si fueren distintos los peligros, se podrá reiterar vna, ò mas veces.

vel singram suam manu subscripsit in domo infirmi velin. quere, sub pena suspensionis a facultate audiendi confessiones tenentur.

Bulla Clement. X. incipit su. perna. ibi: Habetur quod Confessarius, tam regularis, quam secularis ut audita infirmi confessione Parochum certiore reddere eodem die, vel

CAP. 261

CAP. II.

De la reverencia con que se ha de administrar este Sacramento.

Las cosas santas, se han de tratar santa, y devidamente. Y no es bastante que los Ministros tengan pureza interior, sino que también deven manifestarla en su exterior. Por tanto, mandamos, que quando fuere el Sacerdote a administrar este Sacramento, vaya con la decencia, y reverencia devida, vestido con Sobrepeiliz, y Estola, acompañado de otros Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, y de los Seglares devotos, que se hallaren, llevando delante luz, Cruz, y agua bendita, y en sus manos llevará el oleum infirmorum, diziendo con los Ministros devotamente el Psalmo: *Miserere mei Deus.* Y administrado este Sacramento, recogerá el Sacerdote con curiosidad, y decencia las pelotillas de estopa, ó algodón, que sirvieron para limpiar la Uñcion, las cuales se han de volver a la Iglesia, y quemar sobre la Pila Baptismal, labando muy bien los platos en que se truxeron, que no han de servir para otra cosa, y por esto han de estar guardados con cuidado en el armario mismo donde se guardan las criimeras.

CAP.

CAP. III.

Que se haga señal con la Campana.

Quando se huviere de ir a dar la Extremavñcion a algun Enfermo, se hará señal con vna campana, distinguiendo los toques, y modo de señal de quando se llama para darle el Uiatico, avisando con esto a los Fieles, para que vengan a acompañar al Sacerdote, ó no pudiendo venir personalmente, rueguen a Dios por la salud espiritual, y corporal del enfermo, ayudandole con este suffragio, y beneficio. Y a todos los que oyendo la señal de la campana acudieren a acompañar al Sacerdote, ó rogaren a Dios por el enfermo, les concedemos quarenta dias de Indulgencia.

CAP. IV.

Que qualquiera Sacerdote pueda administrarlo.

Porque ningun Enfermo muera sin el beneficio deste Sacramento, por negligencia del Cura: Mandamos con expresa cominacion de graves penas a todos los Curas de nuestro Obispado, que siempre, que por legitima causa se ausentaren de la Parroquia, dexen las llaves del armario, don-

de

de effân guardadas las crismeras, al Sacerdote que quedare en su lugar, para regir la Cura; y en caso que estuviere impedido este, podrá administrarlo qualquiere Sacerdote, aunque no tenga para effo expressâ licencia nuestra, que por la presente Constitucion se la damos para ello: y adviertan, que quando el enfermo estuviere peligroso, que no puedan repetir todas las parciales formas deste Sacramento, vngirân todos los cinco sentidos con vna prolecion sola, es a saber: *Per istam, &c. indulgeat tibi Dñs quidquid per visum, auditum, odoratum, tactum, & gustum deliquisti, Amen;* y en caso de duda, si vive, ò no el enfermo, prosiga sub conditione.

TIT. VIII.

DE SACRAMENTO ORDINIS.

CAP. I.

Ha de preceder informacion de la naturaleza, y costumbres del Ordenando.

POR disposicion particular del S. Concilio de Trento, tienen obligacion los Obispos de hazer examen del que se ha de ordenar, res-

peto

peto de su naturaleza, edad, costumbres, y doctrina, para que no sean promovidos los que no son dignos a tan alto ministerio: *Ordinandorum genus, personam, etatem, institutionem, mores, doctrinam, & fidem diligenter investiget, & examinet.* Y porque en las publicatas, que para hazer dicho examen a los Curas, avemos hallado, que algunos con ignorancia, ò inadvertencia en las relaciones que remiten, se alargan a dezir, y dar testimonio, que aquel Linage, ò apellido, es notado, de q̄ es descendiente de Iudios, ò Moros, no consiguiendo otra cosa, sino escandalo, y oposicion entre las Familias; y que algunos, asì mismo, de los que recibe el Cura informacion, para responder a las letras de las publicatas, ò con ignorancia tambiẽ, ò con malicia, quieren poner nota en algunos Linages, y casas del Pueblo, con grave ofensa de Dios, y daño de sus proximos. Por esto avemos resuelto de dar luz a los Curas, y enseñarlos con distincion, y claridad el modo de informacion, y relacion que deven hazer de la naturaleza del Ordenante, como se contiene en el Capitulo siguiente.

P

CAP.

CAP. II.

Que es lo que se ha de inquirir respeto de la naturaleza del Ordenando.

D Eve estar muy advertido el Cura, que el Concilio en el lugar citado, no innova cosa alguna del derecho antiguo, ni pone impedimento nuevo, solo manda se observen los que están estatuidos de antiguo, como consta de las primeras palabras del capitulo del mismo Concilio: *Sancta Synodus antiquorum Canonum vestigijs inherendo decernit, &c.* Y el derecho antiguo solo prohibe de ser promovidos a los hijos, y nietos de los Hereges, fautores, defensores, y receptores de Hereges, y a los Judios nuevamente convertidos a la Fe; y a los hijos de Judios, que fueron bautizados, ya adultos. Pero respeto de los que han sido bautizados en tiempo de infancia, aunque traygan su origen antigua de Judios, o Moros, no estatuye el derecho cosa alguna. Y por esto mandamos, que el Cura no se entrometa en mas, ni inquiera de la naturaleza del Ordenando otra cosa de lo que dispone el derecho, y declaramos de parte de arriba.

CAP.

7

CAP.

CAP. III.

Que ninguno se atreva a abrir las Publicatas.

O Trofi, porque ha llegado a nuestra noticia, que algunos Ordenandos, con poco temor de Dios, y llevados de la curiosidad, y temor, se atreven a abrir las relaciones de las Publicatas, que remiten los Curas a los Obispos, cerradas, y selladas, mandamos en pena de excomunió a todos los Ordenandos, subditos nuestros, que no abra dichas relaciones de publicatas, sino que selladas, como se les entregan, las traygan fielmente a nuestro poder, u de nuestro Vicario General.

CAP. IV.

De lo que ha de saber el Ordenando.

E L que es iliterado, es irregular *ex def. Etu anime*, en que ni puede aver arbitrio, ni dispensacion. Por esto advertimos a los que se vinieren a ordenar, que sino entienden latin competente-mente, de modo que sepa lo que reza, y pueda entender las rubricas, y cumplir con las obligaciones del Rezo, y de su ministerio, de ningun modo sera admitido para Ordenes Sacros. Y assi mismo,

CAP.

P 2

el

el que estuviere ordenado de Epistola, y se viniere a ordenar de Evangelio, entienda, que ha de ser examinado en el Rezo; y no sabiendo rezar competentemente, tampoco será promovido. Otrofi, advertimos, que todos los que vengan a pedir ordenes, han de saber toda la doctrina de Sacramentos, y en especial del de Orden, y la materia, forma, y obligaciones, y oficio del que han de recibir; y el que no se hallare suficiente en todo lo dicho, tenga entendido, que de ningún modo lo ordenaremos, ni por favores humanos oneraremos tan gravemente nuestra conciencia.

CAP. V.

De la modestia, y buen exterior del que ha de ser Ordenado.

ASSI mismo, notificamos a todos los Ordenandos en general, que no avemos de ordenar al que no fuere vestido decentemente con Abito Clerical; ni a los que llevaren cabelleras, ò greñas, ò otro genero de traxes descompuestos, y que manifiestan la poca composicion del interior, con escandalo de los Seglares, y grave desdoro de nuestro Estado Eclesiastico.

TIT.

TIT. IX.

DE SACRAMENTO MATRIMONIO.

CAP. I.

De la disposicion con que se ha de contraher Matrimonio.

POR descuydo de los Curas en no amonestar a los contrayentes la disposicion cõ que deven llegar a contraer Matrimonio, pueden perder la gracia, que recibirá en este Sacramento, y juntamente cometer vn Sacrilegio, por celebrar lo en pecado mortal. Por esto ordenamos, y mandamos a todos los Curas, que antes de asistir al Matrimonio de sus Feligreses, de qualquiera estado, y condicion que sean, se asegure primero, de que se han confesado, y llegan a desposarse con palabras de presente, con la preparacion, y disposicion que se requiere, aconsejandoles, que para mayor merito, y augmẽto de gracia, y para mayor disposicion, reciban tambiẽ primero el Santissimo Sacramento de la Eucharistia. Y si dichos contrayentes no son sugetos conocidos, y de satisfacion,

los

los examinarà el mismo Cura, y les preguntará la Doctrina Christiana, y sino la saben, les dilatarà el desposarlos in facie Ecclesie, hasta tanto que esten en ella suficientemente instruidos.

CAP. II.

Que no se celebre sino en la Iglesia.

TEnemos por indecente, que el Ministro de la Iglesia vaya, sin causa legitima, a asistir a este Sacramento en las casas de los Seglares, y que estos se dedignen de acudir a la Casa de Dios, donde pueden contraerlo con mayor decencia, y veneracion. Por tanto mandamos a los Curas, que no se hallen a desposar a los contrayentes in facie Ecclesie, sino es en la misma Iglesia, ò con licencia nuestra, ò de nuestro Vicario General, que conoceremos la causa, porque los Seglares no puedan salir de sus casas, y deva el Cura ir a ellas.

CAP. III.

Que no cobabien los contrayentes hasta estar desposados in facie Ecclesie.

Con mucho dolor nuestro avemos entendido el abuso que ay en nuestro Obispado, en

tratando de contraer Matrimonio, ò en estar contrahidos, ò jurados los que quierẽ contraerlo, cohabitando luego juntos en vna misma casa, haziendo vida maridable, y tratandose, como si verdaderamente fueran marido, y muger, y esto con pretexto, de que no podran obrar en ellos los maleficios, ni ligaduras, despues de averse juntado; invencion que ha introducido la astucia del demonio, por medio de malos Christianos, y personas olvidadas de Dios, para conseguir tanto numero de ofensas de su Magestad divina, con tan grande cargo de las almas de los contrayentes, y de los que les dan consejo, asistencia, y favor para cometer estos pecados, con escandalo publico de la Iglesia, y en desprecio de sus Preceptos, y de la disposicion del S. Concilio de Trento. Por tanto, deseado remediar tan perjudicial abuso, mandamos, en pena de excomuniõ mayor latæ sententiæ, vna pro trina Canonica monitione præmissa, y de diez ducados, aplicados desde luego a la luminaria de la Iglesia Parroquial, y otras penas arbitrarias nuestras, conforme vieremos la obstinacion, y dureza de los contrayentes, que antes de aver contrahido Matrimonio, con palabras de presente, in facie Ecclesie, no

habiten en vna misma casa, los que tratan de contraherlo. Y a los que no obedecieren este nuestro mandato, mandamos assi mismo al Cura, que los publique por descomulgados; los evite de los Oficios divinos, y de la comunicacion de los Fieles, y de los sufragios de la Iglesia, y les execute la pena y multa irrimisiblemente: notificando primero a sus Feligreses, al tiempo del Ofertorio de la Misa mayor esta nuestra Constitucion, y enseñandoles el engaño tan grande con que viven en esto.

CAP. IV.

Que reciban luego las bendiciones de la Iglesia.

Otrofi, ordenamos, y mandamos a los Curas pongan cuydado en que sus Feligreses, luego que ayan contrahido matrimonio de presente, oyan Misa nupcial, y reciban las bendiciones de la Iglesia, haziendo la devida estimacion de ceremonias tan santas, y logrando el merito, y aumento de gracia, que con ellas se les ofrece. Y si huviere alguno renitente, y poco atento a las disposiciones de la Iglesia, que rehusé cumplir con esta obligacion, nos dará luego aviso, para que pongamos el remedio conveniente.

CAP.

CAP. V.

Que no se permitan gritas en bodas de Viudos.

Tambien ha llegado a nuestra noticia vn abuso, que en esta Ciudad, y otros Lugares de la Diocesi ha introducido la libertad de algunos hijos de perdicion, y personas olvidadas de sus conciencias, haziendo en los casamientos de viudos, y en sus casas, y calles, vnos gritos, y pregones escandalosos, que comunmente llaman bramas, con palabras inhonestas, y injuriosas, y con acciones, y ruidos ordenados, a hazer burla, y desprecio de los contrayentes. Y porque este abuso redundá en grave perjuyzio de la libertad del Matrimonio, y en su modo, en odio del mismo Sacramento. Por esto lo tenemos por detestable, y digno de que se remedia de rayz, concurriendo ambas Jurisdicciones Ecclesiastica, y seglar, en procurararlo. Por tanto, deseando no faltar por la parte, que nos toca a la obligacion de nuestro Oficio, continuando el zelo del Señor Obispo Virgilio nuestro predecesor, mandamos en pena de excomunió mayor ipso facto incurranda, que ninguno haga estas gritas, y bramas en los casamientos, ni de consejo, favor, o assis-

asistencia para hazerlas. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia deste nuestro precepto, mandamos a todos los que rigē Cura de almas, que siempre que llegare el caso de casarse viudos, prevengan a sus Feligreses, notificandoles esta nuestra Constitucion, y a los que constare por informacion legitima, que han contravenido a ella, los publicaran por excomulgados y como tales los evitarán de los divinos Oficios, y comunión de los Fieles.

CAP. VI.

Que no se permitan casados estrangeiros sin testimonio.

QVando viniere[n] personas estrangeras a vivir a algun lugar de nuestra Diocesi, en compañia, y con titulo de Marido, y muger, de ningun modo serán admitidos por moradores del, sin que primero muestren testimonio autentico, de como son verdaderos casados. Y para que se eviten las ofensas de Dios, y deste Santo Sacramento, que se pueden seguir, aviendo en esto descuydo, ordenamos, y mandamos a los Curas, que con toda diligencia examinen los titulos, y testimonios, que

traen,

traen, y sino fueren legitimos, y libres de sospecha, los expelaran de la Iglesia, y del lugar, invocando, si fuere necesario el auxilio del brazo Seglar, para que les damos toda la autoridad, y poder que de derecho se requiere.

CAP. VII.

Que no desposen los vagabundos sin licencia nuestra.

Asi mismo, ordenamos, y mandamos a todos los Curas de nuestra Diocesi, que en casar los vagabundos esten muy advertidos de cumplir lo que manda el S. Concilio de Trento: *Et ne ad Ordinarium delata ab eo licentiam id faciendi obtinuerint.* Y por esto, en caso q̄ en sus Parroquias tuvieren personas, que andan vagueando, sin tener domicilio cierto, de ningun modo asistan a desposarlos con palabras de presente, sin darnos primero aviso a Nos, ò a nuestro Uicario General, para que constandonos, mediante el devido examē de su libertad, y demas requisitos, cōcedamos nuestra licencia, para que puedan contraer Matrimonio; lo qual assentarán los Curas en el libro llamado comunmente Quinquilibris, calendandola, notando el Notario, y dia en que fue concedida.

Sess. 24.
cap. 7.º de
reformas.
Matrim.

Q2

CAP.

CAP. VIII.

Que el Parrocho puede desposar al Contrayente de otra Diocesi dentro de tres leguas.

D El mismo mandamos, que los Curas de nuestra Diocesi, no intervengan sin licencia nuestra en Matrimonios, donde vno de los contrayentes es de otra Diocesi, solo en caso, que sea de Lugar vezino, distante solo tres leguas, porque en esta distancia, y no mas, juzgamos es facil tener noticia de la libertad de los contrayentes, y si de las moniciones ha resultado impedimento. Por tanto, en caso que alguno de dichos contrayentes fuere de Lugar vezino dentro de dichas tres leguas, declaramos, que el Cura, despues de aver hecho las moniciones en su Parroquia, y teniendo relacion del Parrocho vezino, que las ha hecho, tambien en la fuya, y que no ha resultado impedimento, puede intervenir en los desposorios de presente, sin que sea necesaria licencia nuestra; y que tengan vn libro donde sienten los nombres, y apellidos de los casados, el dia, y año que se casaron, conforme esta en el Ritual, y lo dispone.

El T. rid.
sess. 24. de
reformato
cap. 13.

TIT.

TIT. X.

DE OFFICIO PAROCHI.

CAP. I.

Hã de visitar los Curas los Enfermos cõ frequẽcia

A UNQUE en particulares titulos de administracion de Sacramentos, y otras materias se estatuye lo particular, que en ellos pertenece a la obligacion de los Curas: pero porq̃ ay otro genero de obligaciones generales, que tocan a su ministerio, ha parecido reducir las a este titulo, con que se hallen con mayor brevedad, y claridad.

Primeramente, tenemos por vna de las principales obligaciones del Cura la asistencia, y desvelo en visitar, y consolar a los enfermos, y administrar los Sacramentos: porque siendo la obligacion de administrarlos a los sanos tan grande, mucho mayor serã, respeto de los enfermos, donde es la necesidad mas urgente, y mayor el peligro. Por tanto, mandamos a dichos Curas, que sean muy vigilantes en visitarlos, y asistirles, exortandolos a que se dispongan con tiempo, previniendose con

vna

vna confesion fervorosa, y dolorosa, y llevando con paciencia el trabajo de la enfermedad, y que hagan actos de amor Dios, y resignacion en su voluntad divina, para lo q̄ fuere servido obrar en ellos, como Dueño, tanto en lo eterno, como en lo temporal. Procuraràn asì mismo, que dispongan con tiempo de sus bienes, y hacienda, con equidad, y Christianidad. En conociendose primer peligro, les darà el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, por modo de Viatico, con la solemnidad, y ceremonias del Ritual Romano, exortandolos a que lo reciban con mucha veneracion, y devocion, como la mayor medicina espiritual, y fuete de toda nuestra salud.

CAP. II.

Despues de dado el Viatico, le han de assistir con mayor cuydado.

Con muy santo, y justo zelo, se lamentò el Señor Obispo Virgilio nuestro Predecessor, de la negligencia tan culpable de algunos Curas, que despues de aver dado el Viatico al enfermo, le dexan de samparado, no cuidando mas de l, sin ayudar. le a bien morir, ni confortarlo en las agonias de la muer-

muerte, pareciendoles, que no tienen mas obligacion, que administrarle los Sacramentos, siendo en aquel tranze mayor, y mas apretada la necesidad, y grande el riesgo de condenarse el alma de aquel Feligres, por negligencia de su Pastor, de que se le harà grave cargo en el justo Juyzio de Dios. Por tanto, deseando remediar tan considerable daño, mandamos a todos los Rectores, y Curas de nuestro Obispado, que aviendo dado el Viatico al enfermo lo visiten con mayor frecuencia, y lo animen, y consuelen, y llegado el tranze de su agonía, le assistan, y le conforten con exortaciones breves, y santas, y le ayuden con oraciones, y preeces, como dispone el Ritual Romano, entendiendolo, que al q̄ nos constare ha dexado morir algun enfermo sin esta asistencia, y consuelo, lo castigaremos con graves penas, como a ministro negligente en tan grande obligacion, y se muestra indigno del Oficio de Pastor, y Cura de Almas.

CAP. III.

Han de conjurar los nublados con puntualidad, y diligencia..

Assi mismo declaramos, que aunque por dis-

posicion de drecho, no consta la obligacion que tienen los Curas de conjurar los nublados, por la general que les incumbe de Ministros de la Iglesia, deven acudir a las necesidades del Pueblo, y ser medianeros entre Dios, y los hombres, para aplacar su justo enojo, y alcanzarles misericordia de su bondad divina, especialmente en materia tan precisa para la vida humana, como es la conservacion de los frutos, dandonos forma la misma Iglesia en su Ritual Romano, del modo, como ayemos de cumplir esta obligacion. Por tanto mandamos a todos los Curas de nuestra Diocesi, que sean muy puntuales, y diligentes en acudir a Dios en tiempo de nublados, y tempestades, conjurandolas con los Exorcismos, Oraciones, y preces, que dispone el mismo Ritual: pero de ningun modo sacará patente el Santissimo Sacramento del Altar, solo abrirán las puertas del Tabernaculo, para que los Fieles lo adoren, y reverencien.

CAP. IV.

Los Clerigos particulares ayudarán tambien a conjurar.

NO quiere el Santo Concilio de Trento, que

aya

aya Eclesiastico libre de la obligacion de servir a la Iglesia, pues aun en los Ordenados de Ordenes menores, y que no tienen Beneficio, por el qual los incumba esta obligacion, les niega la exempcion, y privilegio del fuero Clerical, sino sea, que estén dedicados por Orden del Obispo al servicio de alguna Iglesia: *Alicui Ecclesie ex mandato Episcopi inserviat.* Por tanto mandamos, que todos los Clerigos, que se hallaren en el Lugar, acudan a la Iglesia en ocasion de tempestades, y ayuden al Cura a exorcizar, consolando todos al Pueblo con su asistencia, y cūpliendo con el instituto de sus Ordenes, y con el oficio que les pertenece por su ministerio.

CAP. V.

Penas contra los que asistiessen a algun Matrimonio, sin preceder moniciones, ò dispensacion en ellas.

DE contraher Matrimonio cautelosamente ante Parrocho, y testigos, sin preceder moniciones, ni dispensacion del Ordinario, se pueden seguir en la Republica graves, y irreparables inconvenientes. Por esto, y en fomento de la disposicion del Santo Concilio de Trento,

R

esta

sess. 23.
cap. 6. de
reforma.

Concil.
Trid. sess.
24. de re.
form. cap.
1.

estatuimos, y ordenamos, que si se hallare aver concurrido algun Cura, advertida, y maliciosamente a algun Matrimonio, sin preceder moniciones, quedado ipso suspenso del exercicio de la Cura, por el tiempo que nos pareciere, conforme la gravedad de la culpa, y tanto los contrayentes, como los testigos sean evitados de los Oficios divinos, hasta tanto, que hecha la devida penitencia sean absueltos por Nos, ò por nuestro Uicario General.

CAP. VI.

No permitirán los Curas confesar, predicar, ni dezir Missa sin ver licencia nuestra.

Tambien con singular disposicion, y acuerdo, manda el S. Concilio de Trento a los Obispos, para evitar la irreverencia en la celebracion del santo Sacrificio del Altar, no permitá celebrar a los Clerigos vagos, ò ignotos. *Deinde ut irreverentia vitetur, singuli in suis Diocesis interdicant necui vago, ò ignoto Sacerdoti Missas celebrare liceat.* Por tanto, en cumplimiento deste precepto del Concilio, mandamos a todos los Rectores, y Regentes Cura de almas de nuestra Diocesis, que no permitan dezir Missa a Clerigo alguno,

Trident.
sess. 22. de
Sacrificio
Missa, de
creto de
observan-
dis, et vi-
sandis Sa-
crificio
Miss. Tri-
dent. sess.
23.

Secular, ni Regular, sin licencia nuestra, y mucho menos les permitirán confesar, ni predicar, sin que muestren dicha nuestra licencia: solo podrán permitir todo lo dicho a los Clerigos conocidos, y personas graves, y que es notorio son admitidos, y aprobados por Nos, sin que se ofrezca dellos sospecha en contrario.

CAP. VII.

En caso de enfermedad del Cura, podrá qualquier Sacerdote administrar los Sacramentos al enfermo de peligro.

EN caso, que el Rector, ò el que rigiere la Cura estuviere enfermo, ò legitimamente impedido, y en el Pueblo aya algun Enfermo de peligro, y no aya Sacerdote aprobado por Nos, y que tenga licencia para administrar los Sacramentos, concedemos facultad por esta nuestra Constitucion a qualquiera Sacerdote, Secular, ò Regular, q̄ se hallare presente, para que pueda confesarle, y administrarle el SS. Sacramento de la Eucharistia, por modo de Viatico, ministrarle la Extremavncion, y finalmente hazer para efecto de suplir aquella necesidad, todas las funciones, que podia, y devia hazer el Cura.

R 2

CAP.

23. de re-
format.
cap. 16.

CAP. VIII.

Podrá tambien en este caso dezir dos Missas el Cura vezino.

A Si mismo, en caso de enfermedad, ò impedimento legitimo del Cura del Lugar, damos facultad al Cura mas vezino, para que pueda dezir dos Missas, la vna en su propia Parrochia, y la otra en la Parrochia del Cura enfermo, ò impedido, para que aquel Pueblo, no carezca deste consuelo espiritual, y esto se entiende durante dicha enfermedad, ò impedimēto del Cura tan solamēte.

CAP. IX.

Que pueda el Cura Confessarse con qualquiera Sacerdote.

POr quāto so nos informados, q̄ en muchos Lugares de nuestro Obispado, ay falta de Sacerdotes aprobados, para administrar el Sacramento de la Penitencia, con que tienen los Curas, mucha incomodidad, aviendo de ir a los Lugares vezinos a buscar Confessores, con quien Reconciliarse. Deseando el consuelo espiritual de nuestros subditos,

tos, y considerando, q̄ el que tiene Oficio de Pastor, y de guiar las almas, y conciencias de los otros, se le puede fiar mejor, que a otros la direccion de la fuya. Por tanto, à petition del Sacro Synodo, damos licencia a los Curas de Nuestro Obispado, y a cada vno en particular, para q̄ siempre, que en su Parrochia, se hallare en compañía de Sacerdotes, y que ninguno estuviere aprobado para Confessar, pueda elegir qualquiera dellos a arbitrio suyo, para que lo confiese, al qual elegido por dicho Cura le damos por esta nuestra constitucion facultad para que lo confiese ò tan solamente.

CAP. X.

Del modo de absolver al denunciado in articulo mortis.

A Vemos hallado, que muchos Ministros del Sacramento de la Penitencia ignoran el modo como han de absolver in articulo mortis al descomulgado, publico, y denunciado nominatim, por obligacion de alguna satisfaccion, que deven hazer. Por tanto, deseando instruir a los Curas, y generalmente a todos los Confessores

fores en materia tan importante, y que tan frecuentemente sucede, confirmando la constitucion del Señor Obispo Virgilio nuestro Predecesor, y imitando su zelo, mandamos a los Curas, y a todos los Confesores, que estén muy advertidos, en que si confesaren algun Enfermo descomulgado denunciado, y que no ha satisfecho a la parte, han de sacar del vna de las tres cauciones, que dispone el derecho, pignoratitia, fideiussoria, ò juratoria. Esto es, que le ha de sacar prenda, ò fianza de que la satisfará; y si esto no se pudiere conseguir, le ha de hazer jurar, que satisfará a dicha parte, y estará a lo que fuere de derecho. Pero en caso, que no pudiere sacar vno, ni otro por la agravacion de la enfermedad, y inflare el peligro, le dará la absolució.

*Clement.
8. de ha.
ver. eis, &
Gloss. ibi.*

CAP. XI.

Por testificar los actos, llevarán los Rectores el mismo derecho que los Notarios Reales.

EN la Provincia de Cataluña, pueden los Curas por Constitucion General testificar los actos que se ofrecieren, como pueden los Notarios Reales; y porque los defendidos en esta materia pueden ser de notable perjuizio para todos los estados, y

para

para el gobierno, y bien publico, y mucho mas notorio en personas de tanto mayor obligacion, que los Seglares. Por esto mandamos a los Curas sean muy vigilantes, y puntuales en dar satisfacion a esta obligacion que les incumbe. Y para que puedan hazerlo con seguridad, y comodidad, se pondrá al fin destas Constituciones vn formulario de todos los actos que se les pudiere ofrecer, por el qual se rigirán con toda atencion. Y asi mismo les mandamos, que por testificar dichos actos, no lleven oro, ni mayor derecho, ò interès, del que por Constitución General de Cataluña, y costumbre llevan los Notarios Reales.

CAP. XII.

Del cuydado con que han de llevar los Curas el Libro de Quinquelibris.

DE no llevar con claridad, y distincion el Libro llamado comunmente Quinquelibris, pueden resultar, y han resultado graves inconvenientes, muy dificultosos de reparo; y porque siendo el daño general, conviene que lo sea tambien el remedio. Por tanto mandamos a todos los Curas de nuestra Diocesi, que tengan mucha atenció

en

en gobernar dicho Libro en la forma que se percibe en las Constituciones siguientes, con apereamiento, que el que faltare en cosa tan importante, se le mulctará, y castigará con rigor, y como pide la gravedad de la culpa.

CAP. XIII.

Hanse de intitular estos Libros, y foliar por letra.

Primera mente dicho libro lo intitulará el Cura dentro, y fuera del, de letra grande, que diga: *Libro de la Cura de la Villa, ò Lugar de N.* hará así mismo fec el Cura en el principio del libro mismo, de quantas hojas ay en él, foliandolo por paginas, poniendo en cada vna dellas su numero en letra, y no en guarismo, para evitar la licencia que cada vno puede tomarse de añadir, ò quitar hojas, con tan graves daños como se han experimentado.

CAP. XIV.

Hanse de hazer quatro Indices.

DE andar hojando estos libros, y rozandolos por hallar la partida, ò assiento que se busca, se rompen, y descomponen, ocasionando no poca incomodidad, y confusion, no tenerlos con buen

or-

orden, y disposicion. Por esto, y por lo q̄ deseamos se tengan estos libros con mucha curiosidad, advertimos a los Curas, que qualquiera trabaxo, que pusieren en su aliño, será propio de la obligacion de sus officios; y cumpliendo tambien con el nuestro los visitaremos con particular atencion. Por esto mandamos a dichos Curas, que al fin destes libros pongan quatro tablas, ò indices. En el vno assentarán los Bautizados: en el otro los Confirmados: en el otro los que han contrahido Matrimonio: y en el otro los muertos, todos por abecedario, y con sus numeros, que señalen la pagina de adentro del libro, donde se han de hallar. Trabaxo es este, que les escusará otro mayor en muchas ocasiones, y los libros se conservarán mejor, y con mayor decencia. CAP. XV.

Que los assientos se hagan tambien en letra, y no en guarismo.

ORdenamos tambien, y mandamos, que en los assientos que hiziere el Cura en el Quinque libris, escriba, y calende el dia mes, y año en letras, y no en guarismo, por el peligro que puede aver de adulterarlo, poniendo los nombres, y filiaciones de cada vno. Y para acertarlo, tendrá a mano el Ritual Romano, observando en estos assientos puntualmente lo q̄ el ritu dispone. S CAP.

CAP. XVI.
Que se cierran los blancos, previniendo toda malicia.

Asi mismo, ordenamos, que de vn assiento a otro, no dexé el Cura mas blanco del que baxa para distinguirse entre si, y al principio, y fin de cada plana hará vnas rayas, que cierran los blancos de parte de arriba, y de abaxo, de modo, que no se puedan encaxar algunas linea, ò lineas en dichos blancos, como alguna vez ha inventado la malicia humana. En la margen de vn lado quedará la quarta parte de la hoja, para escribir en ella los nombres de los bautizados, de sposados, ò muertos, con que estén mas aparentes, y se hallen con mayor facilidad, y comodidad.

CAP. XVII.

De los Niños expósitos, solo se dirá, que son hijos de Padres incognitos.

EN el libro de los Bautizados, y Confirmados, quando se huviere de assentar alguna criatura exposita, que no se saben sus padres, ò no conviene que se sepan, dirá el Cura: *Hijo de Padres incognitos*; sino es en caso, que los mismos Padres lo pidan.

SYNODALES.

dan, con intento de contraher Matrimonio, y legitimarlo, ò por otro fin bueno, y honesto, a conocimiento del mismo Cura.

CAP. XVIII.

Que en el Libro de Difuntos se assienten los Legados Pios.

EN el libro de Difuntos, mandamos a los Curas, que assienten con distincion todo lo que el Testador huviere dispuesto por su alma, para su entierro, honras, Missas, Aniversarios, sufragios, limosnas, Legados, y otras obras pias, para que con esso podamos visitar con satisfacion, y mandar executar la voluntad de los Testadores, en beneficio de sus almas, y exoneracion de nuestra conciencia. Y para que esto tenga devido efecto, mandamos a los Notarios Reales, en pena de excomunion, que quando testificaren algun Testamento, y fueren requeridos por el Cura le den certificatoria de todos los Legados, y obras pias q̄ resultaren del, dentro tiempo de veinte y quatro horas. Y a los Curas assi mismo mandamos, cobren dentro del mismo tiempo dicha certificatoria de los Notarios,

CAP. XIX.

Que el Libro de Quinquelibris no se saque de la Iglesia.

DE llevar el libro de Quinquelibris entre manos, y dexarlo ver libremente a qualquiera, ha enseñado la experiencia, que se siguen graves daños contra el bien publico. Por tanto mandamos a los Curas, que el Libro corriente, como los antiguos los tengan siempre corriente en la Iglesia, cerrados con llave en alguna arca, ò armario, sin que se puedan sacar de alli, aunque sea para ver alguna partida, antes quando fuere necesario verla, irà el mismo Cura con el que la pidiere a la misma Iglesia, y sin sacar della dicho libro, y cõ asistencia del mismo Cura veràn la partida, ò partidas que convinieren. Ni podrà el Cura fiar la llave de dicha arca, ò armario a otra persona alguna, antes la tendrà siempre a buena custodia, como a quien se ha de pedir cuenta, y se le han de hazer cargo de los daños que resultaren.

CAP. XX.

Que a ninguno se evite de los Oficios divinos voluntariamente.

Ave-

AVemos sido informados, que por intentar algunos Curas sacar algunos Feligreses de la Iglesia por sola su voluntad, y con demonstraciõ de sobrado afecto han sucedido escandalos, dignos de remedio. Por tanto mandamos, que ningũ Cura pueda sacar de la Iglesia, ò evitar de los divinos Oficios Feligres, ò Seglar alguno, por solo su parecer, sino sea en materia que estuviere dispuesta essa pena por Constituciones Synodales, por Mandatos de Uisita, ò por otro mandato particular. Y en este caso, quando huviere de evitar alguno, sea con mucha gravedad, y modestia, sin mostrar oposiciõ contra el sujeto, antes le representara la obligacion, con que se halla en virtud de dicho mandato, y procure, que salga de la Iglesia antes de vestirse para dezir la Missa, evitando quanto pueda la nota, y escandalo. Y si mandandole desta suerte salir, no quisiere obedecer, pidirà a los Jurados en subsidio de drecho la asistencia que deven darle para hazerle obedecer a la Iglesia. Y si requeridos los Jurados, no quisieren darle esta asistencia, no se vestirà para dezir Missa, ò no comenzarà otros Oficios en su caso, y nos darà razon, para que proveamos el remedio conveniente.

CAP.

CAP. XXI.

Todos los primeros Domingos de Quaresma, se ha de publicar el Edicto de prohibicion de pecados.

VNa de las principales obligaciones del Oficio Pastoral, consiste en la atencion, y desvelo de remediar pecados, castigando las ofensas publicas contra la Magestad de Dios, y previniendo, que no se cometan en adelante. Por tanto, deseando no faltar a al cumplimiento de obligacion tan propia nuestra, avemos acordado poner en estas nuestras Constituciones, baxo el titulo del Oficio de Parrocho, el edicto siguiente, el qual mandamos a los Curas, que cumpliendo tambien la suya, lo publiquen en sus Iglesias, todos los primeros Domingos de Quaresma, al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual, quando la mayor parte del Pueblo se halle junta. Y al que no lo publicare le advertimos, y cominamos, que procederemos contra el con graves penas, como contra Ministro negligente, y olvidado de sus primeras obligaciones.

Edicto general de prohibicion de pecados.

NOS Don Miguel de Molina, por la gracia de Dios,

Dios, y de la S. Sede Apostolica Obispo de Lerida del Consejo de su Magestad, &c. A todos, y qualquiera personas de qualquier estado, condicion, ò preheminencia que sean, asì Ecclesiasticas, como Seculares, dentro de nuestra Diocesi constituidas, y a cada vna en particular, salud, y gracia en nuestro Señor Jesu Christo, que es Principio, y Fuente de toda nuestra gracia, y salud. En todo tiempo deven todos los Christianos vivir con pureza de sus conciencias, y evitar pecados, y ofensas de Dios: pero muy particularmente en el tiempo santo de la Quaresma, que instituyò singularmente la Iglesia, para que los Fieles se confiesen, enmienden sus vidas, arrepintiendose de sus pecados, y haciendo penitencia dellos. Y como los publicos sean mas graves, y los que mas irritan la Justicia divina, ocasionando de ordinario los castigos, y calamidades publicas, que embia Dios a los Pueblos, y como a nuestro Oficio Pastoral, pertenezca mirar por la salud espiritual de los Fieles, q̄ nos estàn encomendados. Deseando no faltar al cumplimiento, y obligacion tan precisa, y propia nuestra. A todos los sobredichos, y a cada vno en particular, a cuya noticia llegaren estas nuestras Letras, por manera alguna,

guna, dezimos, ordenamos, exortamos, y mandamos, que todos los que supiereis, ò huviereis entendido algunas de las cosas infra scriptas, ò otras, que pidan correccion, ò enmienda, siendo publicas, ò causando escandalo, las manifesteis ante Nos, para que proveamos de remedio conveniente.

PRIMERAMENTE, si sabeis, ò aveis entendido, que algunas personas usen de hechizarias, encantamientos, sortilegios, conjuros, ensalmos, especialmente con palabras incognitas, y con acciones sospechosas, ò que hagan qualquiera manera de maleficios, ò tengan libros reprobados, ò hagan nominas, ò las den para que las traygan algunos consigo. Y a los que las tuvieren mandamos las exhiban ante Nos, dentro tiempo de tres dias, para que sean vistas, y examinadas.

Item, si sabeis que algunos tengan costumbre de jurar, y blasfemar el nombre de Dios, y de sus Santos, ò que con animo endurecido viven descomulgados, sin curar de absolverse, y obedecer a la Iglesia, ò que no se han confessado, por lo menos vna vez al año, y ni han comulgado por Pascua Florida, ò que no oyen Misa, y quebrantan publicamente los dias de precepto.

Item

Item, si sabeis, que algunos, con poco temor de Dios, y en grave daño de sus almas viven amancebados publicamente con escandalo del Pueblo, y dando a otros mal exemplo.

Item, si ay algunos casados que vivan apartados y no hazen vida maridable, como pide la obligación del Sacramento del Matrimonio, ò si ay otros que vivan juntos, sin aver recibido las bendiciones nupciales.

Item, si ay algunos que han contrahido nualmente el Matrimonio, aviendose casado sin dispensacion, siendo parientes dentro el quarto grado de consanguinidad, ò afinidad por copula licita, ò dentro del segundo por copula illicita.

Item, si ay algunos, que se ayan casado clandestinamente sin aver precedido las moniciones que manda el S. Concilio de Trento,

Item, si ay algunos, que con solo averse prometido casamiento de futuro, sin estar desposados, con palabras de presente, cohabitan juntos, y se tratan como si fueran marido, y muger, viviendo siempre con ofensa de Dios, y con escandalos del Pueblo.

Item, si algunos han cometido sacrilegio, y ri-

T

ñen-

ñiendo atrozmente en la Iglesia, Cimiterio, ò lugar sagrado, ò si ha puesto las manos injuriosamente en alguna persona Eclesiastica, ò ha sacado violentamente alguna persona de algun lugar Sagrado, quebrantando la Inmunidad de la Iglesia.

Item, si tiene alguno vsurpado alguna casa, heredad, ò otros bienes de la Fabrica de alguna Iglesia, Beneficio, Capellania, Hospital, Cofadria, ò qualquiera otro lugar pio; ò si las han trocado, vendido, enagenado, empeñado, ò cargado censo sobre ellas, sin licencia del Prelado, y sin los tratados, y solemnidades requisitas de derecho.

Item, si ay algunas Missas, Trentenarios, Aniversarios, Legados de Difuntos, y otras obras pias, que estèn por dezir, cargar, y cumplir. Y assi mismo, si ay algunos Testamentos, ò codicillos por visitar, y en que no estè cumplida la voluntad y disposicion de los Testadores.

Item, si algunos, con grave cargo de sus conciencias y de restitucion a la Iglesia la han defraudado, ò la defraudan, no pagando bien, y fielmente las Dezimas, y Primicias.

Ultimamente, para que todo lo dicho tenga

su

su devido remedio, y se consiga el mayor servicio de Dios, como devemos desear, y procurar, por el tenor de las presentes exortamos, y mandamos a todos los arriba nombrados, y a cada vno en particular exortamos, y en pena de excomunion mandamos, que todos los que supiereis, ò huviereis entendido algo de lo sobredicho, ò otros qualesquiera vicios, y pecados publicos, los vengais a denunciar, y manifestar ante Nos, dando de tiempo nueve dias consecutivos, y inmediatamente siguientes, contaderos del dia de la publicacion de las presentes, ò aquel en que en qualquiera manera vendrà a vuestra noticia, los quales señalamos por tres terminos, y los tres vltimos dias, por tercero, vltimo, y peremptorio. Y no lo haziendo assi, y el dicho termino pasado, procederemos contra vosotros, como contumazes, con las penas, y censuras, que procedieren de derecho, a mas de que seràn a cargo de vuestras almas, y conciencias todos los pecados que se cometieren, y todos los males, y daños que resultaren de vuestro silencio, encubriendo con el las ofensas de Dios, que pudieran remediarse, si las denunciareis.

T 2

TIT.

TIT. XI.

DE VITA, ET HONESTATE
CLERICORVM.

CAP. I.

*Encomiendase en general la modestia, y composi-
cion exterior.*

MVY presente deven tener los Eclesiasticos la exortacion del Santo Concilio de Trento, que no ay cosa que mas induzga a los Seglares al cumplimiento de las obligaciones de Christianos, y a la piedad, reverencia, y culto de la Magestad de Dios, que la vida, y exemplo de sus Ministros: *Nil est quod magis alios ad pietatem, & Dei cultum assidue instruat, quam eorum vita, & exemplum, qui se divino ministerio dedicarunt.* Por esto deven los Eclesiasticos vivir muy atentos, no solo en la composicion interior de sus conciencias, sino tambien en el trato, modestia, y buē exterior, que sirve de edificacion a los que los vieren: *Qua propter sic decet omnes Clericos in sortem Domini vocatos, vitam, moresque suos omnes componere, ut habitus, gesta, in cesso, sermo-*

*sess. 22.
cap. 1. de
reform.*

Ibidem.

TIT

ET

ne,

ne, aliisque omnibus rebus, nihil nisi grave, moderatum ac religione plenum prefeferant. El mismo S. Concilio, hablando en otra parte, especialmente de los trages, y vestidos de los Eclesiasticos, manda, que sean graves, y decentes, porque no solo la modestia, y acciones exteriores testifican del interior del sugeto, sino tambien el vestido, y trage que llevan: *Vt per decentiam habitus extrinseci, morum honestatem intrinsecam ostendant.* Y en caso, que amonestados por el Ordinario, no llevaren abito honesto, y Clerical, conveniente a su Estado, conforme la disposicion, y mandato del mismo Ordinario, quiere el mismo S. Concilio, se proceda contra ellos, no solo a suspension, sino a privacion de Oficio, y Beneficio, si conviniere: *Si postquam ab Episcopo suo, etiam per edictum publicum moniti fuerint, honestum habitum Clericalem, illorum ordini, & dignitati congruentem, & iuxta ipsius Episcopi ordinationem, & mandatum non detulerint, per suspensionem ab ordinibus, ac Officio, & Beneficio, ac fructibus ipsorum Beneficiorum, & etiam per privationem eorum coerceri possint, & debeant.* Por esto, en observancia deste decreto del Concilio, deseando con-

*sess. 14.
cap. 6. de
reform.*

ser-

servar la autoridad, y decoro de nuestro estado, ordenamos, y amonestamos a todos los Eclesiasticos de nuestro Obispado, que vivan en su exterior con la modestia, y exemplo, en trage, y costumbres, que les señalamos mas particularmente en los capitulos siguientes.

CAP. II.

Que los Clerigos traigan la Corona abierta, y el cabello, y barba con decencia.

EL Santo Pontifice Aniceto manda a los Obispos, no permitan, que los Clerigos de sus Diocesis crien cabelleras, antes lleven corona abierta, redonda, y rizada. He querido poner aqui las palabras, para que entiendan todos mejor, y con fundamento su obligacion: *Prohibite fratres per universas regionum vestrarum Ecclesias, ut Clerici iuxta Apostolum comam non nutriant, sed de super caput in modum sphere iadant.* Muchas otras disposiciones ay de derecho, y Constituciones de Sumos Pontifices, que prohiben a los Clerigos, criar cabellera, y barba, y porque son notorias, y seria mo' esto referirlas, dexo de traerlas aqui. Por esto ordenamos, y mandamos, a todos

Can. Prohibere dist. 23. cap. Clericis de vita, & honestate Clericorum

los

los que fueren Ordenados de Orden Sacro, o tuvieren Beneficio Eclesiastico en nuestra Diocesis, que traigan siempre la Corona abierta, el cabello de la cabeza igual, y baxo, sin guedejas, cabellera, ni copete, y el vigote corto, redondo, y sin punta, edificando con su modestia, y honestidad, y que se conozca, que se diferencian en su interior de los Seglares, con el diferente exterior que manifestaren.

CAP. III.

De la modestia en el vestido.

Asi mismo mandamos, que ningun Eclesiastico lleve vestido, que no sea negro, Clerical, y decente, ni medias de color, sino sea pardo, o morado, ni cuellos azulados, ni coletos, jubones, o calzones guarnecidos, o acuchillados, ni monteras, ni capotes de campana, sino sea de camino, y en este caso seran de color obscuro, y honesto, en pena de diez ducados. Y esto se entiende por la primera vez que se hallare aver caido alguno en semejantes profanidades: porque en el que continuare, y fuere renitente con ellas, executaremos las penas del Concilio, procediendo en suspension, o privacion de Beneficio, si convinieren.

Clementis na finali. de vita, et honestate Clericorum.

CAP. III.

CAP. IV.

De la templanza, y exemplo con que han de concurrir en las defunciones.

Tambien deven estar muy advertidos los Eclesiasticos del cuidado, con que la Iglesia les manda vivan con templanza, edificando al Pueblo, y no entrando en tabernas, ni puestos, que desdigan a su estado, y en particular en las juntas de funciones. Por tanto mandamos, que de ningún modo se junten los Clerigos a jugar vino, y comer, y beber con los Seglares, de que de ordinario resulta no pequeña desautoridad, y aun irrisión del estado Eclesiastico. Y assi mismo en las juntas que se hallaren de Aniverfarios, y defunciones, atiendan mucho a tratarse, con la gravedad, silencio, y exemplo que pide su estado, y la ocasión del ministerio en que se hallan, dando la bendición, y gracias en las comidas, y edificando a los Seglares: *Vt non vituperetur ministerium illorum*, como lo dice el mismo derecho, y lo avia dicho primero el Apostol 2. Cor. 6. Al que faltare en cosa tan importante, lo castigaremos severamente, como a despreciador de su estado, y perjudicial para todo el.

Tota dist.
44.

Can Quã.
do autem,
eadem dist.
44.

CAP.

CAP. V.

Que no vayan los Clerigos rotos, y cõ indecencia.

Del modo que el exceso en los vestidos profanos es indecente en los Eclesiasticos, y de escandalo para los Seglares; assi tambien lo es el otro extremo, y reprehendido en el derecho, andar rotos, fuzios, y mal vestidos: *Parsimoniam cum veste humili non reprobamus. Dissolutos autem, & fractos vestibus non recipimus.* Por tanto, mandamos a todos los Eclesiasticos, que estimando su estado, vistan con decencia, de modo, q̄ no parezcan mendigos, avaros, ò tan desaliñados, que ocasionen a desprecio. Y el que en esto faltare lo mādaremos recoger, sin que pueda parecer, ni salir de su casa, hasta que de sus propios bienes, si los tuvieren, ò sino de limosna se les compren vestidos decentes, y honestos.

Can. Parsimoniam,
dist. 41.

CAP. VI.

Que los Clerigos no lleven armas.

NO puede aver sospecha entre Christianos, q̄ al Eclesiastico de virtud, y exemplo, llegue persona alguna a perderle el respeto, ni atreversele en publico, ni en secreto, de modo q̄ le

V

obli-

obligue a llevar armas para defenderse, y muchos para ofender a otro, cosa tan reprobada en derecho, y prohibida con pena no solo de privacion de su grado: *Proprij gradus amissione multentur*, sino tambien de reclusion en vn Monasterio: *In Monasterium pœnitentie tradantur*. Por esto mandamos a todos los Ordenados de Orden Sacro, que de ningun modo lleven consigo armas ofensivas, ni defensivas, en particular daga, puñal, pistola, ò pedreñal, en pena de treinta dias de carcel, las armas perdidas, y otras penas arbitrarias, por la primera vez que constarà averlas llevado; y en caso que continuaren con reincidencias, y hizieren abuso, procederemos contra los renitentes, hasta pena de privacion, y de reclusion en vn Monasterio, como nos manda el derecho.

Can. 66.
vici. &
Can. 91.
cũque 23.
94.8.

CAP. VII.

Que no se disfracen, ni concurran en entretenimientos publicos.

Cap. 12.
de vita, et
bonestate
Cler. cap.
15. eodẽ
titulo.

Assi mismo ordenamos, y mandamos, que los Clerigos, ni canten letras profanas, ni deshonestas, ni danzen, baylen, ni toquen instrumentos, ni se disfracen en bodas, ni otros ajuntamientos,

tos,

tos, y mucho menos en puestos publicos, ni hagan representaciones de Comedias, ò otros entretenimientos profanos, ni jueguen a juegos illicitos, y prohibidos, ni se ocupen en cazas, y exercicios de estruendo, y de peligro; todo lo qual està reprobado, y prohibido en el derecho, y en los lugares citados,

CAP. VIII.

Que no tomen tabaco en la Iglesia, ni una hora antes, ò despues de dicho Missa.

LA introducion de tomar tabaco en las Iglesias ha sido notada generalmente por muy indecente, y con el exceso que se continua, viene a ser notable irreverencia, pues lo que nadie se atreveria a hazer en presencia del Rey de la tierra, ni passaria sin castigo, no es justo se permita donde assiste el Divino Rey Sacramentado. Por tanto, imitando el zelo santo, con que lo han prohibido los demas Prelados, mandamos a todas las personas de qualquiera esta lo, ò condicion que sean, q̄ dentro de las Iglesias de nuestro Obispado, no tomen tabaco, ni de polvo, ni de humo, pena de ocho reales, aplicados desde luego a la luminaria de la misma Iglesia, por cada vez que lo tomaren. Y

U2

con

con la misma pena mandamos a los Clerigos de nuestro Obispado, que no lo tomen en el Coro, ni aun fuera de dichas Iglesias lo puedan tomar, que no sea vna hora antes de dezir Missa, ò passada vna hora que la ayan dicho. Y a todos, y a cada vno que los viere contravenir a este nuestro mandato, oneramos las conciencias, para que nos den aviso, con que executemos dicha pena, procediendo a otras arbitrarias nuestras, conforme la gravedad de la irreverencia.

CAP. IX.

Que los Clerigos no sean Tratantes.

S. Paul.
2. ad Thi.
mot. toto
tit. nec Cle-
rici, vel
Monachi
Saculari-
bus nego-
cijs se im-
miscant.
Can. nego-
tatio. Can
consequens.
Can. cu-
ciens, dist.
88. Can.
Clericus,
dist. 84.
Can. Ca.
ng.

ES cosa muy reprehendida en las divinas Letras, y Sagrados Canones, ser los Eclesiasticos tratantes. El Apostol: *Nemo militans Deo, se implicet negotijs secularibus.* En el Concilio Niceno tenemos pena estatuida cõtra los Clerigos negociadores, mandando, que sean excluidos del Estado Clerical: *Omnia, qui tale aliquid conatus fuerit ad questum, deiciatur à Clero, & alienus ab Ecclesiastico habeatur gradu.* Por tanto, deseando sacar de raiz de nuestro Obispado vicio tan indigno del Estado Eclesiastico, mandamos a todos los

Cle-

Clerigos de todo el, q̄ ni por si, ni por tercera persona exerciten negociaciones, tratos, arrendamientos, compras, ni ventas de mercaderias, ni den dinero a cambio, ni vayan a ferias; antes libres de todo genero de codicia, y de intereses humanos, sirvan de exemplo, y edificacion a los Seglares, viendolos evacar con quietud, y pureza de animo al servicio de Dios, y a sus ministerios. Al que contravinere a esta nuestra Constitucion, y viere pegados a los intereses, y bienes de mundo, castigarèmos, con quitarcelos, y aplicarlos a obras pias; y con mucho tiempo de carcel, hasta executar en ellos, si fuere neccessario, las penas de derecho.

CAP. X.

Que ningun Clerigo sirva de testigo sin licencia.

ASÍ mismo, ordenamos, y mandamos, que ningun Eclesiastico sirva de Testigo en Tribunal secular, ni preste juramẽto en poder de Juez secular, sin licencia nuestra, ò de nuestro Vic, Gñl, no solo en causas criminales, pero ni aun en civiles; y no solo en ofensa, pero ni aun en defensa; ni haga fianza por alguno en poder de dicho Tribunal Secular. Todo està prohibido en derecho

a los

nonū 14.
q. 4. Con-
gregatio
Episcopo-
rum 15.
Novemb.
1616.
Cap. 11.
sess. 2. de
refor mē

Can. Testi-
monium
II. q. 1.
Can. Ti-
quidē II.
q. 1. cap.
Clericus
de fideius.
cap. neque
dist. 88.
S. Cipria-
nus 2. q.
3.

a los Eclesiasticos, y el que fuere renitente, le castigaremos gravemente, como de fomento a las obligaciones, y decoro de su estado.

CAP. XI.

Que los Clerigos no reciban en su cabeza derechos de Seglares en confianza.

DE recibir los Eclesiasticos en su favor derechos de haciendas de los Seglares en confianza, se siguen grandes inconvenientes, se haze mala fee a los acrehedores, impidiendoles el recurso, y remedios de justicia, se de ocasion para turbar la paz de las Republicas, y intentar acciones perjudiciales a la inmunidad Eclesiastica. Por tanto, deseando obviar estos inconvenientes, y que no aya quejas, y murmuraciones de nuestro Estado, mandamos a todos los Clerigos de nuestra Diocesi, y a cada vno en particular, que no reciban en su cabeza, y en confianza derechos algunos, o haciendas de Seglares, en pena de treinta dias de carcel, y de otras penas a nuestro arbitrio, conforme el abuso, y la gravedad q̄ conocieremos en la culpa

CAP. XII.

Que

Que los Eclesiasticos vivan con honestidad, y exemplo, y no tengan, ni traten mugeres sospechosas.

DE las cosas q̄ causan mayor desdoro a nuestro estado, y mayor escandalo a los Seglares, es la falta de honestidad en vn Eclesiastico, que por su ministerio, y estar dedicado a Dios deve conservar mayor pureza, y dar luz, y exēplo a los demas. Por lo qual en los Santos Concilios, y Sagrados Canones estàn dispuestas graves penas para los Eclesiasticos tan miserables, q̄ olvidados de Dios, y de si mismos fueren deshonestos, y escādalosos. Y no basta que seamos buenos, y continentes de obra, sino que devemos serlo tambien en lo exterior, dando buen exemplo a los Seglares, evitando las ocasiones, y comunicacion de personas, con quien puede aver sospecha, como lo manda el S. Concilio de Trento: *Prohibet Sancta Synodus, quibuscumque Clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio in domo, vel extra detinere, aut cum ijs ullam confusitudinem habere audeant: alioquin pœnis à Sacris Canonibus, vel Statutis Ecclesiarum impostis*

*Tridentin³
sess. 25.
cap. 14. de
reformat.
cap. 1. de
vita, &
hōu. Cler.
Can inter-
dixit 32.
dist. Can.
cū omnib.
82. dist.*

pu-

puniantur. Por tanto, deseando, que los Eclesiásticos sean estimados, y reverenciados, y no pierda nuestro estado por la malicia de los particulares: Mandamos, que ningun Clerigo tenga en su casa muger alguna sospechosa, ni con quien algun tiempo ayá sido infamado, aunque ayán pasado muchos años despues de dicha infamia, porque con esso se renueva la memoria della. Y assi mismo, q̄ no las visite, y comuniquen en otras casas, con ocasion de sospecha: advirtiendole, que en este punto, nos llevará mas la parte de la justicia, que de la piedad, porq̄ lo contrario tenemos por impiedad, cōtra el estado de la Iglesia, y executarèmos cō todo rigor las penas de los Sagrados Canones, y Cōcilios hasta privacion de los Beneficios si conviniere.

CAP. XIII.

Que los Clerigos no tengan en sus casas, ni comuniquen a hijos, ni descendientes ilegítimos.

NO solo devemos prevenir, y castigar en los Eclesiásticos el vicio tan detestable de incontinencia, sino que ayamos de evitar la memoria, y desterrar, y quitar los testimonios del, con que el Pueblo tanto se ofende, y escandaliza. Por

esto

esto mādamos a todos los Clerigos de nuestra Diocesi, que no tengan en sus casas hijos, ò descendientes suyos ilegítimos, ni se sirvan, ni acompañen de ellos, aun fuera de casa; ni se hallen presentes a bautizos, casamientos, Missa nueva, ò exequias dellos, con que parece, que en algun modo autorizarian su torpeza. Y mucho menos permitiràn, que los tales les ayuden a Missas, ò sirvan dentro de la Iglesia, lo qual està prohibido por el S. Concilio de Trento, que con singular impulso del Espiritu Santo, y con el mismo motivo de borrar la memoria de los Padres, no solamente excluye al hijo ilegítimo de obtener Beneficio en la misma Iglesia, que lo obtiene el Padre, sino de servir, y administrar en ella: *Nec in dictis Ecclesijs, quoquo modo ministrare.* Al q̄ hallaremos en esto renitente, lo multarèmos, y castigarèmos severamente, y con demostracion, y como a sugeto, q̄ desprecia la hōra de su persona, y de su estado.

TIT. XII.

DE RESIDENTIA CLERICORUM

CAP. I.

Encomiendase la obligacion de residencia de los Curas.

X

To-

Id. lirt
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Trid. sess.
25. cap.
15. de re-
format.

ambia

Id. lirt
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

TODOS los que tuvieren obligacion de Curas de Almas, devē residir en sus Parroquias por derecho divino, porque siendo Pastores, no pueden dexar a sus Ovejas, sin el pasto espiritual, que por su officio les compete darles. Y a mas del pecado mortal que cometeria el que no residiese, quiere el S. Concilio de Trento, que incurra en pena de privacion de frutos por la rata del tiempo de su ausencia, y que sin otra declaracion, no puede obtenerlos con tuta conciencia: *Præter alias penas, ac mortalis peccati reatum, quem incurrit, eū pro rata temporis absentie fructus suos non facere, nec tuta conscientia, alia etiam declaratione nõ secuta illos retinere posse.* La causa porque vn Cura este ausente, ha de ser conocida, y aprobada por el Ordinario, obteniendo licencia por escrito, la qual no deve conceder el Obispo, sino por tiempo de dos meses, y esto por causa grave. El mismo Concilio: *Discedendi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.* Y ultimamente, el que fuere renitente, quiere el Concilio se le cõpela con pena de privacion: *Vsq̃ue ad privationem compellere.* Ultimamente, para mayor observancia

Trid. sess.
23. cap. 1.
de reform.

De abier
de 22
de 22
de 22

Ibidem.

Sess. 6. cap
1. de refor
mar.

-OT

X

de

de tan importante decreto, quiere el Concilio se publique en los Concilios Provinciales, y Synodales, como se hizo en nuestro Synodo, con que, y cõ esta monicion, ninguno de los Curas podrá alegar ignorancia de su obligacion, y de las penas en que incurre, faltando viciosamente, y sin licencia in scriptis de su Parroquia.

CAP. II.

Que los Curas que vinieren a Lerida, se presenten ante el Prelado.

PARA mayor seguridad de la observancia de esta Constitucion, conformandonos con el S. zelo de otros Prelados, estatuímos, y mandamos, que siempre que algun Cura de la Diocesi viniere a Lerida, se presente ante Nos, dentro de veinte y quatro horas, para que sepamos, porque dexa su Parroquia, y que modo de asistencia, y servicio dexa en ella; y conocida la causa de su ausencia, podamos mejor acudir a la exoneracion de sus conciencias, y nuestra.

CAP. III.

Que se guarden los Estatutos, y Fundaciones de los Beneficios.

X 2

Asi

A Si mismo, ordenamos, y mandamos, que los que conforme estatutos, ò costumbres de sus Iglesias, ò por la institucion de sus Beneficios, y Capellanias, estàn obligados a residir, y dezir algunas Missas en algunas Iglesias, ò Capillas lo cumplan assi; y si las dixeren en otra parte, mandamos a los Curas, y demas Beneficiados de su Iglesia, que no se las admitan en cuenta, dandonos aviso, si fuere conveniente, para que proveamos de remedio. Y si por asistir a sus estudios, ò por otra legitima causa, tuvieren licencia para estar ausentes, tengan la misma obligacion los substitutos, que quedaren en su lugar, de residir, y dezir las Missas en la misma Iglesia, ò Capilla, que devia dezirlas el propietario. Y si los tales Beneficiados, ò Capellanes se ausentaren sin licencia nuestra, y no hizieren la residencia personal que deven, procederemos contra ellos, conforme a derecho, hasta privacion de sus Beneficios, ò Capellanias.

CAP. IV.
Que los Familiares nuestros, y de nuestros sucesores sean tenidos por presentes.

R Espeto de los Familiares, y criados de los Obispos, es sabido en derecho, que estàn escusados

dos de residencia, obteniendo Beneficios simples, y hazen suyos los frutos todo el tiempo que estuvieren ocupados en su servicio. Assi lo declarò el Pontifice Honorio, en la controversia del Obispo Maldense con su Iglesia: *Cū absentes dici non debeant, sed presentes, qui tecum pro tuo, & ipsius Ecclesie servitio commorantur.* Y la Glossa sobre este lugar: *Et ita, qui est in servitio Episcopi, servire Ecclesie intelligitur.* Por esto, en execucion de nuestro drecho, con aprobacion general de la Synodo, estatuimos, y ordenamos, que todo el tiempo, que en nuestra Diocesi estuvieren los criados ocupados en servicio nuestro, ò de nuestros Sucesores, sean tenidos por presentes, para efecto de gozar libremente los frutos de qualquiera beneficio simple, Raciones, ò Prebendas de qualquiera Iglesia del Obispado, en el interim que no constare privilegio en contrario de dicha Iglesia, que legitimamente derogue lo dispuesto por drecho comun, ò institucion particular del Beneficio, que obligue absolutamente a residir.

CAP. V.

Que no se admitan Clerigos de otra Diocesi, sin letras comendaticias de su Ordinario.

De

Cap. Ad
audientiã
de Prae
bend.

Cap. de
caetero, c.
ex parte
de Cleric.
non residē
tibus,

Conc. sess.
22. de
creto de
observan-
dis, & vi-
sibus cele-
bras. Mis-
sae. 23. de
reformatione.
cap. 16.

DE admitir en vna Diocesi Clerigos estrange-
ros, no conocidos, se pueden seguir graves
inconvenientes, faltando a su devida, y propia resi-
dencia, ò no siendo de vida aprobada, y buenos col-
tumbres. Por tanto, ordenamos, que no se admita
en Iglesia alguna de nuestra Diocesi, ni para regir
Curatos, ni para servir de qualquiera modo en ella,
sino es trayendo letras comendaticias de su Prela-
do, de modo, que se tenga cumplida satisfacion de
su persona, y exemplo. Y encargamos a nuestro Vi-
cario General, que examine con diligencia, y rigor
dichas letras, ò despachos que truxeren.

TIT. XIII.

DE CELEBRATIONE MISSA-
RVM, ET DIVINI OFFICII.

CAP. I.

*Encomiendase la pureza con que deve el Sacerdo-
te celebrar el Sacrificio de la Missa.*

NO puede ofrecerse al Sacerdote obra tan
santa, y divina, y que obligue a tan diligen-
te disposicion, y pureza, como es el Sacro
santo Sacrificio de la Missa: *Nullum aliud opus à*
Deo

*Deo Sanctum, & divinum à Christi Fidelibus
tractari posse, quam hoc tremendum Mysterium.*

Por lo qual exortamos en Christo, y encomenda-
mos a todos los Sacerdotes de nuestra Diocesi, que
atiendan mucho a la cuenta que han de dar a Dios
en su justo, y tremendo Juyzio; y por esto celebrè
la Missa con la mayor limpieza, y pureza interior
de coraçon que pudieren, y con demostracion ex-
terior de devocion, y reverencia, considerando, que
la ofensa que se haze a Dios en este S. Sacrificio, se
haze directamente al mismo Dios, en materia de
virtud de Religion, con singular irreverencia contra
el supremo dominio de su Magestad divina, pudiè-
dose justamente temer, que no avrà cõ que aplacar
su justo enojos, conforme lo que nos dize el Texto
Sagrado: *Si peccaverit vii in virum placari ei po-
test Deus; si autem in Dominum peccaverit, quis
orabit pro eo?*

CAP. II.

*Quando se digan dos Missas, se ha de guardar el
Caliz de la primera en puesto decente, y seguro.*

EN algunos Lugares donde ay otra Parroquia
annexa, es preciso, por la tenuidad, y pobreza

Trid. sess.
22. decre-
to de ob-
servan.

L. Reg. 2.
v. 25.

permitir, que vn Sacerdote diga dos Missas. Y porque con mucho dolor nuestro avemos entendido, que algunos, con poca atencion, y olvido de su obligacion dexan el Caliz de la primera Missa, que no se pudo purificar con las Reliquias del Sanguis, que pueden quedar en el en puestos indecentes, como es en sus mismas casas, ò en casas de Seglares, encomẽ dados a niños, ò mugeres, ò lo portean de vn Lugar a otro, con irreverencia grande, y escandalo de los mismos Seglares. Por tanto mandamos a dichos Clerigos, y a cada vno en particular, que el Caliz con que huvieren dicho la primera Missa, lo dexen reservado en el Sacrario; y donde no ay Sacrario, lo dexen en algún armario, ò puesto cerrado, y seguro de la misma Iglesia, hasta tanto que pueda en otra Missa purificarlo. Y esto lo mandamos en pena de diez ducados por la primera vez, que alguno hiziere lo contrario; con apercibimiento, que el q̄ hiziere abuso, y continuare en dexar el Caliz con indecencia, y no bien guardado, le iremos agravando las penas en conformidad de la gravedad, que reconocerẽmos en esta culpa.

CAP.

CAP. III.

Que se diga la Missa Conventual con Diacono, y Subdiacono, y acudan todos los Clerigos a ella.

PAra mayor devocion, y edificacion del Pueblo, ordenamos, y mandamos, que en todas las Iglesias Parroquiales de nuestro Obispado se diga la Missa Conventual cantada con Diacono, y Subdiacono, donde huviere posibilidad; y declaramos que todos los Clerigos, aunque sean solo tonsurados deven acudir a asistir en la Missa, y cantar en el Coro, y a los que no quisieren acudir los multarà el Cura en lo que le pareciere para la luminaria de la misma Iglesia.

CAP. IV.

Que se digan los Domingos, y Fiestas Tercia, y Visperas.

ASsi mismo ordenamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado, se digan los Domingos, y Fiestas de precepto, a mas de la Missa Conventual, Tercia, y Visperas, Cantadas, a que asistiràn todos los Clerigos con gravedad, silencio, y devocion, y vestidos con sobrepellizes, quando se

Y

dixe-

dixere: *Gloria Patri. Gloria in excelsis Deo.* El Credo, el Prefacio, las Oraciones, las Capitulas, Hymnos, y los Canticos del *Magnificat. Nunc dimittis,* y *Benedictus,* estarán todos en pie, y descubierta la cabeza, sino es, que alguno esté escusado por vegez, ò enfermedad.

CAP. V.

Que los Fieles acudan a las Missas Parroquiales.

Los Curas amonestarán a sus Feligreses a que no falten a las Missas Mayores, y Parroquiales, pues a mas del merito, tan encomendado de los Santos, y de la Iglesia, que se les ofrece en la oración Coventual, y comun, lo conseguirán particular en el exemplo del Pueblo, viendo que todos se vnen a alabar a Dios, y ayudar del modo que pueden a celebrar los divinos Oficios. Para esto les advertirán la obligacion que tienen de hazerles esta exortación, por particular disposicion del S. Conc. de Trento: *Moneant etiam eundem populum, ut frequenter ad suas Parochias, saltem diebus Dominicis, & maioribus Festis accedant.* Y para que se cumpla mejor con esta devocion, mandamos, que las Missas rezadas se digā a tiempo que no estorven la Missa Conventual.

*Trid. sess.
22. decre.
10 de os.
servati.*

CAP.

CAP. VI.

Que se haga señal quando se ha de dezir Missa rezada.

Para que los Fieles puedan acudir con tiempo, y comodidad a oir el S. Sacrificio de la Missa, y lograr la devocion que tienen muchos, y el provecho espiritual, que en esto se les ofrece, ordenamos, que en todas las Iglesias de nuestra Diocesi, quando se huviere de dezir alguna Missa rezada, se haga señal medio quarto antes, con vna campana, y con toques a espacio, y continuados, para que los que quisieren oirla, puedan llegar a tiempo, aunque estén distantes de la Iglesia; y al salir el Sacerdote a dezirla, hará tambien señal el Sacristan al Pueblo con la campanilla, que para este efecto se tendrá pendiente a la puerta de la Sacristia, ò con la que estuviere cabe el Altar.

CAP. VII.

Que en las Sacristias se ponga una tabla de las Missas, y Aniversarios fundados.

Para que nos conste del modo que se celebran los Aniversarios, y Missas fundadas, y conste tambien a los Fieles la puntualidad con que se cū-

Y 2

ple

S. Congr.
Canc. Tri.
dent. 15.
Decembr.
1663.

172

CONSTITUCIONES

ple la voluntad de los Difuntos, y teniendo en esto satisfacion, se animen a hazer fundaciones, en beneficio de sus almas, y de los suyos, estatuimos, y ordenamos, que en todas las Sacristias de las Iglesias del Obispado, se ponga vna tabla, donde se asienten con distincion todas las Missas, y Aniversarios fundados, repartidos por los meses del año, y y el dia en que dispuso el Fundador que se celebrasen, y la intencion, y personas por quien se han de celebrar: Y se haga vn libro, donde se asienten las Missas, que se celebran cada dia, y que se dexan los Fieles fundadas en la Iglesia, conforme la Constitucion sobredichia. Y en caso que el Fundador no señalare dia determinado, señalarà el dia el Curas mas desocupado, y que fuere mas a proposito.

CAP. VIII.

Que los Curas publiquen al Pueblo los Aniversarios, y Missas de la Semana.

Asi mismo ordenamos, y mandamos a todos los Curas, que todos los Domingos, al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual, publiquen al Pueblo los Aniversarios, y Missas fundadas que se han de celebrar aquella Semana, y los nombres

de

SYNODALES.

173

de las personas por quien se han de dezir. Y si huviere algunos Aniversarios, ò Missas que no se celebran, por no poderse cobrar la limosna, y caridad, lo advertiràn tambien, por si se hallare algun deudo, ò amigo del difunto, ò algun devoto de las Almas, que para sufragio suyo, declare alguna hazienda, que fue del difunto, de donde se pueda cobrar la limosna, ò quiera de bienes propios suyos suplir aquel defecto.

CAP. IX.

Que los Curas den cuenta de las Missas votivas, y no las encomienden fuera del Obispado.

DE las Missas votivas, que los Fieles encomendaren, y de las que dexaren los difuntos en sus Testamentos, mandamos a todos los Curas, que lleven cuenta, y razon, para darnosla en las Uifitas, y que podamos con satisfacion hazer cumplir la voluntad, assi de vivos, como de difuntos: Y para tener la mayor en materia tan importante para el bien de las Almas, y porque estamos informados, que algunos las encomiendan, en menor cantidad de limosna que recibieron. Mandamos

assi

asi mismo a los Curas, que quando ayán de encomendar algunas Missas, que ellos no pudieren dezir, aya de ser a Clerigos del mismo Lugar en primer lugar; y en segundo a Clerigos del Obispado; y nos den cuenta con cedula de los que las huvierē dicho; advirtiēdo, que si encomiendan Missas fuera del Obispado; ò si de los Sacerdotes dentro del, no exhibieren cedula, con relacion de que las han dicho, no les seràn admitidas en cuenta, antes se les obligarà a pagar la caridad para hazerlas celebrar a satisfacion nuestra. Y seràn multados por la transgression del precepto, como lo hallamos dispuesto por Constitucion del Señor Obispo Uirgilio nuestro Predecessor; y que ayán de dar la mesma limosna que han recibido, y no menos, porque lo contrario està condenado.

CAP. X.

Que la Caridad de las Missas rezadas, sea de real y medio de plata Castellana.

1. Cor. 9.
7. 13.

Sentencia es muy sabida del Apostol, que el que sirve al Altar, ha de vivir del mismo Altar. Por esto, considerando la mudanza de los tiempos, la carestia de los comercios, la diminucion, y perdida de las rentas Eclesiasticas, estatuimos, y ordenamos, que

que de aqui adelante, ni se reciban Missas votivas rezadas, ni fundaciones dellas, sino es a Real, y medio de plata Castellana por cada Missa, que se huviere de dezir. Y porque hallamos que ay muchas fundadas con esta misma Caridad, y pretenden algunos pagarlas con moneda de ardites, en menoscabo de su primera Fundacion, y del drecho adquirido por la Iglesia, y sus Ministros, y en frau de los mismos instituyentes, pues quando las fundaron, tuvieron intencion, y fue su voluntad que se pagaran en la moneda que entonces corria. Por esto ordenamos, que dicha Caridad de real, y medio, se pague con moneda de plata Castellana, tanto en los Aniversarios, y Missas fundadas, y dexadas de antiguo, como en las que de nuevo se dexaren los Testadores, ò encomendaren los particulares.

CAP. XI.

Que el Sacerdote no se revista en el Altar, sino en la Sacristia.

EL revestirse el Sacerdote de los ornamentos, y desnudarse dellos delante el Pueblo, suele ser indecente, y concilia mayor reverencia, verle salir revestido de la Sacristia. Por tanto mandamos, que

ningun Sacerdote de nuestro Obispado, de qualquier estado, ò condicion que sea, se revista en el mismo Altar donde ha de dezir la Missa, sino dentro en la Sacristia, y quando salga della, asegurese que estè prevenido todo lo necessario, como es Caliz, Corporales, Missal, hostia, vino, y agua, y dos velas de cera por lo menos, no cause despues turbacion aviendo de esperar, y buscar lo que falta.

CAP. XII.

Que las Missas se celebren con vino blanco.

LA limpieza en la celebracion exterior del S. Sacrificio de la Missa, concilia devocion, y veneracion, causando efecto contrario el desaliño. Por tanto, atendiendo, que usando de vino tinto, se suzian, y manchan los Purificadores, ordenamos, y mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado, se diga Missa con vino blanco, proveyendolo aquel a quien tocara la provision de la Iglesia; y en los Lugares distantes de la Ciudad, ò Villa de donde se huviere de traer, se harà prevencion con tiempo, de modo, que no aya falta en cosa que tan inmediatamente toca al Culto Divino. Al Rector q̄ fuere en esto negligente, harèmos mucho cargo, conforme la negligencia q̄ hallaremos aver tenido.

CAP.

CAP. XIII.

Que los Corporales los lave el que está ordenado in Sacris.

EL lavar los Corporales, es oficio propio del Subdiacono, como consta de la admonicion, que el Obispo haze a los Subdiaconos, quando los ordena, notificandoles las funciones propias de su ministerio: *Subdiacono ministrare pallas altaris, & Corporalia abluere.* Por esto, y por la indecècia, que es passar por manos de Seglares la locion de los Corporales, mandamos a todos los Curas, estèn muy advertidos de labarlos ellos mismos la primera vez, ò con la primera agua que se labaren, ò por lo menos encomèdaràn esta primera locion a otro que estè ordenado de Subdiacono, teniendo cuydado, que la agua se eche en el baptisterio. Y al que probarèmos, que en esto ha sido negligente, lo multarèmos para la luminaria de la Iglesia, como a quien tan culpablemente ha faltado en la reverencia que se deve en materia del Culto divino.

CAP. XIV.

Que no ande el Sacerdote por la Iglesia para recibir la Oferenda.

Z

Te

TEnemos por muy indecente, que el Sacerdote revestido con sus vestiduras Sacerdotales ande por la Iglesia entre las mugeres, y lo demas del Pueblo. Por tanto, ordenamos, y mandamos a todos los Curas, y Sacerdotes de nuestro Obispado, que quando ayan de salir del Altar para el Ofertorio, se pongan en la vltima grada, ò otro lugar decente, donde lleguen a ofrecer los hombres; y si fuere necessario salir de aquel puesto, descenderan a otro vn poco mas baxo, donde comodamente puedan llegar las mugeres, guardando la gravedad, y decencia que pide aquella funcion, y la veneraciõ del Sacrificio de la Missa.

CAP. XV.

Que se deve hazer los dias de Jueves, Viernes, y Sabado Santo, si concurren Fiestas colendas.

Porque concurrendo algunos años Fiesta colenda, y de precepto, el Jueves, Viernes, ò Sabado Santo, y no diziendo en estos dias sino vna Missa, con mucha dificultad pueden oirla todos en Lugares populosos, de que han resultado algunas dudas. Por esto, para que en lo venidero se eviten, y aya regla cierta del modo que se ha da proceder:

Esta-

Estatuimos, y ordenamos, que quando sucediere caer Fiesta de precepto en dia de Jueves, ò Sabado S. en los Lugares pequeños, donde concurre todo el Pueblo a vna Missa, advierta el Cura a los Feligreses, que tienen obligacion de oirla, asistiendo al Oficio de aquellos dias en pena de pecado mortal. Y en los Lugares mayores, donde no pueden acudir todos a vna Missa, se diran dos Missas en cada Iglesia de Seculares, y Regulares, repartiendo las horas, de modo, que puedan acudir todos a vna de ellas, advirtiendole, que el Jueves S. ha de ser la vltima Missa la Conventual, para poner en ella a nuestro Señor en el Monumento, y la primera serà del Santo del dia; y al contrario el Sabado Santo, ha de ser la primera Missa la Conventual, porque no se digan la Gloria, y Aleluyas primero en otras; y la segunda serà del Santo: Si cayere la Fiesta colenda en Viernes Santo, aunque aquel dia no ay Missa en la Iglesia, por no aver Consagracion, solo ay sumpcion del Sacramento reservado el dia antes. Y como dixo Hugo de Sancto Victore: *Non sacrificient amici, dum trucidant inimici.* Y aunque por esto no tienen obligacion los Fieles de asistir aquel dia a los Oficios divinos, en pena de pecado

Z 2

mor-

S. Tho. 3.
p. 9. 83.
art. 2. ad 2.
Hugo lib.
3. misc.
6. 42.

mortal. Con todo esso arguirà mucha tibieza, y falta de devocion en el Christiano, faltar a ellos. Y assi los Curas exortaràn a sus Feligreses, que no dexen de assistir a los divinos Oficios aquel dia particularmente, desde que facan a nuestro Señor del Monumento, hasta el fin. Y para que en los Lugares populosos puedan todos acudir mas comodamente, ordenamos, que en las Parroquias se reparta con acuerdo el tiempo de celebrar los Oficios, que sea a diferentes horas. Despues de la Constitucion proxime referida, salio vn Decreto de la S. Congregacion, acerca de la Festividad de la Anunciacion, que en el año 1690. cayò en el dia de Sabado Sãto: y para que llegue a noticia de todos, se pone aqui, y es del tenor siguiente.

Cum Sabbato Sancto proximè futuro occurrat Festum Annuntiationis B. M. V. dubitatum fuit, an debeãt celebrari Misse private ad effectum, ut Christi Fidelis commode satisfacere possint precepto audiendi Missam; Et Sacrorum Rituum Congregatio ad relationem Eminentis. & Reverendissimi D. Cardinalis Colloredi, re maturè perpensa, censuit predictum Festum Annuntiationis, una cum precepto audiendi Missam, & vacandi

ab operibus in Ecclesia Universalis transferri debere ad Feriam Secundam post Dominicam in Albis, protractis omnibus alijs Festis, que non sint altioris ritus, ad aliam diem iuxta Rubricas Brevarij Romani. Celebrationem quoque Missarũ dicta die Sabbati Sancti omnino prohibendam in quibuscumque Ecclesijs, & Oratorijs privatis nõ obstante quacumque consuetudine in contrarium, & unicam Missam Cõventualem, una cum officio eiusdem Sabbati Sancti celebrandam fore precepit; Si Sanctissimo Domino Nostro placuerit. Hac die 11. Februarij 1690. ¶ Et factò de prædictis per me Secretarium verbo cum Sanctissimo, Sanctitas sua benignè annuit, sensum Sac. Congregationis approbavit; ac præsens Decretum edi, & imprimi mandavit, Hac die 12. Februarij 1690. A. Card. Cybo. Locus ✕ Sigilli. Laurentius Fliscus Sac. Rit. Congregat. Secretar.

CAP. XVI.

Que todos los Sacerdotes digan una Missa por nuestra alma, ò la de nuestro Successor, luego que supieren la muerte.

CON mucha piedad, y justa razon hallamos estatuido en algunas Diocesis, q̃ todos los Sa-

ecrdores tengan obligacion de dezir vna Missa por su Obispo difunto, lo qual es muy loable, y memoria digna de la obediencia, y reverencia de buenos subditos, y de hijos. Por tanto, con aprobacion vniversal del S. Synodo, estatuímos, y ordenamos, que todos los Sacerdotes de nuestro Obispado, luego que tuvieren noticia de nuestra muerte, y de nuestros Successores, digan vna Missa rezada de Requiem, ofreciendola en sufragio de nuestra alma, ò almas de dichos nuestros Successores. Y assi mismo los exortamos, que en sus Sacrificios pidan con instancia a Dios les provea de Prelado conveniente a su mayor gloria, y servicio, y beneficio de la Diocesi.

TIT. XIV.
DE CULTV, ET IMMVNITATE
ECCLESIA RV M.

CAP. I.

Que en las Iglesias no se permitan ruidos, sediciones, ni otras indecencias.

CON singular demostracion de sentimiento echò el divino Señor los tratantes del Templo, y arrojò por tierra las mesas de sus

con-

contrataciones, declarando lo que se ofende la Magestad divina, en que la Casa propia de Dios, dedicada a oracion, y culto divino: *Domus mea domus orationis vocabitur*, sea violada con acciones seculares, y profanas. Con el mismo espiritu de Dios prohíbe el S. Concilio de Trento, y quiere que se destierre de las Iglesias todo genero de cantares lascivos, coloquios profanos, palos, ruidos, voces, y todas las acciones seculares, y vanas: *Ab Ecclesijs verò musicas, ubi canticum lascivum, aut impurum miscetur: Item seculares omnes acciones: vana, atque profana colloquia, deambulationes, strepitus clamores arceant*. Por esto, en cumplimiento de este mandato del S. Concilio, y de la obligacion de nuestro Oficio, ordenamos, y mandamos a todos los Curas de nuestra Diocesi, que no permitan en sus Iglesias conversaciones vanas, y deshonestas, risas inmoderadas, ruidos, sediciones, ni alborotos, ni que se pafsee nadie por ellas; ni jueguen en las Plazas frontero de las puertas, y en particular el tiempo que se dizen Missas, ò se celebran los divinos Oficios. Y assi mismo mandamos, no permitan entrar en ellas persona alguna con armas de fuego; ni que en las paredes, por parte de afuera se pongan tien-

das

Math. 23.
v. 12.

Trid. sess.
22. decre.
to de obser.
van.

das de bohoneros, ò qualesquiera mercaderias: en pena, de que al que fuere negligente, y permitiere semejantes indecencias en su Iglesia, le castigaremos gravemente con penas arbitrarias nuestras.

CAP. II.

Que en las Iglesias, y Procesiones esten apartados los hombres de las mugeres.

Assi mismo, mandamos a los mismos Curas, con las mismas penas arbitrarias, no permitan, que en las Iglesias, y Procesiones esten mezclados los hombres con las mugeres, sino es en puestos distantes, y separados, de modo, que no puedan comunicarse, ni hablarse, antes pondran cuydado en que generalmente asistan todos a los divinos Oficios con devocion, modestia, y silencio, y se evite todo genero de indecencia, y de irreverencia.

CAP. III.

Que las Iglesias esten limpias, y con aliño.

LA limpieza de las Iglesias mueve grandemente a los Fieles para estar en ellas con mayor devocion, y reverencia, y ayuda a levantar el espiritu a Dios, con mayor fruto espiritual en la oración.

Por

Por tanto mandamos a todos los Curas de nuestra Diocesi, que pongan mucho cuydado en tenerlas limpias, y decentes, haziendolas barrer por lo menos todos los Sabados, y procurando que esten sin polvo, telarañas, ni otras inmundicias. Y para asegurar mejor su limpieza, mandamos, que en las ventanas de dichas Iglesias, y de sus Capillas se pongan vidrieras, ò encerados, de modo, que no pueda entrar vieto, ni agua en tiempo de lluvia, ni aves nocturnas, ni diurnas, que no sirven sino de suziar la Iglesia, y de inquietar al tiempo de los Oficios. Y assi mismo mandamos a los mismos Curas, que las lamparas, y Altares tengan del mismo modo limpios, y con aliño, y los tejados de las Iglesias bien cubiertos, de modo, que no aya goteras, y en avienlas se reparen luego: Y las faltas que hallaremos en todo esto, no las disimularemos, antes las castigaremos con demostracion, por ser en materia del culto divino.

CAP. IV.

De la disposicion, y adorno de los Altares.

EN la disposicion, y adorno de los Altares, es menester singular atencion, y cuydado. Y por esto advertimos a los Curas, que tengan muy pre-

Aa

sen-

Ne ubi
peccator
est venia
postulat,
ibi peccā.
di detur
ocasio aut
deprehen-
datur pec-
cata com-
mitti. cap.
3. de iura.
Ecel in 6.
Bulla Pij
V. incipit
Cum pri.
mum.

fente, lo que por esta Constitucion se les ordena. El Altar ha de tener de alto quatro palmos, y medio, contando desde la grada superior, ò peaña donde tiene el Sacerdote los pies: Si fuere de Capilla particular, tendrá la mesa de ancho, por lo menos tres palmos, los quales queden descubiertos de el Retablo, ò gradillas, si las huviere, y de largo tendrá ocho palmos por lo menos. Y si fuere de la Capilla mayor de la Iglesia, será espacioso en ancho, y largo, conforme la disposicion, y proporcion de la Iglesia. Ha de ser de piedra, consagrado, ò por lo menos ha de tener vna ara consagrada, que esté firme en medio de la mesa del Altar, y algo levantada, de suerte, que el Sacerdote la conozca, y se asegure de poner en ella el Caliz, y la Hostia, sin peligro de que estén fuera. Ha de tener tres manteles de lienzo limpios, y con aliño, bendicidos por el Obispo, y el que esté mas alto, ha de ser largo, que cubra todo el Altar. Ha de tener frontal del color del tiempo, puesto con asseo, y proporcion, sin arrugas, y para esto se pondrá en vn telar, ò bastidor; y porque no lo suzien con los pies, avrá de la parte de abaxo vna guarnicion de madera sobre la tarima, ò peaña, la qual ha de ser

In rubricis Missalis, & Galvanus ibi.

Cap. 1. de consecr. Eccles. vel Altaris, cap. si motum, dist. 1. de consecr. can. Altaris palla de consecr. dist. 1. ca. consulti de consecr. dist. 1.

com-

competentemente desembaraçada, y espaciosa, para que el Sacerdote se artodille sin cuidado de poner el pie de fuera. Lo que se gastará en hazer vn bastidor, se ahorrará con ventaja conocida en el tratamiento de los frontales; y assi no queremos tener por escusada Iglesia alguna, por pobre que sea, de hazerlo, atribuyendo la falta del a poco cuydado del Cura. Sobre los manteles se pondrá vn guadamazil, con que estén cubiertos, y libres de polvo, todo el tiempo que no se celebrarán Missas; los manteles se han de labar, y mudar cada mes, y los corporales, y purificadores cada quinze dias.

CAP. V.

Que no se diga Missa en Altar que no aya Cruz.

Assi mismo, por rubrica particular del Missal, deve aver en medio del Altar vna Cruz, a cuyo pie se arrime la tablilla de las Sacras. Y porque en el cumplimiento desta rubrica, vemos general descuydo en los Curas, advertimos, que tenemos esta por grave falta, en cosa, que con tan singular acuerdo dispone la Iglesia, especialmente donde no está reservado el SS. Sacramento de la Eucharistia; porque no aviendo Cruz, no queda objeto de ado

In rubricis Missalis, cap. 29.

Aa2

racion de latría, ni la memoria de la Pasion de Christo Señor nuestro, que se renueva en el S. Sacrificio de la Miffa. Por tanto, ordenamos, y mandamos a todos los Curas de nuestro Obispado, que de ningun modo consientan se diga Miffa en Altar donde no huviere Cruz. Y donde no huviere posibilidad para tenerla de plata, ò laton, mandamos se hagan con toda brevedad de madera dorada, ò pintada, y con su pie, de modo, que asienten bien, y estén con la mayor decencia que se pudiere.

CAP. VI.

Que no se sirvan de Calizes, y Patenas, que no estén doradas por dentro.

*In ritibus
Missalis,
num. 3.*

LOs Calizes, y Patenas, han de ser por lo menos dorados por la parte de adentro, como dispone tambien la Iglesia. Por tanto mandamos a los Curas, que estén muy advertidos en no admitir en adelante Caliz alguno para la Iglesia, que no tuviere dorada la copa por parte de adentro, y la patena tambien dorada la superficie interior, por la parte que toca la Hostia; y los que al presente no estuvieren dorados, harán que se doren dentro de tiempo de seis meses, en pena de diez ducados, aplicados desde luego para joyas de la Iglesia. CAP.

CAP. VII.

Que no se permitan bancos, ni asientos particulares en las Iglesias.

EL dar bancos, y asientos en las Iglesias toca al Obispo, y no pueden los Seglares usurparlo por solo arbitrio suyo; como está decidido por la S. Congr. de Ritus, y lo refiere Barbosa, cuyas palabras son: *Episcopus potest suo arbitrio moderari scanina, & loca lajcorum in Ecclesia.* S. Congr. Rit. en Tomillo 2, 10. Decembris 1604. No obstante esto, avemos tenido informacion, que en algunas Iglesias de nuestra Diocesi, algunas personas clandestinamente, y sin licencia nuestra ni de nuestros Predecesores, han puesto bancos, ò otros asientos para oír los Oficios divinos, y pretenden prohibir a otros, que en presencia, ni en ausencia suya, no se asienten donde ellos han acostumbrado sentarse, alegando, que tienen adquirido derecho para poderlo hazer, de que se ha seguido grandes inconvenientes, amenazando otros mayores. Y porque no es justo, que en la Iglesia, y Casa de Dios aya quien pretenda semejante derecho de impedir a otros, que oygan los Divinos Oficios en la

*Barbosa
Apost. de
cis. collect.
301. nu.
11.*

par-

parte, y lugar, que mas comodo les fuere, y que sin licencia nuestra, y sin titulo alguno de Patron, Dotador, ò Fundador de la Iglesia, tenga asiento, ò lugar señalado, y determinado en ellas. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, en pena de excomunion, que de aqui adelante, ninguna persona particular de su propia autoridad tenga asiento, ò lugar señalado en las Iglesias de nuestra Diocesi; y a los Curas mādamos no lo permitan sin ver licencia expresa nuestra in scriptis. Y si algun particular pretendiere tener titulo, ò drecho en cōtrario los presentará ante Nos, ò nuestro Vicario General dentro de dos meses, despues de aver tenido noticia desta nuestra Constitucion, la qual queremos se la intime el Cura de la Iglesia, y vistos los papeles, y razones, se proveherà lo que fuere de justicia. Solo queremos queden exceptados desta prohibicion los Oficiales Reales, y los Barones en las Iglesias de las Villas, y Lugares de su Iurisdiccion, a los quales se conservarán sus preheminiencias del modo que se huviere acostūbrado.

CAP. VIII.

Que los Cimiterios esten bien cerrados.

Los

LOs Cimiterios han de estar muy guardados de las fieras, y otros animales caferos, para que no puedan entrar en ellos, y entregarse en cuerpos de los difuntos, de que se figuria escandalo, y desconuelo para los Fieles. Por tanto mandamos, que se tengan cerrados por todas partes con pared segura, y de altura competente, y con puerta firme, y buena cerradura, guardando la llave el Cura en puesto donde no la tengan todos a mano, solo el mismo, siempre que fuere menester. Encima de la puerta avrà vna Cruz, con que se conozca es aquel lugar bēdico, y dedicado por la Iglesia para guardar sus difuntos, con que se le tenga el devido respeto, y no se permitirà que aya passo por Cimiterio alguno, para qualquiera otro lugar, que no sea para el cuerpo de la Iglesia.

CAP. IX.

Del cuidado que se ha de tener con las Iglesias Rurales..

POr justos, y ocultos juizios de Dios tenemos en estos tiempos en esta Diocesi muchas Iglesias Rurales de Lugares derrotados, y derruidos y por que faltando el cuydado en ellas, quedarian

cx-

expuestas a que las profanase personas poco atentas a la Veneracion, que se deve a los Lugares Sagrados. Por tanto mandamos a los que las tienen a su cargo, que las tengan bien cerradas con puertas, y llaves seguras, reconociendolas por lo menos vna vez cada mes, para que se pueda mejor reparar el daño que se hiziere. Y assi mismo mandamos, en pena de excomunion mayor latae sententiae, y de otras penas a nuestro arbitrio reservadas, que ninguna persona, de qualquiera estado, ò condicion que sea, se atreva a romper, ò abrir violentamente las puertas de dichas Iglesias, ni poner en ellas ganados ni mercaderias, y cosas profanas, è indecentes. Y mandamos a los Curas, que si en òdiere averse profanado dichas Iglesias del modo dicho, nos den luego aviso, para que declaremos por incurso a los q̄ lo huvieren hecho, y se proceda a su castigo, y remedio devido.

CAP. X.

Que las Hermitas caydas se reparen, ò derriben.

Assi mismo mandamos, que las Hermitas, que estuvieren caydas, y no sirven sino de escandalo, y desconsuelo a los Fieles, se reparen luego a costa de los Pueblos, ò personas a quien tocare, ò se

der.

derriben del todo, y en medio de aquel sitio se podrá vna Cruz levantada, y adornada con algunas gradas, por señal de aver sido aquel lugar sagrado, pues será mucho menos mal faltar aquel lugar de oracion, que no que sea albergue de fieras, y cueva de malhechores. Y mandamos tambien a los Curas, y demas Clerigos, q̄ de ningun modo vayan en procession a Hermitas, que no estuvieren obradas, y adornadas decentemente, en pena de cien sueldos a cada vno, y por cada vez que fueren.

CAP. XI.

Que no se permitan Hermitaños sin licencia.

DE permitir para Hermitaños personas no conocidas, sin hazer averiguacion de su vida, y costumbres, se pueden temer justamente graves inconvenientes, y escandalos. Y para obviarlos, confirmamos la Constitucion del Señor Obispo Virgilio nuestro Predecessor, y de nuevo estatuímos, y ordenamos, que en ninguna Hermita de nuestra Diocesi sea admitido para Hermitaño hombre alguno, sin licencia nuestra, ò de nuestro Vicario General. Y assi mismo mandamos a los Curas, que si los que al presente asisten en la Hermita, ò Hermita

Bb

tas

tas de sus Párroquias, no viven con el exemplo que piden las obligaciones de su estado, y la confianza que se haze dellos, nos den luego aviso.

CAP. XII.

Que los delinquentes recogidos en las Iglesias, estén con recogimiento, y exemplo.

LA Inmunidad de las Iglesias, fue concedida por los S. Canones para las personas miserables, y desdichadas, que en casos menós atrozes, ocasionados de la fragilidad humana, hallan aquel refrigerio en la piedad de nuestra Madre la Iglesia, que fue siépre pia, y en sus Casas, y Templos. Pero porque no es justo, que los que se rettaen a ellos, los profanen con su modo de vivir, y sean de inquietud para los Eclesiasticos, y escandalo para los Seglares. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que los delinquentes, que se acogieren a las Iglesias estén en ellas con recogimiento, y decoro, no jueguen a juego alguno, ni tengan conversacion con mugeres dentro de la Iglesia, ni se pongan a la puerta della, ni en los Cimiterios a baylar, tañer, ò hablar conversaciones profanas, y ociosas, que puedan ofender a los que los vieren.

CAP.

CAP. XIII.

Que den aviso los Curas si proceden mal los retrahidos.

Assi mismo, ordenamos, y mandamos a todos los Curas, q̄ si en sus Iglesias tuvieren algun retrahido tanto tiempo, q̄ pareciere hazer morada della, teniendola como habitacion ordinaria suya, y no como refugio de su persona, ò saliere de la misma Iglesia para hazer algunos insultos, injuriando, ò vengandose de sus enemigos, ò para cometer qualquiera otro delito, ò lo cometiere dentro della, nos den aviso con toda brevedad, para q̄ sin peligro de la misma Iglesia, y de su Inmunidad, los mandemos sacar della, y proveher de todo el remedio, que hallaremos convenir.

CAP. XIV.

Como se han de haver los Eclesiasticos, y los Seculares, quando pretenden sacar algũ retrahido de la Iglesia.

Quando algunos delinquentes se retrahen a las Iglesias, suelen ofrecerse ocasiones de escandalo entre los Ministros Seglares de vna parte, que quieren proceder de hecho con irreve-

Bb 2

ren

rencia, y demasia, sacandolos con violencia, y no permitiendo que se les hagan los protestos necesarios; y los Eclesiasticos de parte otra, que llevados del favor de la caridad, en orden al retrahido, y del zelo de la Inmunidad de la Iglesia, tal vez se adelantan, en quererlo defender de hecho, no sin escandalo, y quejas de la Jurisdiccion Real. Por tanto, para evitar estos inconvenientes, ordenamos, y mandamos, que quando algun delinquent se retrayere a la Iglesia, y los Ministros Seglares pretendieren sacarlo della, no hagan los Eclesiasticos resistencia alguna de hecho, solo haràn los protestos, y requirimientos necesarios, para defensa, y preservacion de los derechos de la Inmunidad. Y assi mismo mandamos a los Ministros Seculares, en pena de excomunion mayor latae sententiae, reservada a Nos la absolucion, que no procedan de hecho, y con violencia en sacar los presos de la Iglesia; ni los saquen, sino en los casos, que por derecho les es permitido; ni impidan a los Eclesiasticos el hazer dichos protestos, y requirimientos en favor de la Iglesia; ni por hazerlos passen a ultrajarlos, vexarlos, ni perder el decoro que se deve a su estado, que redundaria en grave ofensa de la Magestad de Dios, y cargo de sus conciencias.

TIT.

TIT. XV.

**DE OBSERVATIONE FESTO-
TORVM, ET IEIVNIORVM.**

CAP. I.

Referense los dias colendos que oy se deven guardar de Precepto, por Constituciones de la Santidad de Urbano VIII. y de Innocencio X. con sus Vigilias.

LA Santidad de Urbano Octavo, de feliz memoria, con singular acuerdo, por su Constitucion Apostolica, que comienza: *Vniversa per orbem*, despachada en los idus de Setiembre de 1642. reduxo, y moderò el numero de las Fiestas de guardar, tanto por precepto vniversal de la Iglesia, como por votos particulares de los Fieles, dispensando los que hasta entonces se avian hecho, y permitiendo solo para lo venidero, que cada Reyno, ò Provincia celebre con Fiesta colenda vno de sus principales Patronos, y lo mismo cada Ciudad, Villa, ò Aldea, declarando, que no ay obligacion por precepto a observar los demas dias, ò Fiestas q̄ hasta agora han observado los Fieles en la Iglesia vniver-

sal,

sal, ò en qualquiera Dioçesi particular: encomendãdo asì mismo su Santidad, y exortando con afecto paternal a todos los Christianos, que estos dias Festivos en el numero moderado, y reducido, los observen todos con puntualidad, y devocion. Despues la Santidad de Innocencio X. tambien de feliz memoria, en su Constitucion Apostolica, que comienza: *In his que*, despachada en 9. de Noviẽbre de 1644. aadiò para los Reynos de Espaõa, y mandò, que se guardassẽ en ellos la Fiesta de la Purissima Concepcion de la Virgen Señora nuestra. Y para que dichas Fiestas consten a todos, y puedan los Curas, teniendolas a mano, notificarlas mejor a sus Feligreses, avemos querido ponerlas aqui por el orden de los meses, con nota de las Vigilias, que ay obligacion de ayunar, advirtiendõ, que para toda la Provincia de Espaõa es Patron vniversal Santiago el Mayor, Apostol. En los Reynos de Aragon, y Cataluõa San Jorge Martyr, y en esta Ciudad de Lerida es colendo por Patron San Anastasio Martyr, hijo de la misma Ciudad, que se celebra en onze de Mayo. Y en cada Lugar advertirà el Cura el Patron que eligieren.

PRIMERAMENTE, son Fiestas de precepto todos los Domingos del año. Pas-

Pasqua de Resurreccion con los dos dias siguientes.

La Ascension del Señor.

Pasqua del Espiritu Santo, con los dos dias siguientes. *Y tiene vigilia de ayuno.*

El dia Santo del Corpus.

E N E R O.

1. La Circuncision del Señor.

6. La Fiesta de los Reyes.

F E B R E R O.

2. La Purificacion de Nuestra Señora.

24. San Mathias Apostol. El año de Bisiesto, se celebra a 25. *Tiene vigilia de ayuno.*

M A R Z O.

19. S. Joseph Esposo de la Virgen Nuestra Señora.

25. La Anunciacion de Nuestra Señora.

A B R I L.

23. San Jorge, Patron del Reyno.

M A Y O.

1. San Felipe, y Santiago.

3. La Invençion de la Cruz.

11. San Anastasio Martyr, Patron de Lerida.

J U N I O.

24. La Natividad de San Juan Bautista. *Tiene vigilia de ayuno.*

29. S. Pedro, y S. Pablo Apostoles. *Tiene Vigilia de ayuno.*

IV L I O.

25. Santiago Apostol. *Tiene Vigilia de ayuno.*

26. Santa Ana, Madre de nuestra Señora.

A G O S T O.

10. S. Lorenzo Martyr. *Tiene Vigilia de ayuno.*

15. La Asunción de N. Señora. *Tiene vig. de ayuno.*

24. S. Bartolome Apostol. *Tiene vigilia de ayuno.*

28. San Agustín Obispo.

S E T I E M B R E.

8. La Natividad de Nuestra Señora.

21. S. Matheo Apostol. *Tiene vigilia de ayuno.*

25. Dedicación de San Miguel.

O C T U B R E.

28. S. Simón, y Judas Apostoles. *Tiene vig. de ayuno.*

N O V I E M B R E.

1. Fiesta de todos los Santos. *Tiene vig. de ayuno.*

30. S. Andres Apostol. *Tiene vigilia de ayuno.*

D E Z I E M B R E.

8. La Concepción de Nuestra Señora.

21. S. Thomas Apostol. *Tiene vigilia de ayuno.*

25. La Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo. *Tiene vigilia de ayuno.*

26. S. Estevan primer Martyr.

27. San Juan Evangelista.

28. Los Santos Inocentes.

31. S. Sylvestre Papa, y Confessor.

CAP. II.

Propónense algunos advertimientos acerca de los Ayunos.

DEve advertir mucho el Cura, que a mas de las Vigilias de los Santos propuestos en el Catalogo sobredicho, ay otros dias en q̄ obliga el ayuno, por particular precepto de la Iglesia. Y son todos los dias de Quaresma, excepto los Domingos, y las quatro Temporas del año, que son, Miercoles, Viernes, y Sabado de la segunda Semana de Quaresma, y despues de Pascua del Espiritu S. y despues de la Fiesta de la Exaltacion de la Cruz, en Setiembre, y despues de la Fiesta de S. Lucia en Deziembre.

Otro si advertimos, que si qualquiera Festividad de las que traen ayuno de precepto, cayeren en Lunes, se ha de ayunar el Sabado antecedente, por disposiciõ particular de drecho. Y porq̄ en Domingo no se permite ayuno, conforme la tradiciõ antigua de la Iglesia del tiempo de los Apostoles. Tertu-

Cap quãd
vigesima
dist. 5. de
Consecrat.
Conc. Trid
sess. 25.
de delectu
ciborum.
Can. sine
ubi eadem
dist. Cou
Trid. ubi
supra. c. 2.
1. dist. 3.
de Consec.
erat. c. 2.
de observ.
ieiunij,
dist. 76.
per totam.
Can. deni.
quã, dist.
4.
Cap. ex
parte de
observ. iei.
iun.

*Tertul.
lib. de Cor-
rona Mi-
litis, cap.
3.*

*Urbanus
in Moeu
propio.
Dat. 13.
Martii
1626.*

*Urbanus
in Moeu
propio.
Dat. 13.
Martii
1626.*

*Urbanus
in Moeu
propio.
Dat. 13.
Martii
1626.*

*Urbanus
in Moeu
propio.
Dat. 13.
Martii
1626.*

*Urbanus
in Moeu
propio.
Dat. 13.
Martii
1626.*

*Cap. vic.
de observ.
ieiunio.*

liano entre otras tradiciones Apostolicas, q̄ no se ha-
llan escritas, taac esto: *Die Dominico ieiunium
nefas ducimus.*

Otrofi advertimos, que si la Fiesta del Corpus
Christi cayere en la Vigilia de S. Iuan Bautista, se
ha de ayunar el Miercoles antecedente por dispo-
sicion particular de la Santidad de Urbano VIII.

Otrofi declaramos, que el Lunes, y Miercoles
de las Letanias, que celebra la Iglesia la Semana an-
tes de la Ascension, no ay precepto de ayunar en es-
te Obispado. Pero ay costumbre loable en este, y
otros Obispados de guardar abstinencia de carne.

Otrofi declaramos, que todos los Uiernes, y Sa-
bados del año ay obligacion tambien de no comer
carne, pero no de ayunar, sino que sean Vigilias. Y
tanto en estos dias, como en todos los demas ayu-
nos de entre año, fuera los de Quaresma, se pueden
comer huevos, leche, queso, y qualquier genero de
lacticinios; ni ay en este Obispado costumbre que
obligue a abstenerse dellos.

Otrofi advertimos, que si el dia de Navidad de
Nuestro Señor Jesu Christo cayere en Viernes, o
Sabado, no ay obligacion de abstinencia de carne,
antes bien la pueden comer todos libremente, sino

es los que por voto, o obligacion de Regla devieren
abstenerse della.

Ultimamente, deseando, que la devocion de la
Virgen Santissima Señora nuestra tenga su devido
assiento en los coraçones de nuestros subditos, les
exortamos que ayunen todas las Vigilias de sus Fes-
tivities, aunque solo la de la Assumpcion trae ayu-
no de precepto. Y para que puedan hazerlo con
mayor aprovechamiento espiritual, les concede-
mos quarenta dias de Indulgencia, por cada vez
que ayunaren en vispera de dichas Festividades.

CAP. III.

*Que los Curas publiquen a sus Feligreses los ayu-
nos, y Fiestas.*

A Vemos puesto con tanta individuacion el
Catalogo de las Fiestas, y ayunos de precep-
to, y la obligacion que ay en cada vno de estos dias,
con las dudas que se pueden ofrecer, para que el
Cura lo tenga todo a mano, y pueda con mas facili-
dad instruir al Pueblo, en materia de observancia
tan precisa, y de disposicion de la Iglesia. Por esto
mandamos a todos los Curas de nuestra Diocesi, q̄
todos los Domingos, al tiempo del Ofertorio de

la Miffa Parroquial publiquen a fus Feligrefes las Fieftas, y ayunos de aquella Semana, ò los dias que ay abftinencia de carne, con las notas, y advertencias del capitulo antecedente, declarádola cada vna en fu cafo. Al que faltare en obligacion tan precifa, y propria de fu ministerio, fe castigará con feveridad.

CAP. IV.

Penas para los que quebrantan las Fieftas.

Deseando, que las Fieftas fe observen con la puntualidad que pide el fer dias dedicados al culto divino, en que los Fieles vaquen a Dios mas desembaraçados de cuydados terrenos, oyendo los Oficios divinos, y sermones, y tratádo con mas atención, y cuidado, de virtud, y oracion. Por tanto, en conformidad de lo que está dispuesto por los Santos Concilios, Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas, mandamos, que ninguna persona de nuestra Diocesi, desde las doze de la noche, que entra la Fiefta, hasta las doze horas de la noche siguiente, se ocupe en oficio, ò ministerio alguno fervil, ni cultive tierras, ni lleve carros, ni cavalgaduras de carga, ni los Oficiales trabaxen en sus

*Trid. sess.
25. in de-
creto de
delectu ci-
borum. &
cap. 12. de
regul.*

ofi-

oficios; ni tengan Tiendas abiertas; ni vendan cosa alguna dando voces por las calles, a los que quebrantaren, y profanaren las Fieftas, haziendo algo de lo sobredicho, ò otras cosas no permitidas en ellas, ponemos de pena dentro de la Ciudad de Lerida un ducado de onze reales de plata, conforme la costumbre que avemos hallado en ella, y conforme las Constituciones de Tarragona; y en los Lugares fuera de Lerida, llevará el Cura la pena que pareciere ajustada a la persona que delinquiere, y a la gravedad de la culpa; y desde aora para entonces, aplicamos dichas penas para la luminaria del SS. Sacramento, reservandonos facultad de aumentarlas, si continuaren algunos en no guardar dichas Fieftas, con cargo de sus almas, y desprecio de los mandatos de la Iglesia.

CAP. V.

Prohibese el abuso de hazer barbas los dias de Fiefta.

POR ser tan singular el abuso que ay en los Barberos en trabaxar los Domingos, y Fieftas, en hazer barbas con sobrada libertad, no obstante los mandatos de los Superiores, las amonestaciones de los Curas, y las reprehensiones de los Predicadores, y

Con-

Confessores nos hallamos obligados a poner particular cuydado en su remedio. Por tanto mandamos, que en toda nuestra Diocesi, de ningun modo se ocupen los Barberos los dias de Fiesta en hazer barbas, quitar el cabello, ni exercer otras obras de su ministerio sin necesidad, en pena de diez reales, por cada vez que lo hizieren, aplicados desde luego la mitad para los pobres de la Parroquia, y la otra mitad para el Fiscal, Nuncio, ò persona que los denunciare. Y assi mismo exortamos, y mandamos a los Fieles que se prevengã en hazerse las barbas los dias de hazienda, escusando el ser causa de tãtas ofensas de Dios, con tan grave cargo de sus almas.

CAP. VI.
Que al tiempo de los divinos Oficios, no se permitir entretenimientos profanos.

NO seria buen modo de guardar las Fiestas, si aquel tiempo que quiere la Iglesia vaquẽ los Fieles para alabar a Dios, y assistir en los divinos Oficios, lo ocupassen en juegos, bayles, ò otros entretenimientos profanos. Por tanto, estatuimos, y ordenamos, que en tocando la campana a Missa, ò Vísperas, cessen dichos entretenimientos, ni se puedan exercer todo el tiempo que se celebran los Ofi-

cios divinos; y el Pueblo deve assistir en la Iglesia. Y assi mismo mandamos a los Curas no lo permitan, en pena de que se les harã grave cargo. Y en caso, que avisando a sus Feligreses, no quisieren abstenerse de semejantes profanidades, nos darã aviso, para que con censuras, y penas de la Iglesia, pongamos el devido remedio.

CAP. VII.
Que las penas se assienten por memoria, para dar cuenta dellas.

PARA que las penas que se llevẽ a los Feligreses, que no guardan las Fiestas, se empleen con satisfacion del Pueblo, y se evite la murmuracion, ò queixa que podrian tener en esta parte, mandamos a todos los Curas de nuestra Diocesi, que todas las que executaren, las assienten en vn quaderno a parte, con la razon de aquello en que se han empleado, para que podamos tomar cuenta dellas en Visita, ò quando conviniere, y teniendo la devida satisfacion, podamos tambien darla al Pueblo.

CAP. VIII.
Que en tiempo de necesidad, se puede dispensar en recoger los frutos en dia de Fiesta, despues de oida Missa.

Cap. finali
de ferijs.

Porque al tiempo de recoger los frutos fuele
ayer prissa, passandose la razon, especialmente
quando vienen dos, ò tres Fiestas juntas, y de no tra-
bajar en ellas, se podria seguir daño considerable en
las haziendas; y los preceptos de la Iglesia, que es
Madre piadosa, no se deven entender con tanto in-
comodo. Por tanto, en los Lugares fuera de la Ciu-
dad de Lerida, damos facultad a los que rigen la
Cura, que quando conocieren obliga la necesidad
del tiempo para recoger las mieles, ò otros frutos,
puedan dar licencia a la gente del campo, para que
acudan a las heras, ò a sus heredades algũ dia, ò dias
de Fiesta, conforme fuere la necesidad, despues de
aver oido Missa; y para que tengan todos comodi-
dad, adelantará el Cura la Missa Parroquial, dizen-
dola mas demañana, y a hora competente. Pero es-
ta facultad de dar esta licencia, la tendrán los Curas
en los Lugares donde no huviere Oficial foraneo,
porque donde lo huviere, no es nuestra intencion
quitarle este conocimiento, ni menoscabar su au-
toridad, como la tuvieren de derecho, y de costũbre.

CAP. IX.

Que se reze en la Iglesia a coros el Rosario de la
Virgen.

Al-

Algunos Eclesiasticos, que concurren en
nuestro Synodo, llevados del fervor de la de-
vacion de la Virgen Santissima Señora nuestra, pi-
dieron se hiziesse Constitucion, para que en las Igle-
sias rezassen los Fieles a Coros el Santo Rosario,
con las rogativas, y preces que està yà en muchas
partes introducido santa, y loablemente, con edifi-
cacion del Pueblo, y fruto espiritual de las Almas.
Y despues de aver alabado la piedad, y buen zelo
de los que pidieron esta Constitucion, ofrecimos
hazerla, no obligando a su observancia, por ser en
materia voluntaria, y de devocion, sino exortando,
como ordenamos, a todos los Curas, que exorten
a sus Feligreses, para que todos los Sabados por la
tarde, en viniendo de su trabaxo del campo; y to-
dos los Domingos, y Fiestas assi mismo, por la tar-
de se junten en la Iglesia, y en compañia del Cura,
y a Coros rezen dicho Rosario, con inteligencia,
que no pueden hallar medio, que mas asegure su
salvacion, y los aumentos, y felizes successos de sus
casas en lo espiritual, y temporal, como es la pro-
teccion de la Reyna del Cielo, Madre de Dios, y
Señora nuestra.

Dd

TIT.

TIT. XVI.

DE OBSERVATIONE CENSURARVM.

R. A. R. V. M.

CAP. I.

Del modo de conceder Letras de cosas inciertas.

DE proveherse Letras de descomunion, por causas leves, puede resultar perjuizio en las conciencias de los Fieles, no teniendo algunos la reverencia, y respeto que se deve a las censuras, con menoscabo de la Jurisdiccion Ecclesiastica, lo qual nos previno con particular espíritu el S. Conc. de Trento: *Cum experientia doceat, sit temere, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, & pernitent potius parere, quam salutem.* Por tanto, deseando obviar tan grave inconveniente, estatuímos, y ordenamos, que siempre que se ayan de proveher letras generales, para que manifiesten cosas hurtadas, y ocultas, aya de ser, precediendo juramento de la parte, que lo que le han hurtado, o tienen ocultado, y detenido, es de valor de diez escudos, y que no pueden prebar las personas en cuyo poder está detenida dicha ha-

*Trit. sess
25. cap. 3
de reform.*

TIT

D

zien-

zienda. Con esta prevencion, y no de otra manera, se concederán dichas letras.

CAP. II.

De la atencion en proveer descomunion por deudas.

Assi mismo ordenamos, q̄ en despachar letras de descomunion, por deudas, aya mucha atencion, y moderacion, en conformidad de lo que dispone el S. Conc. arriba citado: *Et tunc non alias, quam ex re non vulgari, causaque diligenter, ac magna cum maturitate examinata.* Y aunque conforme las Leyes de los Reynos, no se puede practicar con los Seglares, que antes de publicar descomunion, se passe por execucion de sus bienes, y personas. Con todo se tendrá mucha atencion, en que la contumazia del deudor sea conocida, y que no ay otro remedio, para que la parte quede satisfecha, obligando, en caso que el Seglar se fugere a la jurisdiccion de la Iglesia, a valerse del cuchillo que esta tiene para castigo del contumaz.

*Trit. vbi
supra.*

CAP. III.

Que pueda el Cura absolver al descomulgado por deuda, satisfecha la parte.

Dd 2

En

EN caso, que en alguna Parroquia, fuera de la Ciudad de Lerida huviere algun descomulgado nominatim, y publicado por alguna deuda, si satisfaciere la parte, queremos, que lo pueda absolver el Cura, sin que sea necesario recurrir a nuestra Curia, para lo qual le concedemos, por esta Constitucion nuestro poder, y facultad. Por esto se entiende de los Lugares, donde no huviere Oficial, porque donde lo aya, queremos pertenezca a el dicha absolucion, satisfecha la parte, y no al Cura.

CAP. IV.

Que no se han de celebrar los divinos Oficios en presencia del publico descomulgado.

MVy advertido deve estar el Sacerdote, q̄ celebra con advertencia delante del descomulgado, denunciado, ò notorio percuror de Clerigo, es de su naturaleza pecado mortal. Y por esto, si llegare a tãto la cõtumazia de alguno, q̄ en menosprecio de la Iglesia, y daño de su conciencia, se atreviere a entrar en ella, a tiẽpo q̄ se celebran los divinos Oficios, mãdamos a todos los Sacerdotes, q̄ paren de celebrarlos, y le requieran q̄ salga de la Iglesia, y sino obedeciẽre, desde aora para entõnces, lo priva-

mos

mos del ingreso en las Iglesias, y queremos, que no pueda ser admitido en ellas, sin aver dado satisfacciõ publica, y hecho penitencia de su culpa, mostrando grande arrepentimiento, y assegurando en lo venidero su obediencia a la Iglesia, conforme la disposiciõ da vn Concilio Ilerdense, y lo trae el drecho: *Qui iubente Sacerdote, pro qualicumq; culpa ab Ecclesia exire contempserit, pro noxia contumacia tardius recipiatur adveniam.*

CAP. V.

Què se ha de hazer, en caso q̄ el publico descomulgado quisiere assistir a la celebraciõ de la Missa.

OTrosi, ajustandonos a la dotrina mas comũ, y recibida de los Doctores, ordenamos, q̄ en caso q̄ la pertinazia del publico descomulgado, passare a querer assistir al Sacrificio de la Missa, y requerido por el Sacerdote, no quisiere desistir della, y no huviere fuerças para sacarlo de la Iglesia, con auxilio del braço seglar, aunque se halle el Sacerdote revestido, y començada la Missa, se desnude, y no prosiga en celebrarla, sino huviere començado el Canon. Porque es menor inconveniente no proseguir la Missa, q̄ celebrar delante del descomulgado. Pero si estuviere yã començado el Canon, se cõtinarã

la

Can. Qui
iubente.
11. 9. 3.

da Miffa, por la reverencia de tan grande Sacrificio, hasta que el Celebrante aya sumido las especies, y entonces se irá a la Sacristia, y ai concluirà lo que falta, como se dize en la rubrica del Miffal, dando nos luego aviso, para que conocida la gravedad de la causa, proveamos del remedio devido, que sea exemplo para otros.

CAP. VI.

En que dias hã de ser absueltos los descomulgados.

A Tendiendo al bien de las almas, de algunos, q̄ ligados con sentencia de descomunion, pasan algun tiempo sin absolverse della; y aviendonos informado de la costumbre loable de otras Diocesis, y Provincias, usando en esta parte de la piedad, y clemencia de la Iglesia, que como Madre, es siempre piadosa con sus subditos, queremos, que dichos descomulgados, aunque esten denunciados, y nominatim publicados, sean absueltos ad reincidentiam, desde el Sabado de Ramos exclusivè, hasta el Domingo de *Quasimodo* inclusivè; y desde la Uigilia de Pasqua de Navidad inclusivè, hasta el dia de San Julian exclusivè; y tambien los tres dias de Pasqua de Pentecostes, y el dia del Corpus Christi con su

Octa-

Octava, y los dias de la Assumpcion, y Concepcion de nuestra Señora. Pero pasados estos dias, sino huvieren obtenido otra absolucion, reincidiràn en la misma censura, sin que sea necesario hazer nueva declaracion.

CAP. VII.

Que Festividades se pueden celebrar con solemnidad en tiempo de Entredicho.

Assi mismo nos ha parecido importante, que sea instruidos nuestros subditos en las Festividades que se pueden celebrar con solemnidad en tiempo de Entredicho, tocando las campanas, y abriendo las puertas de las Iglesias, conforme la disposicion de drecho, y de Constituciones particulares de los Pontifices. Y assi avemos resuelto ponerlas aqui con distincion, para mayor instruccion de los Curas, y de todos los Sacerdotes, y son las siguientes.

La Pasqua de la Natividad de N. Señor Jesu Christo.

La Pasqua de Resurreccion, desde la Gloria de la Miffa del Sabado Santo.

La Pasqua de Pentecostes, desde las primeras Visp.

El dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, desde las primeras Visp.

La Fiesta de Corpus Christi, con toda su Octava.

La

Cap. Alma mater,
de sentent.
Excom. in
6.

Martinus
V. & ENG
IV. Leo
X.

La Fiesta de la Concepcion Purissima de la Virge,
y su Octava por toda España.

En estos mismos dias se pueden enterrar los difun-
tos en sagrado, con la solemnidad que se acost-
tumbra en los demas tiempos.

Devese tambien advertir, que los descomulgados
no se deven admitir a los divinos Oficios, aun en
las sobredichas solemnidades. Pero podrán ser ad-
mitidos los nominatim entredichos, aunque ayan
dado ocasion al Entredicho, como estèn distantes,
y en lugar apartado del Altar, y no han de ser admi-
tidos, ni para ofrecer, ni para la Comunión. Las pa-
labras del derecho, son: *Excommunicatis prorsus
exclusis, sed interdictis admissis.* Y poco mas aba-
xo: *Sic tamen quod illis propter quorum excessum
interdictum huiusmodi est prolatum Altari nulla-
tenus appropinquent.*

Cap. Al-
ma mater
citato, v.
In Pesti-
vitibus,

CAP. VIII.

*Què Sacramentos se pueden administrar en tiem-
po de Entredicho.*

Assi mismo, nos ha parecido necessario, que los
Curas, y todos los Sacerdotes estèn advertidos
de los Sacramentos que se pueden administrar en

tiem-

tiempo de Entredicho, segun lo dispuesto por los
S. Canones, y por esto avemos querido referirlos
aqui, que son los siguientes.

El del Bautismo a Niños, y Adultos.

El de la Confirmacion.

El de la Penitencia, a sanos, y enfermos.

El de la Eucharistia solamente a los enfermos,
y por Viatico.

El del Matrimonio, pero no dar las bendicio-
nes nupciales.

El de la Extremavncion, no se puede adminis-
trar, ni el del Orden.

CAP. IX.

*Forma de como se han de celebrar los divinos Ofi-
cios, y administrar los Sacramentos en tiem-
po de Entredicho.*

DEvese mucho advertir, q̄ en lo antiguo en tie-
po de Entredicho, solo se podia dezir vna Mis-
sa cada semana, para renovar el Santissimo Sacra-
mento de la Eucharistia: Pero despues se dilatò la
gracia en favor de los Fieles, y Pueblos entredi-
chos por la Santidad de Bonifacio Octavo, pres-
cribiendo nueva forma con las palabras siguientes:

Adiicimus preterea, quod singulis diebus in Ec-

Ec

cle-

Cap. Al-
ma mater
v. Adi-
simus.

*elefjs, & Monasterijs Miffe celebrentur, & alia
dicantur divina Officia sicut prius, summissa ta-
men voce, ianuis clausis, excommunicatis, & in-
terdictis exclusis, & campanis etiam non pulsatis.*
Habla este texto del Entredicho general, local, co-
mo nota allí la Glosa.

Esto supuesto, deven estar muy advertidos los
Curas, y todos los Sacerdotes del modo como se
han de aver en observar el Entredicho, conforme a
drecho, y a las doctrinas mas ciertas, y comunes,
que es en la forma siguiente.

PRIMERAMENTE, han de dezir los Oficios
divinos, cantado a medio tono, y cerradas las puer-
tas de las Iglesias, esto es juntas, de modo, que no se
puedan oír de parte de afuera, sacando dellas a los
descomulgados, y a los entredichos personales, si
los ay, y a los que no tienen Bula de la Cruzada, ò
otro Privilegio para oírlos.

Item, no se han de tocar campanas con los to-
ques, que sirven para llamar al Pueblo a Miffa, ò a
los Oficios divinos. Ni se ha de tocar la campanilla
alaçar a nuestro Señor, ni la que está a la puerta de
la Sacristia, para avisar que sale el Sacerdote a dezir
Miffa rezada; solo se tocará al Ave Maria, y para

con-

convocar al Pueblo, para llevar el Viatico. Tambiẽ
se podrá tocar algun instrumento, que no sea cam-
pana, para avisar a los Sacerdotes, q̄ es hora de cele-
brar el Oficio divino, de modo, que todos entien-
dan no es aquello llamar al Pueblo, sino al Clero.

Item, los Sacramentos de Bautismo, y Confir-
macion, se han de administrar con la solemnidad
acostumbrada, tanto a los niños, como a los adul-
tos; y el de la Penitencia del mismo modo a sanos,
y enfermos, como no seã de los descomulgados, ni
ayan dado consejo, favor, y ayuda a los q̄ estuvierẽ.

Item, el SS. Sacramento de la Eucharistia, se ad-
ministra solamente por Viatico a los Enfermos q̄
estãn en peligro de muerte, y se ha de llevar cõ las
luzes acostumbradas, tañendo vna campanilla, y dãn-
dolo a adorar en bolviendo a la Iglesia, publicando
las Indulgencias, como en otros tiempos. Pero no
se han de tocar las campanas, ni cantar por las ca-
lles, ni aun semitonado. Tambien se podrá admi-
nistrar a los sanos, que tuvieren Bula de la Cruza-
da, ò privilegio semejante.

Item, el dia de Jueves Santo, se ha de consagrar
la Chryma, con la solemnidad del Pontifical, si biẽ
con la moderaciõ q̄ se celebrã los Oficios divinos,

Ec 2

CAP.

CAP. X.

Como priva el Entredicho de Ecclesiastica sepultura.

MVy sabido es en drecho, que el Entredicho priva de Sepultura Ecclesiastica. Y por esto deven estar advertidos los Curas, que si el Entredicho fuere local, general, ò particular, ninguno puede ser enterrado en alguno de los lugares entredichos, sino es q̄ tenga Bula de la S. Cruzada, ò otro privilegio; pero podrá ser sacado el cadáver a otro Lugar, que no estuviere entredicho. Y si fuere el entredicho personal, no se pueden enterrar las personas entredichas en lugar sagrado alguno.

Asi mismo advertimos, que las personas Ecclesiasticas están libres desta pena, y asi todas se pueden enterrar en sagrado, sino son personalmente entredichas, ò han dado causa a él, ò no lo han guardado. Para mayor noticia de lo que en esto dispone el drecho, avemos querido referir aqui las palabras del Santo Pontifice Innocencio III. que son como se sigue: *Licet autem per generale interdictum denegatur omnibus, tam vinctio, quam Ecclesiastica sepultura, concedimus tamen ex gratia, ut Clerici decentes; qui tamen servaverint inter-*

Cap. quod
inte. de
pen. et
remis.

dictum, in Cœmeteria Ecclesie, sine campanarum pulsatione, cessantibus solemnitatibus omnibus, cum silentio tumultentur.

Solo se ofrece advertir sobre este Texto, que en la palabra *Clerici*, se entienden todos los Ordenados de Corona, que tienen las calidades para gozar de privilegio Clerical, y todos los Religiosos, y Religiosas. Tambien se advierte, que por nombre de Cementerio, se entiende en este Texto qualquier lugar sagrado, destinado para sepultura de los Fieles; y la practica de la Iglesia tiene declarado, que en tiempo de entredicho todos los Clerigos pueden ser enterrados en la Iglesia.

CAP. XI.

Forma de celebrar los Oficios, y administrar los Sacramentos, en tiempo de cessacion à divinis.

EN caso, que en alguna Parroquia, ò Pueblo huviere cessacion à divinis, no se pueden celebrar los divinos Oficios, ni dezir Missa, exceptando, que para renovar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, se dirà vna Missa cada Semana en cada vna de las Iglesias, donde està reservado, con solo vn Ministro que ayude al Sacerdote.

Tam-

Tambien se han de administrar los Sacramentos del Bautismo, Confirmacion, y Penitencia. El de la Eucharistia, se ha de administrar a los Enfermos; y el del Matrimonio, se podrá celebrar, del modo, que en tiempo de Entredicho. El de la Excomunión, no se puede administrar, ni el del Orden.

Respecto de rezar el Oficio divino, algunos han dicho, que no lo pueden rezar dos juntos, sino cada vno de por si, porque està prohibido en estos dias oirlo, y si rezan dos, oirá el vno al otro. Pero lo mas cierto es, que podrán rezarlo entre dos, porque entonces rezan per modum vnius, y como no es inconveniente, que cada vno se oyga a si mismo, tampoco lo es, que oyga al compañero; y la prohibicion solo es, que no lo oyga el Pueblo.

En las Festiuidades, q̄ se suspende el Entredicho, se suspende tambien la cessacion à divinis, no tanto por la disposicion del Capitulo *Alma mater*, que no habla de cessacion, quanto porque la costumbre fundada en autoridad de hombres doctos lo ha declarado así. De modo, que en dichas Festiuidades se pueden celebrar las Missas, y Oficios divinos con solemnidad, se puede dar sepultura Ecclesiastica a los Fieles. Pero no se pueden administrar Sacramentos

Vide En-
riquez,
lib. 13.
cap. 53.
num. 3.

fino

fino solo los que se administran en tiempo de Entredicho.

CAP. XII.

Puede el Obispo dispensar en la irregularidad contrahida, por la mala administracion de los divinos Oficios.

PAra consuelo de nuestros Subditos, y mayor alivio de las almas, avemos querido advertirles, como la Santidad de Martino V. fue servido de conceder a los Arçobispos de Tarragona, y Zaragoza, y a los Obispos sufraganeos suyos, y a otros, facultad para dispensar, y de todo quitar las Irregularidades contrahidas por los Clerigos, y Sacerdotes de dichas Diocesis, que por fragilidad humana, ignorancia, inadvertencia, ò olvido, huvieren celebrado los Oficios divinos, teniendo alguna censura, como consta por su Extrayagante, que es del tenor siguiente.

Martinus Episcopus Servus Servorum Dei.

VENERABILIBUS Fratribus Tarraconen. & Cæsaraugustanen. & eorum suffraganeis, necnon Helnen. & Maioricen. Episcopis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Sedis Apostolicæ servitutis officio ea libenter intendimus, per quæ sa-

luti

luri animarum Christi Fidelium consulatur. Cum itaque sicut ex parte vestra nobis fuit expositum, multoties contingat, Clericos, & Sacerdotes vestrarum Civitatum, & Dioecesium, tam propter humanam fragilitatem, quam iuris ignorantiam, diversis Ecclesiasticis censuris, tam ab homine, quam à Iure promulgatis illigatos, & ignorantia, seu inadvertentia, vel oblivione se divinis Officijs immiscere, unde Irregularitatis laqueo innodantur. Nos ipsorum Clericorum, & Presbyterorum, solitis commoditatibus consulere volentes, vestris in hac parte supplicationibus inclinati, cuilibet vestrum cum omnibus, & singulis Clericis, & Sacerdotibus suae Civitatis, & Dioecesis tantum super Irregularitate, quam censuris huiusmodi innodatis, divina (non tamen in contemptum Clericum) celebrando, aut si illis immiscendo contraxerint, aut contraherent in futurum, dispensandum, omnemque Irregularitatis, & infamiae maculam, sive notam per eos permissorum occasione contractam absolvendi, plenam, & liberam concedimus tenore praesentium auctoritate Apostolica facultatem. Dat. Romae, apud Sanctos Apostolos, quarto idus Ianuarij, Pontificatus nostri anno quattodecimo.

Vlti-

Ultimamente advierto, que si la Irregularidad, o suspension, proviene de delicto oculto, no deducido al fuero contencioso, puede dispensar en ella el Obispo, por qualquiera causa que sea, menos la que nace de homicidio voluntario, por disposicion del Santo Concilio Tridentino: *Liceat Episcopis in Irregularitatibus omnibus, & suspensionibus ex delicto oculto provenientes, excepta ea que oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum dispensare.* Y no se ha de dilatar la palabra Homicidio, a la mutilacion, aunque en otros casos se equipare,

Trid. sess.
24. cap. 6.
de reforma

TIT. XVII.

DE PROCESSIONIBVS.

CAP. I.

Que ninguno ordene Procepciones sin licencia del Ordinario.

Sabido es, que el señalar las Procepciones publicas pertenece privativamente a los Ordinarios, de que ay declaraciones de la Sagrada Congregacion, sobre el Concilio, De modo, que

Vide Bar.
bos. de po
test. Epis.
copi, alleg
78. nu. 3.
& 4.

Ff

nin

ningun otro puede ordenar que se hagan, sino es el Obispo, ò el Capitulo Sede vacante en su caso. Y mucho menos puedẽ introducirse los Seglares, a quienes en materia de funciones espirituales, y Eclesiasticas, solo toca el obedecer. Por tanto mandamos, y ordenamos, que ninguna persona seglar, Consejo, ò Comunidad, Ordene, ni instituya, que se haga Procecion alguna nueva, que no estuviere ya decretada por Nos, ò por nuestros Antecessores, sin darnos aviso, y obtenida nuestra gracia, y beneplacito. Y assi mismo mandamos a los Curas, y Sacerdotes, q̄ no vayan a dichas Procecsiones, sin aver precedido nuestra licencia; y si alguno se atreviere a ir en ellas sin dicha licencia, se hirà con ella devida demonstracion, como violador de los derechos, y preheminiencias de la Iglesia.

CAP. II.

Encomiendan se les Procecsiones de la Minerva, y Santo Rosario.

Las Procecsiones del S. Rosario los primeros Domingos, y del Santisimo Sacramento, que comunmente se llaman de la Minerva, los terceros Domingos de cada mes, estàn ya muy introdu-

cidas en la devocion de los Fieles, gozando muchas gracias, y Indulgencias concedidas por los Sumos Pontifices. Y deseando fomentar, y adelantar en los animos de nuestros Feligreses, tan pia, y santa devocion, exortamos, y mandamos a los Curas, que en las Parroquias donde no estuvieren introducidas, las introduzgan de nuevo, por la mañana, despues de la Misa Parroquial, ò por la tarde, despues de Visperas, conforme la comodidad del Lugar, animando a sus Parroquianos con el grande merecimiento, que pueden lograr, ante la Magestad de Dios, y su Santisima Madre, y enseñandoles, que para estos exercicios santos, es propiamente la Indulgencia del trabajo corporal, que concede la Iglesia los dias de Fiesta. Estas Procecsiones se haràn por el contorno de la Iglesia tan solamente, con la devocion, y reverencia posible. Y a todos los que asistieren a ellas, les concedemos por cada vez, quarenta dias de Indulgencia.

CAP. III.

Que las Religiones, y Cofadrias, no hagan Procecsiones fuera de sus Iglesias, ò Claustros, sin licencia del Ordinario.

Vide Bar.
Jos. de po.
257. Pa.
rochi, cap.
12. n. 13.

Con repetidas declaraciones de la Sacra Congregacion de Ritus, està decidido, que ni las Religiones, ni las Cofadrias puedan hazer Procesiones fuera de sus Iglesias, ò Claustros, sin licencia del Ordinario, y sin Cruz de la Parroquia. Y por esto mandamos a todos los Curas, no permitan en sus Parroquias, que los Religiosos, ò Cofadres de alguna Cofadria contravengan a dichas declaraciones. Y si algunos tuvieren privilegios en contrario, los mostraràn ante Nos, ò nuestro Vicario General, para que en todo vivamos con la debida obediencia a la Santa Sede Apostolica.

CAP. IV.
De la devocion, y modestia con que se ha de ir a las Procesiones.

EL motivo para instituir las Procesiones, es solemnizar, y reverenciar las Festividades de los Santos, pedir a Dios misericordia, y remedio en nuestras necesidades, espirituales, y temporales; dar gracias a su Magestad divina de los beneficios, y mercedes recibidas, ò otro fin semejante. Y porque si hiziésemos estas funciones dirigidas al culto de la Magestad de Dios, con profanidad, è irreverencia, irritariamos la Justicia divina, experimentando, en

vez

vez de sus misericordias, el justo rigor de sus castigos. Por tanto, exortamos, y mandamos a todas las personas, assi Ecclesiasticas como Seglares de nuestra Diocesi, que en dichas Procesiones vayan con mucha devocion, y exemplo, con orden, y concierto, manifestando en la cõposicion exterior la buena disposicion de sus almas, especialmente los Ecclesiasticos, que son las luzes q̄ han de arder en el amor divino, y con su enseñanza, y exemplo mostrar a los Fieles el camino del Cielo. Llevaràn el abito decente, y limpio, las muzetas sobre los hombros, y no pendientes en las espaldas. Cantaràn con modestia, y gravedad los Canticos, Hymnos, ò Psalmos convenientes. Y al que en esto hallaremos negligente, le castigaremos como a escandaloso, y Ministro indigno de la Iglesia.

CAP. V.
Que en las Procesiones de rogativas, no trabaxen los que quedan en el Lugar.

OTrosi, ordenamos, y mandamos, q̄ quando en algũ Lugar se hizieren Procesiones por Rogativas, y bien publico, saliendo fuera a alguna Hermita, ò puesto de devocion, no trabaxen los que no van en ella, y quedan dentro del Lugar, ni se ocupen en juegos, ò exercicios profanos, antes no

pu-

puiciendo acompañar a sus vezinos en aquella obra meritoria, acudir a la Iglesia, y a otras devociones, con que restabren aquella perdida, y se hagan dignos de los favores de Dios, que deven implorar, y de que el Pueblo se halla necesitado.

TIT. XVIII.
DE PRÆBENDIS, ET BENE-
FICIIS.

CAP. I.

Que se registren los Beneficios, y Capellanias, como se fueren fundando.

POR justos Juyzios suyos, ha sido Dios servido, que en este Obispado, con la continuacion de la guerra, se ha perdido grande número de papeles, con que no se hallan las Instituciones, Patronados, rentas, y Processos de colaciones de los Beneficios, ocasionandonos muy sensible dolor, no poder reducirlos a vn Registro, donde aya luz de sus Fundaciones, y claridad de las escrituras necesarias para su conservacion. Y porque, para reparar en algo tan grande daño, y recoger de lo perdido lo que se pudiere, es preciso visitar pri-

me-

mero todo el Obispado, y tomar noticia en las Iglesias de la memoria que ay destas Fundaciones, con la mayor distincion que se pudiere coniequir, y esto pide dilacion de tiempo, nos remitimos al libro ò libros que hizieremos de Visita. Y para el buen gobierno en lo venidero, estatuímos, y ordenamos, que todos los Beneficios, y Capellanias que se fundarẽ de nuevo, las ayan de registrar sus Fundadores ante el Notario de nuestra Curia, el qual llevarà vn libro de Registro de dichas Fundaciones, y las que no se hallaren registradas en dicho libro, aunque sean decretadas por Nos, queremos no sean titulos suficientes para recibir Ordenes sacros.

CAP. II.
Que el Notario lleve registro de las Colaciones de Beneficios que se hizieren.

Assi mismo, deseando la mayor estabilidad de los Beneficios, y justificacion en sus provisiones, ordenamos, que dicho nuestro Notario de la Curia lleve libro donde assiente todas las colaciones que se fueren haziendo de qualquiera Dignidad, Canongia, Beneficio, Curado, ò no Curado, tanto las que se hizieren con autoridad Ordinaria, como

con

con autoridad Apostolica, y delegada, escribiendo con distincion, si es Beneficio de libre colacion, ò si es de Patronado, y quien son los Patronos.

CAP. III.

Que las admisiones de entradas de Beneficiados, se carguen para distribuciones.

Deseando tambien la conservacion de los Beneficiados, y que con el aumento de nuevos Ministros, no se impossibilite el sustento de todos, estatuímos, y ordenamos, que siempre que en alguna Iglesia se recibiere alguna cantidad de dinero, para efecto de admitir algun Beneficiado nuevo, se cargue en renta, para aumento de las distribuciones, con que los antiguos no padezcan disminucion en sus emolumentos, y los nuevos gozen las de dichas distribuciones con igualdad. Y advertimos, q̄ si hallaremos algun dinero destas admisiones convertido en otros vsos, lo harèmos pagar a los mismos Clerigos, q̄ dispusieron del sin remision alguna.

CAP. IV.

Mandase, en pena de excomunion lata sententia, que se paguen las obligaciones de Beneficios, y rentas Eclesiasticas.

Es muy general la quexa que tienen los Eclesiasticos de la dificultad que padecen en la cobrança de la renta de los Beneficios, limosnas de Missas, Aniversarios, y otros sufragios perpetuos, rehusando los Herederos, ò Pensionistas cumplir su obligacion en pagarlas, cõ pretexto de que son nuevos posehedores, pidiendoles muestren los actos de cargamientos de los Censales, ò treudos, que algunas vezes es muy dificultoso. En esta Diocesi es muy antigua esta quexa; pero oy està mas viva la ocasion della, porque con la que han dado las Guerras, de perderse los papeles, han cobrado animo algunos, en perjuyzio de sus animas, y de los sufragios de los difuntos, para dezir, que no quieren pagar, sin que se los muestren, constandoles ser impossible mostrarlos, y sabiendo, que pagaron sus antecesores en las haziendas. Por tanto, deseando obviar tan grave daño de las Almas de vivos, y difuntos, mandamos, en pena de descomunion mayor lata sententia ipso facto incurrenda, a todos los que entendieren ser deudores a dichos Beneficios, ò Fundaciones pias, q̄ paguen todo aquello q̄ devieren, sin dilaciones, ni esugios, y al q̄ se hallare, q̄ ha sido renitente, y contumaz, lo mandarèmos

publicar, y evitar como publico descomulgado, hasta tanto que huviere satisfecho. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, mandamos a todos los Curas de nuestra Diocesi, que con toda brevedad publiquen, y notifiquen a sus Feligreses esta Constitucion, al tiempo del Ofertorio de la Misa Parroquial, y en dia de Fiesta, en que el Pueblo estuviere junto.

CAP. V.

Que donde ay possession de cobrar, se pida manutencion.

POr aver puesto esta pena espiritual a los deudores de la Iglesia, no queremos, que los acreedores queden sin remedios de justicia para cobrar, y la Iglesia perjudicada. Por tanto, ordenamos, y mandamos, a todos los Beneficiados, Capellanes, Administradores de los Hospitales, Cofadrias, y a todos los que tuvieren drecho a qualquiera rentas, y bienes Ecclesiasticos, que si les negaren la cobranza dellas, ò recuperacion de bienes perdidos, y tuvieren probanza legitima de possession de aver cobrado, por apocas, ò por otros instrumentos, ò por testimonio de Ministros, por cuya mano huviere pasado dicha cobranza, pidan manutencion en nues-

tro Tribunal, donde se les administrará justicia con equidad, como tambien está dispuesto por Constituciones antiguas del Señor Obispo Virgilio, nuestro Predecesor. Y si declinando la jurisdiccion de nuestro Tribunal Ecclesiastico, con firmas, ò otros recursos, ocasionaren los Seglares algunos gastos, mandamos a los dichos, que profigan la competencia, y todo el gasto, que constare aver hecho legitimamente, se los rellevarèmos de los cargos, a que están obligados por dichos reditos, hasta tanto que sean satisfechos por entero. Y assi mismo, les mandamos, que de lo que cobraren, otorguen las apocas con acto de Notario, para que pueda con el tiempo constar mejor de la verdad.

CAP. VI.

Que aya en las Iglesias libro de gestis.

ES muy importante para el gobierno de las Iglesias, tener memorias de exemplares antiguos de arrendamientos, fundaciones, possessiones, cargamientos, y otras cosas semejantes, con q̄ se pueden decidir facilmente las dificultades que se ofrecieren de nuevo, y sin estas noticias, no suele ser facil. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que en to-

das las Iglesias Colegiales, y Capitulares de nuestra Diocesi, tengan vn libro de gestis, donde el Secretario del Capitulo asiente todas las determinaciones que se hizieren, calendando el dia, mes, y año, y narrando los Capitulares que intervinieron. Y donde no huviere Comunidad de Sacerdotes, llevará el Cura vn libro de anotamientos de las cosas que fueren sucediendo, importantes a su Iglesia, los quales libros se guardarán a buena custodia, y los Curas se encomendarán de los que huvieren llevado sus antecesores, continuandolos con curiosidad, y claridad.

CAP. VII.

Que aya Archivo de Escrituras.

Assi mismo, ordenamos, que en todas las Iglesias aya archivo de escrituras, donde estén guardadas todas las que pertenecen a la Iglesia, baxo de dos llaves por lo menos, que la vna tendrá el Rector, y la otra el Beneficiado mas antiguo. Y avrà tambien dentro del dicho archivo vn Cabreo de todas las Fundaciones de Beneficios, Missas, y obras pias, con las instituciones, censales, treudos, y todos los contratos, que conviniere, y no se podrá sacar escritura alguna, sin dexar memoria

della

della en el libro, ò en cedula de quien la saque, con obligacion de bolverla, narrando la necesidad para que la sacò, y dexando vna prenda considerable, para seguridad de que la bolverà en aviendose exhibido, y hecho fee della en el Proceso, ò escritura que importare.

CAP. VIII.

Que en vacando los Beneficios, avisen los Curas de las vacantes.

POr no tener los Prelados noticia de las Vacantes de los Beneficios, suelen quedar las Iglesias defraudadas de su servicio, y perjudicado el culto divino. Por tanto mandamos a todos los Curas, ò a los que estuvieren en su lugar, que luego que vacare algun Beneficio en su Iglesia de libre colacion, ò Patronado, nos den aviso, para que podamos proveerlo, y dar a la Iglesia el servicio que se le deve, averiguando el drecho del Patronado; y si presentò el Patron de tiempo legitimo. Y el Cura que fuere en esto negligente, harèmos grave cargo, imputandole el perjuyzio, que por su culpa recibe la Iglesia.

CAP.

CAP. IX. *Que los Retores habiten, y conserven las Abadias.*

Con mucho acierto mandó el Señor Obispo Virgilio, nuestro Predecesor, en sus Constituciones, que los Curas no desamparen las casas, que llaman de Abadias, por parecerles cortas, y de menos comoda habitacion, obrandose para si otras casas mas espaciodas, y distantes de las Iglesias, de que se siguen conocidos inconvenientes, cayendose las Abadias, y no estando los Curas tan puntuales, y prontos para la administracion de los Sacramentos, y servicio de la Iglesia. Por tanto, confirmando esta Constitucion, mandamos a dichos Curas de nuestra Diocesi, que no habiten fuera de las casas de las Abadias, antes estas las conserven, y reparen, en pena, de que a mas de que la haremos reparar a su costa, los multaremos para la Fabrica de la Iglesia, en las cantidades que pide la pertinacia de su culpa.

CAP. X. *Que donde no ay Abadia la obre el Pueblo.*

Assi mismo hallamos dispuesto por el Señor Obispo Virgilio, en sus Constituciones, que si en algun Lugar no huviere Abadia, y casa de habita-

cion

Cap. cum
secundum
Apost. de
Præbend.
& Dignis

cion competente para el Retor, la fabrique el Pueblo por su cuenta, dentro de vn año, dando al Retor en esse tiempo habitacion decente, y bastante. Y porque entendemos procede esto de drecho, y razon, y que a los Pueblos toca, dar a los Ministros de Dios sustento congruo, y que viva del Altar, el que sirve en él. Por tanto, loamos, y confirmamos dicha Constitucion, y en quanto conviniere la haremos, y decretamos de nuevo, reservandonos facultad de poder ayudar de la primicia, si en algun lugar la hallaremos sobrada.

CAP. XI.

Del modo como se han de ratear los frutos de los Beneficios.

Qvando vacare algun Beneficio, por muerte del posehedor, renunciacion, ò qualquiera otra manera, se dividirán los frutos al successor, y el heredero del difunto, ò el predecesor, que renunció, rateandolos, conforme el tiempo, que cada vno huviere servido, y rateando dicho tiempo, desde el primero de Mayo, hasta el otro dia primero de Mayo, como hallamos también dispuesto por Constituciones antiguas deste nuestro Obispado.

CAP.

CAP. XII.

Que el dinero de Censal, que se luxere, se deposite en lugar seguro, a conocimiento nuestro.

Assi mismo hallamos dispuesto por Constitucion Provincial Tarraconense, y Constitucion Synodal de nuestra Diocesi, que quando sucediere, que alguna Vniversidad, ò qualquiera particular luxere algun censal, perteneciente a Beneficios, Iglesias, ò lugares pios, el dinero, que resultare de dicha luicion, no se entregue a los Beneficiados, ni a los Administradores de los lugares pios, antes se ponga en puesto seguro. Y conociendo la conveniencia desta Constitucion, la renovamos, y confirmamos, y estatuyendola de nuevo, ordenamos, q̄ siempre que sucediere luir algun censal cargado, en favor de la Iglesia, se nos de aviso, para que proveamos del puesto, donde se ha de depositar el dinero, reservandonos el conocimiento, para ver si la Iglesia del Lugar tuviere archivo competente, y en caso que no lo tuviere, determinar el archivo, ò tabla donde se ha de guardar.

CAP.

CAP. XIII.

El cargamiento que se hiziere de nuevo, ha de ser a conocimiento nuestro, y de ningun modo en favor de Beneficiado, Patron, ò deudos.

Assi mismo, ordenamos, que para cargar de nuevo dicho Censal luido, se nos de razon a Nos, ò a nuestro Vicario General, para que conozmos, si es el cargamiento seguro, y en todo caso no se podrá cargar sobre hacienda de Beneficiado, Patron, Administrador, ò Hermanos, y Deudos suyos; y haziendolo al contrario, desde aora declaramos por nulos los cargamientos, q̄ se hizieren, como lo disponen las Constituciones antiguas del Señor Obispo Uirgilio; y a los inobedientes harèmos cargo, y castigarèmos como malos administradores, y dissipadores de los bienes de la Iglesia.

CAP. XIV.

Que la possession de los Beneficios se de a tiempo que se han de dezir los divinos Oficios.

LA experiencia ha enseñado, q̄ es de grande inconveniente dar la possession de los Beneficios clandestinamente, y de secreto, aviendose hallado dos personas distintas, con possession de un

Hh

mis

mismo Beneficio, causando esto no poca turbaciõ,
y confusion. Por tanto, deseando evitarla en lo ve-
nidero, ordenamos, y mandamos a todos los Curas,
y Sacerdotes de nuestro Obispado, y a cada vno en
particular, que no den la possessiõ de Beneficio al-
guno en hora cauta, antes bien esperen para darla,
al tiempo que se han de celebrar los Oficios divi-
nos; y concurren en la Iglesia el Cura, y demas Be-
neficiados. Y al que hiziere lo contrario, le harè-
mos cargo de inobediente, y turbador de la buena
administraciõ de la justicia, y Estado Eclesiastico.

TIT. XIX.

DE TESTAMENTIS, ET
LEGATIS.

CAP. I.

*Que nadie se atreva a violentar la voluntad de
los Testadores.*

MVY grave ofensa es de Dios violentar vlti-
mas voluntades de los Testadores, y agrava-
cio grandissima a los hombres, pues nin-
guna cosa les es mas propia, y devida, que la volun-
tad, libertad, y arbitrio, especialmente en los vlti-

mos

mos terminos de la vida, en que regularmente tie-
nen mayor desengaño del mundo, y conocimiento
de su obligacion, estando en ocasion proxima de
dar cuenta a Dios, y en peligro de no tener tiempo
para enmendar el yerro que entonces hizieron. Por
tanto mandamos a todos los Confesores, y Nota-
rios, que en aquella hora asistièrẽ a los Enfermos,
y a qualesquiera personas, assi Eclesiasticas, como
Seculares, de qualquiera calidad, ò condicion que
sean, que de ningun modo, directa, ni indirectame-
te, por si mismos, ni por interpuestas personas, vio-
lenten, ò importunen a dichos Enfermos, antes los
dexen testar, y disponer libremente, en pena de des-
comunion mayor al que contraviniere a este nue-
stro mandato, cuya absolucion nos reservamos a
Nos, a mas de que procederemos contra ellos con
las penas de drecho, y otras arbitrarias nuestras, cõ-
forme la gravedad de la culpa, que conoceremos.

CAP. II.

Que los Legados pios se cumplan dentro de un año.

OFicio propio es de los Obispos, obligar a los
Executores de los Testamentos a cumplir
las vltimas voluntades de los Testadores, en quanto

Hh 2

a la

Cap. tua
Nobis, de
Testam.

a la disposicion de obras pias, como parece entre otros por Decreto de la Santidad de Gregorio IX.

Cap. tua Nobis, de Testam. *Cam igitur in omnibus pijs voluntatibus sui per hoc corum Episcopos providendum.* Y assi mismo, en falta, y remision de los Executores, toca al mismo Obispo poner en execucion las mandas, y legados pios. Por tanto, deseando no faltar en cosa tan grave al cumplimiento de nuestra obligacion, y q̄ por negligencia de los Executores, y nuestra, no sean

Gloss. ibi.
dem, ver.
Pijs vo-
luntatibus

defraudadas las almas de los difuntos de los sufragios devidos, ordenamos, y mandamos a todos los

Cap. Nos
quidem de
Testam.

Herederos, Albaceas, y Executores de Testamentos, y ultimas voluntades, que todo lo que huvieren

dispuesto los Testadores de Missas, Aniversarios, Fundaciones, y obras pias, lo pongan en su devida

execucion, dentro del tiempo, que los mismos Testadores huvieren señalado; y en lo que no se

ñalen tiempo determinado, mandamos se execute dentro de vn año, el qual señalamos por termino

preciso, y peremptorio, advirtiendo, y amonestando a dichos Executores, que lo que no cumplieren

dentro de dicho termino, lo cumpliremos por Nos mismo, ò por medio de personas zelosas, y teme-

rosas de Dios, que bien visto nos fuere, tomando

a nuef-

a nuestra mano la hazienda, y sacandola de las de Ministros tan indignos, y negligentes, y procediendo a mas desto con las penas que merecieren su renitencia, y gravedad de la culpa.

CAP. III.

Que si los Executores han dissipado los bienes del difunto, se oponga el Fiscal a ellos.

SI pasado el año, se hallare, que los herederos, ò Executores de los Testamentos huvieren agenado, dissipado, ò perdido los bienes de los difuntos, de modo, que no se pueda cumplir la voluntad, y disposicion de sus Testamentos, estatuímos, y ordenamos, que contra dichos Executores se oponga nuestro Fiscal, civil, y criminalmente, haziendo instancia, para que se tome devida satisfacion, en cosa de tan grave ofensa de Dios, y perjuyzio de las Almas, y que se proceda a hazer execucion en sus bienes, y haciendas, hasta tanto, que se huviere cumplido enteramente la voluntad de los Difuntos, y disposicion de sus Testamentos.

CAP.

CAP. IV.

Como ha de testar el Cura por el alma del que muere ab intestato.

EN caso que muriere alguno sin Testamento, testará el Cura por la alma del difunto, antes de enterrarlo, lo que fuere necesario para el entierro, y novena, segun el estado del difunto, porque en esto no puede aver dilacion; y recibiendo seguridad del heredero que pagará el gasto, que para ello se ofreciere, y todo lo demas que declararemos Nos, ò nuestro Vicario General, nos dará aviso, para que dispongamos lo que convenga.

CAP. V.

Por los menores de edad, se obligará a los Padres, que hagan por sus Almas.

Assi mismo, en caso que murieren algunos menores de edad, que no tienen bienes propios de que disponer; pero han llegado a edad de discrecion, y fueron capaces de recibir los Sacramentos, obligará el Cura a sus Padres a que hagan por sus almas, con entierro, honras, y otros sufragios acostumbrados, conforme la calidad, y posibilidad de la casa, y costumbre de la tierra.

CAP.

CAP. VI.

Que ningun viudo pueda passar a segundo Matrimonio, sin aver cumplido los Legados de su primero Consorte.

HAnse experimentado grandes inconvenientes en casarse algun viudo, ò viuda, sin aver cumplido los Legados, y obligaciones que ordenò el primer marido, ò primera muger. Especialmente tiene lugar este inconveniente en las mugeres, que despues de casadas en segundo Matrimonio, retardan el cumplimiento de la voluntad del primer marido difunto, por temor del segundo, y porq̄ de ordinario conocen les dá pesar cò el nuevo gasto. Portáto, ordenamos, y mādamos a todos los Curas de nuestra Diocesi, que no passen a hazer las moniciones de viudo, ò viuda, sino es teniendo primero satisfaciõ, que estàn cumplidos los pios Legados del conyuge difunto, ò teniendo bienes, ò fianças seguras para su cumplimiento. Y el Cura que faltare en esto, obligaremos despues a cumplirlos a su costa, y por su cuenta.

CAP. VII.

Que los Herederos, ò Executores en confianza declaren con juramento los Legados pios, que quedan por su cuenta. **En**

EN algunos Testamentos se ha hallado, que los Testadores dexan la disposicion de muchas cosas, en fez, y confianza, con clausulas generales, diciendo, que hagan sus herederos, ò Executores lo que les tienen comunicado, ò lo que les diràn otras personas confidentes, ò otras razones semejantes, con que no se puede saber, si lo que deven hazer son obras pias, pudiendo peligrar el cumplimiento dellas en la codicia de los hombres, y mas con la inclemencia, y necesidad de los tiempos. Por tanto, deseando, en quanto a Nos toca, a que se cumplan las voluntades de los Difuntos, ordenamos, y mandamos, que quando se hallaren semejantes clausulas en los Testamentos, tomen de juramento nuestros Oficiales, y en su ausencia los Curas a los Executores, y herederos, obligandoles a declarar si son obras pias las que les han dexado encomendadas, para que tengamos satisfacion de su cumplimiento, y vnos, y otros la tengamos de la obligacion de nuestras conciencias.

CAP. VIII.

Que se executen las obras pias, aun en los Testamentos insolemnes.

Conforme la inteligencia mas comun, y doctri-

na solida de los Doctores classicos, la disposicion en obras pias, es tan privilegiada, que no solo se deve cumplir, quando el Testamento es solemne, sino aun quando es insolemne, y consta de la voluntad del Testador, de qualquier modo (aunque sea por cedula privada) la qual no se deve retardar en materia de obras pias. Y no obstante esto, algunas vezes los herederos pretenden dilatar la execucion de los legados pios, cõ pretexto, de q̃ los Testamentos son nullos, è insolemnes, de que resulta grave daño a las almas de los difuntos, que se deve presumir necessitan de los sufragios. Por tanto, estatuimos, y ordenamos, que aunque aya question, ò pleyto sobre la solemnidad de algun Testamento, y el cumplimiento de los legados graciosos, y profanos, se execute lo que dispone el Testador, respeto de su entierro, novena, cabo de año, Missas, fundaciones, y todas las obras pias contenidas, y expresadas en dicho Testamento pleiteado, en la misma forma que se executara, sino se huviera movido, ò suscitado dicho pleyto de nulidad, è insolemnidad.

Assi mismo estatuimos tambien, que en los Testamentos q̃ testificaren los Curas dentro del Rei-

Cap. Ius
dicatio 4.
cap. relati-
tum 11.
de Testam.

mus. q̃
or. 115
un. 115

no de Aragon, y en falta de Notario Real, se executen luego los legados pios, aun antes de adueralos, como se ha praticado siempre en el mismo Reyno, no obstante, que aquel tiempo, que tardan a adueralse, no son aun solemnes.

CAP. IX.

Forma para testificar los Curas los Testamentos.

Obligacion del Cura es muy precisa saber el modo como ha de testificar vn Testamēto, en caso que le toque por su ministerio. En Cataluña, por costumbre, y observancia del Principado testifican los Curas todos los actos en la forma, q̄ los mismos Notarios Reales. Y para instruccion suya pondrēmos al fin destas Constituciones vn formulario para testificar todos los actos, que se pudieren ofrecer con el estilo mejor, y mas comun, que pudieremos hallar.

En Aragon esta prevenido por Fuero, que el Cura reciba los Testamentos de sus Parroquianos enfermos, no aviendo en sus Parroquias Notarios Reales; y muerto el Testador, se ha de adueral el Testamento, como dispone el mismo Fuero; y si muere el Cura, q̄ lo recibid, ò alguno de los testi-

gos

gos sin adueralse, queda el Testamento nulo, y de ningun efecto. Por esto nos ha parecido poner aqui a lo largo, y con distincion la forma que ha de tener el Cura en recibir, y adueral vn Testamento, con forme Fueros de Aragon, para que no falte en su officio, y en materia que tanto importa para el bien publico.

Primeramente escrivirà el Cura con mucha distincion lo que dispone el Enfermo por su alma, aconsejandole lo que deve hazer, para descargo de su Conciencia. Y aunque conforme a Fuero son bastantes dos Testigos para recibir el Testamento, llamarà el Cura tres, por si muriere alguno antes de adueralo, que quedē los otros dos para poderlo hazer: la forma de testificar el Testamento es como se sigue.

En primer lugar, ha de dezir, q̄ el Testador, encomiēda a Dios su alma, y ha de declarar dōde quiere ser enterrado su cuerpo, y lo que se ha de gastar en su entierro, novena, y Cabo de año.

En segundo lugar, ha de poner las Missas, que quiere se le celebren, donde, y en que tiempo, y los aniversarios, y fundaciones que dispusiere.

En tercero lugar, los legados pios, y limosnas, que ordenare se den.

Ii 2

En

En quarto lugar, que se pague[n] sus deudas, y si es posible se expresarán las q̄ son, y a quiē se devē.

En quinto lugar los legados gratuitos, q̄ quiere dexar a sus hijos, muger, parientes, criados, y otras qualesquiera personas.

En sexto lugar, declarará la legitima, que se dē, a quien se deve: Si es Eclesiastico, dexará al Prelado el Breviario, bonete, y lo demas que fuere costumbre, y en su caso a la Sede Vacante. Si es seglar, y tiene hijos legitimos, les ha de dexar a cada vno, nombrandolos por sus nombres, por muebles cinco sueldos, y por sirios dos arrobas de tierra en los mōtes comunes del lugar, y si estuviere su muger preñada dexará lo mismo al posthumo, ò posthuma, si a luz prevēdrá. Y sino tuviere hijos herederos, dexará la misma legitima a sus hermanos, y sobrinos, nombrandolos por sus nombres; y sino los tuviere, puede dezir, que dexa lo mismo a todos, y qualesquiera parientes suyos, que pretendan ò puedan pretender el drecho de legitima en sus bienes, y hazienda. Y estē muy advertido el Cura en no faltar en esto, porque es nulo el Testamento, que le faltará esta clausula de nombrar hijos, hermanos, ò sobrinos en su caso.

En

En septimo lugar, hecho, y pagado lo sobredicho, nombrará heredero vniversal de toda su hazienda, y sino tuviere persona a quien dexarla, puede nombrar por heredera a su alma.

Ultimamente, nombrará Tutores, y Curadores de sus hijos, encomendandoles la custodia de sus personas, y administracion de la hazienda, y Executors para el cumplimiento, y exoneracion de su alma, y conciencia.

Deven tambien advertir los Curas, que no pueden recibir clausulas en favor suyo.

Teniendo el Testamento escrito, lo han de leer al Testador, y a los testigos, y si saben escribir, lo hā de firmar, y sino firmará el Cura, diziendo, q̄ firma por ellos, porque dixeron no sabian escribir.

Al Heredero, Legatario, y partes interessadas, deve advertir el Cura, despues de muerto el Testador, que conforme a Fuero, deven hazer advenir aquel Testamento a las puertas de la Iglesia, ante Juez Ordinario, y vn Notario Real, y el mismo jurará que lo ha recibido, y los testigos jurarán, y advenirán sobre vn libro Missal, que aquella cedula, que entrega, es el Testamento, y ultima voluntad de N. que recibió el Cura, y de que son ellos

tes

testigos, sin aver quitado, ni añadido cosa alguna del, de que el Notario testificarà ácto, y con esto quedará el Testamento solemnizado, autentico, y adverado.

Esta diligencia se ha de hazer con toda brevedad, advirtiéndolo al Heredero, y Legatarios, que si muere el Cura, ò alguno de los Testigos, sin averse adverado el Testamento, es como sino se huviera otorgado, y sucederán en los bienes los herederos del Difunto ab intestato, exceptados los Legados pios, que se executarán, como queda dispuesto en el capítulo antecedente.

TIT. XX.

DE EXEQVIIS, ET SEPVL-
TURIS.

CAP. I.

Que en pagar los derechos de defunciones, se guarde la costumbre de cada Parroquia.

Hallamos en las Constituciones del Señor Obispo Virgilio nuestro Predecesor, baxo este título, que no se pudo en aquel tiempo hazer regla general, y cierta para pagar igual-

men-

mente los derechos de sepulturas, y entierros en todas las Parroquias, por ser varias las costumbres, q̄ altercandolas, podian causar escandalo. Por lo qual entonces quedò dispuesto, que se guardasse la costumbre de cada Parroquia. Por tanto, deseando Nos la conservacion de los derechos de la Iglesia, juntamente con la paz, caridad, y vnion, que se deve guardar entre los Fieles, loamos, y confirmamos la Constitución antigua, de que se observe la costumbre que huviere en las Parroquias, reservandonos para el tiempo de Visita poder moderar, ò aumentar los derechos en cada vna en particular, como hallaremos que conviniere.

CAP. II.

Que se paguen estos derechos en plata, como se pagavan antes.

Assi mismo, guardado la costumbre antigua de las Parroquias, estatuímos, y ordenamos, que aquellos derechos que se pagavan antes en plata, se paguen agora tambien en la misma moneda, y en la conformidad, y proporcion que antes se pagavan, porque lo contrario seria novedad, y rebaxa del derecho adquirido de la Iglesia, que no ay título para ello; solo, si en algun Lugar, ò Parroquia huviere

con-

concordia loada, y aprobada por los Superiores, queremos se observe del modo que estuviere en observancia.

CAP. III.
Que se observe la costumbre de Novenas, y Oblaciones.

Can. Qui
oblationes
1. & 2.
13. q. 2.
Videatur
hiconones

Tambien hallamos, es costumbre antigua, no solo de nuestro Obispado, sino de otros muchos, quando muere vn Parroquiano, hazer su heredero, a mas del entierro, y sufragios ordinarios, novena, y cabo de año, por su alma, y ofrecer en la Iglesia por tiempo de vn año, lo que llaman anual, en pan, ò en dinero, conforme la posibilidad de las casas. Y por ser esta costumbre pia, y loable, y ajustada a la disposicion de los S. Canones, mandamos se continue, y observe. Y a los herederos que llevan mal este gasto, ponderarán los Curas la poca razon que tienen en atender tan poco al bien de sus almas, y de las de sus difuntos, de quienes hã recibido los bienes, y hazienda con que viven.

CAP. IV.

Para las Defunciones, serán llamados en primer lugar los Beneficiados de la Parroquia.

Quando para la defunciõ de algun Parroquiano, se hiziere llamamiento, y junta de Clerigos, ordenamos, y mandamos, que en primer lugar sean llamados los Beneficiados de la misma Iglesia y Parroquia; porq̃ lo contrario, seria nota, y pareceria emulacion contra ellos, la qual no devemos permitir. Y porq̃ avemos sido advertidos, q̃ cõviene poner cuidado en esto, mandamos a los Curas, que no admitã en sus Iglesias Sacerdotes forasteros, sino que sea asistiendo tambien los de la misma Iglesia.

CAP. V.

Forma para llevar los derechos de Defunciones entre Parroquias diferentes.

Porque avemos entendido, no estãn suficientemente liquidados los derechos de defunciones quando concurren Parroquias diferentes en pretenderlos, de que se suelen originar pleytos, y diferencias. Deseando atajarlas, y que tengan todos vna regla cierta, y general por donde regirse, avemos querido poner aqui la forma con que deven cobrarfe, que es como se sigue.

PRIMERAMENTE, si muriere alguno, y se enterrare en Parroquia agena, pagará en ella los

drechos del entierro, conforme su calidad; y los demas actos hará el Rector, ò Vicario de su Parroquia propia, llevando los derechos dellos.

Item, si muere en su misma Parroquia, y dexa dispuesto que lo lleven a enterrar a Parroquia agena, el Rector, ò Uicario propio llevará los derechos de todos los actos de entierro, novena, y cabo de año; y en la otra Parroquia llevará el Uicario della los derechos del entierro, y los demas que dexare ordenado el difunto.

Item, si alguno de otra Diocesi muriere en esta, el Rector, ò Vicario, en cuya Parroquia morirà, le dará la sepultura que huviere elegido; y si muriere intestato, se enterrará en el Cimiterio, ò en la Iglesia, conforme su calidad, y pagando la limosna que señalaremos, ò señalará el Cura en ausencia nuestra, y tambien el drecho de sepultura, que declararemos. En la misma Iglesia se le harán entierro, honras, y demas defunciones, y actos funerarios, pagando los derechos que se acostumbra. Si el Parroco de la otra Diocesi pidiere la quarta funeraria, ò otro drecho semejante, se guardará igual correspondencia: de modo, que si ellos dan quarta, ò otro drecho a los de nuestra Diocesi, harán lo mismo nuestros Curas.

Item

Item, si ha muerto el difunto en Parroquia agena, y teniendo sepultura en su misma Parroquia, se manda llevar a ella, se pagará de la extracta del cuerpo la quarta funeraria a la Parroquia de donde sale; y si passare por otras Parroquias intermedias, se pagará de transito, si es de Iglesia Cathedral quinze reales de plata; si fuere Colegial, diez; y si fuere Parroquial, cinco, haziendo en cada vna dellas, lo que se acostumbra de doblar las campanas, acompañar el cuerpo difunto, y decirle vn Responso.

CAP. VI.

Que ningun Seglar sea enterrado en la Iglesia, sin licencia nuestra, y sin dar alguna limosna.

Ningun Seglar puede pretender drecho de sepultura dentro de la Iglesia, sin tenerlo concedido por los Superiores para ellos, ò para los suyos; lo qual, en lo antiguo, solo era permitido a Personas Reales. Para los Fieles generalmente fueron introducidos los Cimenterios cabe las Iglesias. Y el dar facultad para enterrarse dentro dellas, pertenece precisamente a los Obispos. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que ningun Seglar pueda ser enterrado dentro de Iglesia alguna de nuestra Dio-

Vide Decretos de Of. Parrochi, par. 3. cap. 26.

cesi, sin licencia nuestra, sino es q̄ tuviere entierro concedido por nuestros Predecesores para su casa, ò familia, ò huviere entierro dedicado para alguna Cofadria, Hermandad, ò otra obra pia, instituida, y fundada con licencia de los mismos Predecesores nuestros. Y porq̄ no es justo q̄ se quebrate el cuerpo de la Iglesia, sin tener en ella algun vtil, ordenamos asì mismo, y mādamos, q̄ el q̄ huviere de abrir sepultura nueva en alguna Iglesia, aya de dar alguna limosna considerable para su adorno, ò fabrica, a disposicion nuestra, reservandonos la declaracion de la tassa de lo q̄ huviere de dar cada vno, cōsiderādo la calidad de la persona, y el lugar que se le señalarē.

CAP. VII.

Que no se conceda sepultura sobre las gradas del Altar.

LA ambicion, y presunciō de algunos llega a tāto, q̄ no contentos cō el beneficio que les haze la Iglesia en concederles sepulturas dentro de sus Templos, pretenden con desordenada estimacion propia tenerlas sobre las gradas de los Altares. Para conocimiento suyo, importarā que entiendan estā prohibido esto por derecho. El Concilio Varense: *Prope Altare, ubi Corpus, & Sanguis Dñi confici-*

Can. Pra.
cipiendum
13. q. 2.

ci-

ciunt, nullatenus sepeliantur. Et Rit. Romanum: *Cadavera autem propter Altaria non sepeliantur.* Por tanto, ordenamos, y mandamos, q̄ ninguna persona, asì Eclesiastica, como Seglar, de qualquier estado, ò condicion que sea, pueda tener sepultura sobre las gradas de Altar alguno. Y el Cura q̄ lo permitiere le harēmos grande cargo, como a violador de la autoridad de la Iglesia, y de la decencia, y reverencia en el culto divino.

CAP. VIII.

De la sepultura de los que muerē sin Testamento.

LOs que mueren ab intestato, y sin aver elegido sepultura, serān enterrados en la forma siguiente: Los Retores, Curas, ò Beneficiados, en la Iglesia donde fueren Prebendados: Los hijos, en la sepultura de sus Padres; y la muger, en la de su marido. Los que no tuvieren sepultura propia de sus mayores, serān enterrados en el Cimiterio, sino es que obtuvieren licencia nuestra para ser enterrados en la Iglesia.

CAP. IX.

Que ningun difunto se entierre, que no passen doze horas, para los que mueren de enfermedad, y veinte y quatro para los otros.

Co-

Como es loable, y de grande merito en la presencia de Dios el exercicio de enterrar los muertos, siendo vna de las principales obras de misericordia, con que grandes siervos suyos alcanzaron singulares favores de su divina clemencia: assi tambien es detestable la impiedad con que algunos quieren barrer sus casas de la memoria de los muertos, con peligro de enterrarlos, antes que lo sean. Por tanto, deseando evitar tan grave inconveniente, mandamos a todos los Rectors, y a los que exercieren Cura en nuestro Obispado, que de ningun modo se hallen a sepultar difunto alguno, antes que ay an passado quinze horas, despues de aver espirado. Y haziendo lo contrario, seran multados, y castigados conforme la gravedad de la culpa.

D. Pau.
ad Chor.
1. cap. 15.
p. 53.

Can. non
extime-
mus deci-
matia,
92.

CAP. X.
De la decencia con que han de ir los Sacerdotes a los Entierros.

Para que las Funciones funerarias se hagan con la autoridad, y decencia que se deve, mandamos, que ningun Sacerdote se halle en ellas sin vestidura, y ornato Clerical, esto es que lleve sobrepe- lliz, y roquete blanco, y limpio, y bonete, y no se permita, que diga Missa, sin llevar sotana larga; to-

do

do lo qual hallamos ya dispuesto por Constituciones del Señor Obispo Virgilio, en pena de que al que no se portare con esta decencia, lo privaremos para siempre de las distribuciones, que suelen ganarse en actos semejantes.

TIT. XXI.

DE DECIMIS, ET PRIMITIIS.

CAP. I.

Encomiendase a los Ministros la obligacion de cobrar las Dezimas.

LA causa mas ordinaria, y el origen primero de perder las Iglesias las Dezimas de algunos frutos, suele ser el descuido de los Colectores, y de los mismos Eclesiasticos, que por negligencia suya, ò por amistad, parentesco, ò por otros respetos particulares, no las piden, y dissimulan con los Seglares, introduciendose con esto costumbre de no pagar, hasta llegar a introducirse prescripciones contra la Iglesia, en grave daño, y perjuzio suyo. Por tanto, deseando evitarlo, mandamos, q̄ ningun Prebendado, Rector, Colector, Arrendador de Diezmos, ò qualquiera que tuviere derecho a cobrar-

brar-

brarlas para sí, ò para su legitimo dueño, pueda perdonarlas a persona alguna, aunque sea de su mayor obligacion antes de averlas cobrado, y puesto en monton comun, y de aver hecho la particion entre las partes interesadas, y de modo, que conste a todos ser aquel derecho de Dezima, ò Primicia. Y si huviere algunas prescripciones incoadas, y no cumplidas, mandamos asì mismo, que las interrompan, pidiendo por justicia los derechos que pertenecen a la Iglesia, y no consintiendo, que por su negligencia lleguen a prescribirse. Y esto lo mandamos, en pena de que seràn multados en la cantidad, ò cantidades que se perdieren por su culpa, aplicadas desde luego para la Fabrica de la Iglesia, donde estuviere fundado su Beneficio. Y asì mismo les oneramos gravemente las conciencias, para que cobren dezimas de todas las semillas, que de nuevo se fueren sembrando en las heredades.

CAP. II.

Que las Dezimas, y Primicias se paguen antes de otros derechos.

POr ser las Dezimas, y Primicias devidas a Dios, y a la Iglesia, son la primera deuda, y obligaciõ ante todo genero de tributo, ò qualquiera otro de-

recho Dominical, ò temporal, que pueda pretender qualquiera Universidad, ò persona particular. Por lo qual, por derecho comun, y por diversas Constituciones Apostolicas, hallamos estatuido, que ante todas cosas, se paguen primero, y enteramente, y sin disminucion alguna dichas Dezimas, y Primicias de los frutos que se deven pagar. Y porque entendemos, que en nuestra Diocesi, algunos Señores Temporales han intentado, que sus derechos, y rentas avian de pagarse primero, quedando diminuida la Dezima, y Primicia en aquella parte que avian de llevar. Por tanto, deseando evitar tan conocido daño de la Iglesia, continuando el zelo que tuvo en esta parte el Señor Obispo Virgilio, nuestro Predecessor, estatuímos, y mandamos, en pena de descomunion mayor latæ sententiæ, y de las censuras, y penas puestas por derecho, y por Constituciones Apostolicas, contra los que defraudan los derechos de la Iglesia, que ninguno se atreva a pagar, ni sacar parte alguna de frutos, sea onzeno, noveno, ò qualquiera otra parte, ni para Universidad, ni para Señor Temporal, ni por razon de terrage, ni otro titulo impuesto por el dueño de las tierras, sin q̄ primero se saque la dezima, y primicia entera,

y sin diminucion alguna para la Iglesia, Prebenda-
do, ò persona a quien perteneciere.

CAP. III.

*Que se paguen de cada trillada, sin mezclar unas
con otras.*

DE dilatar la paga de la Dezima, y Primicia, se
puede seguir confusion, en perjuyzio grave de
la Iglesia, pagando, avena, mixturas, ò otros granos
mixturados en lugar de trigo limpio. Por tanto,
ordenamos, y mandamos, que de cada trillada se pa-
gue luego, y sin dilacion la parte que tocara a la
Dezima, y Primicia, con asistencia de las personas
interessadas en ella; y al que fuere renitente, y no
quisiere cumplir con esta obligacion, lo evitarà el
Cura de los divinos Oficios.

CAP. IV.

*Que se pague la Dezima enteramente de todo el
fruto que se coge.*

POR quanto algunos han intentado pagar las
Dezimas, con menoscabo, y frau conocido, y
lo mismo algunos dezimadores generales, que pagã
la quarta parte de la dezima, ò otra mayor, ò me-
nor cantidad a algun beneficio, y llegado a hazer la
parecion de los frutos pretenden singularidades, en

perjuyzio de los derechos de otros Beneficiados, y
esto contra toda razon, y justicia, como es dezir, q̄
no han de pagar de los granos que quedan en los
suelos de los graneros, y no dexã barrerlos despues
de hecha la mesuracion; y assi mismo rehusando
pagar del vino, ò azeite, en començando a salir tur-
bio. Y aunque esta pretensió, en ninguna parte pue-
de tener fundamento de justicia, mucho menos en
este Obispado, donde està declarada por fraudulen-
ta, è iniqua; y que si esta costumbre se introduxesse,
no se deve llamar sino rapiña, como parece en las
Constituciones del Señor Obispo Uirgilio nuestro
Predecessor. Por tanto, ordenamos, y mandamos,
que de todos los frutos, de que se pagare dezima, y
primicia, quarto, ò otro derecho Ecclesiastico, se pa-
gue por entero, barriendo el suelo de los graneros,
y del vino, y azeite, del modo que colarà, lo claro
por claro, y lo turbio por turbio. Y si alguno cõtra
dixere a esta nuestra disposicion, se nos darà razon,
para q̄ citandolo, y conocida la causa, se provea re-
medio de justicia.

CAP. V.

*Que de las heredades de los Ecclesiasticos se saque
primero la Dezima, para que no se confun-
dan los derechos.*

Assi mismo avemos tenido noticia, que de las heredades que los Rectores, ò otros Eclesiasticos tienen propias suyas de su Patrimonio, de sus Beneficios, ò arrendadas, ha sucedido algunas vezes confundirse los derechos, no pagando, quartos, onzenos, ò otras partidas de frutos, que se deven pagar a terceras personas. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que de los frutos de dichas heredades se saque primero la dezima, para que conste lo que cabe de quarto, onzeno, ò otro derecho, y a ninguno se haga agravio.

CAP. VI.

Que de las crias del ganado se pague Dezima, quando están fuera de las madres.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que la Dezima de todo genero de ganado se pague a tiempo, que las crias están fuera de las madres, y puedan pazer, y sustentarse por si mismas. Porque haziendo lo contrario, no serian de provecho, y se seguiria grave daño a la Iglesia. De los corderos, y cabritos se diezmarà luego, pasado S. Cruz de Mayo, como se acostumbra; y si antes deste tiempo se huvieren comido, ò vendido sus dueños algunas cabeças, tendrán obligacion de hazer razon al tiempo del

del Diezmario. Y la misma obligacion tendrán respeto de los que nacieren despues de aver diezclado.

CAP. VII.

Que se pague dezima de las talas, alcazeres, y frutos que se venden.

Assi mismo, ordenamos, y mandamos, se pague dezima de las talas, y daños, q̄ cobran los dueños de las heredades, q̄ también son frutos, como los demás. Y también ha recibido daño la dezima en su parte de la tala, como el dueño, y por esto es justo se le satisfaga. Del mismo modo mandamos, se pague dezima de los frutos que se vendieren, como son, alcazeres, vbas, legumbres, y qualesquiera otros, pues no seria justo, que haziendo deste modo officio de vender, perjudicassen los Seglares a la Iglesia, cō tan grande cargo de sus almas.

CAP. VIII.

Que se pague cō fidelidad de cada especie de frutos.

ES tal la codicia humana, que ha invetado variedad de abusos, y absurdos en la paga de las Dezimas, no cōsiderando, q̄ el agravio, no lo hazen a los hombres, sino a Dios a quien lo deven, y q̄ es quien les ha dado aquellos frutos de la tierra, y deven

corresponden con tributo de la Dezima para sustentamiento de sus Ministros, de Iglesias, y conservacion del culto divino. Por tanto, deseando evitar tan grave inconveniente, declaramos, que no pagan bien, ni satisfacen los que pagan con frutos malos, o que son de menos estimacion, la Dezima que se deve por frutos buenos, y de mayor estimacion. Y assi no satisfaze, el que de corderos buenos, y gruesos, paga con malos, y desmedrados; el que de vbas buenas, y enteras, paga con otras podridas, o apedreadas; el que de vbas blancas paga con negras; el que de las vbas de secano, paga con las de regadio. Y menos satisfaze el que paga de vn grano por otro, como si la dezima del trigo bueno, y limpio, lo pagasse con mixtura, sino que deve pagar de cada cosa en su especie sinceramente, con verdad, y sin engaño, limpio por limpio, y mezclado por mezclado, considerando, que aunque engañan a los hombres, no engañarán a Dios.

CAP. IX.

Que el Cura, y Predicadores cumplan su obligacion de enseñar al Pueblo la que tienen de pagar a Dios su tributo.

Para que los Fieles conozcan el yerro grande que

que hazen en defraudar las Dezimas, quitando a Dios su legitimo drecho, y que en esto obran contra si mismos, tendrán mucho cuidado los Curas de amonestarlos con frecuencia, y advertirles, que tiene prometida Dios su asistencia, y abundancia de frutos, a los que pagaren bien, y fielmente las Dezimas, que no padezerán seca, ni esterilidad, que les dará agua del Cielo a su tiempo, que les librarà de langosta, y todo gusano malo, y roedor, que los llenará de abundancia de frutos de la tierra, y de sus bendiciones del Cielo, con que viendo todos sus medros, y lucimiento, conocerán la mano poderosa de Dios, que obra en su favor, y los reconocerán por bienaventurados. Palabras son todas del mismo Dios, por el Profeta Malachias: *Inferte omnem decimam in horreum, & sit cibus in domo mea, & probate me super hoc dicit Dominus; si non aperuero vobis cataraclas Cæli, & effundero vobis benedictionem, usque ad abundantiam, & increpabo pro vobis devorantem, & non corrumpet fructum terre vestre, nec erit sterilis, vinea in agro, dicit Dominus exercituum. Et beatos vos dicere omnes gentes, eritis enim vos terra desiderabilis dicit Dominus exercituum, &c.*

Malach.
3. n. 10.

Es muy propia obligacion de los Curas manifestar al Pueblo la obligacion, que tiene de reconocer a Dios cō este tributo de la Dezima de los fructos de la tierra, que el mismo Dios le concede, y predicarles por si mismos, ò por medio de los Predicadores del Santo Evangelio, que cumplan cō deuda tan propia de Christianos, pues vemos, que en el drecho se pone pena de suspension del officio de Predicacion al Religioso, que requerido por el Cura, ò su Tiniente, que amoneste al Pueblo en sus Sermones, y en las Confesiones que paguen las Dezimas, y no quisierē hazerlo: *Audientes studeāt informare si ab Ecclesiarū Reſtoribus, vel Vicarijs, aut loca tenentibus eundem requisiti fuerint.* Y poco mas abaxo. *Qui verò scienter postposuerint contentibus conscientiam facere de soluendis huiusmodi Decimis, ab officio predicationis maneāt ipso facto suspensi.*

CAP. X.

Que los Lugares que gozar las primicias proveā las Iglesias con puntualidad.

Con mucho dolor, y sentimiēto nuestro vemos hallado, que en muchos lugares de nue-

tro Obispado estān profanadas las Primicias de las Iglesias, gozandolas los Consejos, ò personas particulares; y aunque quando obtuvieron gracia dellas de la Sede Apostolica, fue con obligacion de sustentar dichas Iglesias en su fabrica, en la provision de ornamentos, cera, azeyte, y lo demas concerniente a su conservacion, y adorno, no lo hazen con grave cargo de sus conciencias, y falta en el culto divino, teniendo las Iglesias pobres, è indecentes. Por tanto, mandamos a los Curas los amonesten desta obligacion, ponderandoles, que por no cumplirla, y faltar tanto a Dios, padecen las faltas de frutos de la tierra, con que Dios los castiga. Y si fueren negligentes en proveer lo que se manda por las Uisitas, ò lo que fuere necesario, nos dē aviso, para que procediendo contra ellos con censuras, ò sequestraciō de frutos, ò por los medios convenientes, pongamos el devido remedio en daño tan grave.

CAP. XI.

Que donde se pagan Primicias, se nombren Primicieros a satisfacion.

Assi mismo, ordenamos, y mādamos, que en los Lugares dōde se paga Primicia para el gasto de la fabrica, y adorno de la Iglesia, se nōbren cada

año Primicieros por los Concejos, ò personas, que acostumbren nombrarlos, que sean de las personas mas abonadas del Lugar, los quales daràn fianças, a satisfacion del Rector, ò Vicario, y no lo haziendo assi, seràn vistos abonarlos, los quales nombran, y quedaràn fiadores a la Iglesia, para pagar por ellos todo lo que quedan alcanzados.

CAP. XII.

Que los Primicieros den cuentas dentro de un mes acabado su Oficio.

Los Primicieros nombrados haràn su oficio con diligencia, y cuidado, poniendolo en recoger, y administrar la hazienda de la Iglesia, como cosa dedicada a Dios, y al culto divino. Y ordenamos, y mandamos, que dentro de un mes, despues de acabado su año, tengan obligacion de dar cuentas a los nuevos Primicieros, con asistencia del Rector, y Jurados del Lugar; y el alcance que se les hiziere, lo pagaràn de contado, y lo entregaràn a los nuevos Primicieros, los quales se haràn cargo en primer lugar, al tiempo de dar sus cuentas, del alcance del año antecedente. Y si passare otro mes sin aver entregado los Primicieros que salen, el dinero que se les alcanza, el Rector los evitarà a divinis, dandonos

aviso; si conviniere hazer mayor diligencia para cobrar, porque en todo caso no se le deve dar lugar, para que con la dilacion del tiempo se hagan las deudas de la Iglesia incobrables. Y lo contrario haziendo, correrà la satisfaccion por cuenta del Rector, Jurados, y Primicieros nuevos, a quienes por su omision se imputarà la perdida.

CAP. XIII.

Modo de administrar la hazienda de las Primicias.

Otrofi, ordenamos, que los Primicieros no puedan prestar, ni vender los frutos de la Primicia, y sin dar primero razon al Parrocho, y aviendo obtenido su aprobacion, y beneplacito, el qual llevarà en el libro de la Primicia la cuenta de la administracion de los frutos que le pertenecen, assentando de su mano los recibos, y gastos con mucha claridad, y distincion, para efecto de que quando llegue la Visita, se satisfaga de la fidelidad con que se gasta la hazienda. Y de ningun modo se admitiràn en vna Visita cuentas atrassadas de la Primicia, sin estar examinadas por los Uisitadores antecedentes: Y siempre que se huieren de examinar dichas cuentas, se darà razon dellas al Pueblo, por si huviere alguno q̄ tuviere q̄ impugnar, ò advertir en ellas.

CAP. XIU.

Modo de arrendar las Primicias, quando fuere mas conveniente, que administrarlas.

EN caso que se entendiere es conuiniente en algun Lugar arrendar el derecho de la Primicia, y se hallaren Arrendadores competentes, que sean personas de credito, y satisfacion, estatuímos, y ordenamos, que se arriende publicamente con candelá, y al mas dante, en presencia del Retor, y Jurados, los quales no podrán ser arrendadores, ni por sí, ni por tercera persona. Y el arrendamiento se hará solo por tres años, conforme a derecho, y con acto de Notario, y fianças legitimas, y seguras, asentando el Retor en el libro de la Primicia vna memoria del acto de dicho arrendamiento con las clausulas, y condiciones, que se huviere otorgado, notando el Notario, que lo testificò, y el dia, mes, y año que se hizo.

CAP. XV.

Que obras voluntarias de las Iglesias, no se hagan sin licencia nuestra.

LA experiencia ha enseñado los daños que se siguen a las Iglesias, Hermitas, y lugares pios de emprender obras voluntarias, ò hazer joyas de

oro,

oro, ò plata, ò algunos ornamentos ricos, sin tantear primero la hazienda que tienen las primicias, dexándolas empeñadas por muchos años, faltando, despues para la provision, y adorno preciso de las Iglesias. Por tanto ordenamos, y mādamos, que de aqui adelante, no se emprenda obra alguna voluntaria, ni de edificio, ni de retablo, ni otra semejante, sin expresa licencia nuestra, en pena de que la paga della, correrà por cuenta del Retor, Jurados, y Primicieros que la concertaràn.

CAP. XVI.

Que se hagan archivos para guardar la hazienda de las Primicias.

POR la mala custodia de la hazienda de las Primicias, se han experimentados grandes menoscabos en las Iglesias, particularmente llegando los Lugares a valerse del dinero, que tienen reservado para su adorno, cò grave cargo de còciencia de los Ministros, y cò ningũ vtil de las Vniversidades, pues notoriamente se conoce, q̄ dõde mas se aprovechan de la hazienda de las Iglesias, les luzen menos, exprimiendo castigos de la justicia de Dios, a quien quitã lo q̄ es tã suyo. Por tãto ordenamos, y mādamos, que en las Iglesias, donde se paga Primicias, se haga

vn

vn archivo con dos llaves, que la vna tendrá el Rector, y la otra el Jurado Mayor del Lugar; y dentro del se guardará el dinero que huviere de dicha Primicia, con cuenta, y razon, teniendo dentro del mismo archivo vn libro, donde se assiente con puntualidad, y cuidado la entrada, y salida de las cantidades que se recibieren, y gastaren. Y en caso que el Lugar deviere a la Iglesia algun dinero de las Primicias antecedentes; mandamos así mismo no se saque el del archivo, antes bien todo lo que fuere necesario de azeyte, cera, provision, y adorno de la Iglesia, de ornamentos, y joyas, y qualesquiera otros gastos, que se ofrecieren en ella, se ayan de hazer a cuenta del Lugar, hasta tanto que huviere satisfecho enteramente lo que deve a la misma Iglesia. Y en particular mandamos a los Rectores, nos de aviso, si se falta en la observancia desta Constit. para que proveamos de remedio de justicia, en pena de que no lo haziendo, se les imputarán los daños, que por su omision padecieren sus Iglesias.

TIT. XXII.

DE QVÆSTORIBVS.

CAP. I.

El Oficio de Quistores, es reprobado en Drecho.

PARA que se entienda el cuidado que se deve tener en examinar la vida, costumbres, y poderes con que vienen los Quistores a pedir limosnas para Hospitales, y lugares pios, me ha parecido poner aqui las palabras de vn Decreto del Concilio Triá. que los prohibe en conformidad de lo dispuesto por Concilios antiguos: *Cum multa à diversis antea Concilijs, tam Lateranensi, ac Lugdunensi, quam Viennensi adversus pravorum elemosynarum Questorum abusus, remedio tum adhibito posterioribus temporibus reddita fuerint inutilia, potiusque eorum malitia ita quotidie, magno Fidelium omnium scandalo, & querela, excrescere deprehendatur, ut de eorum emendatione nulla spes amplius relicta videatur: statuit, ut post hac, in quibuscumque Christiane Religionis Locis, eorum nomen, atque usus penitus aboleatur, nec ad officium huiusmodi exercendum, ullatenus admittantur, non obstantibus Privilegijs Ecclesijs, Monasterijs, Hospitalibus, pijs locis, &c. concessis.* Ultimaméte ordena el mismo S. Conc. que extinguido del todo el nombre, y oficio de Quistores, se recojan las limosnas para los Hospitales, y lugares pios, por los Ordinarios, por cuyo medio gozen del subsidio caritativo de los Fieles.

Sess. 21.
cap. 9. de
reform.

Pero aunque estos decretos no los veamos puestos en execucion, por los inconvenientes que el tiempo avrá manifestado, por lo menos sirven para excitar nuestra atencion, en el modo como avemos de admitir, y permitir el oficio de Quistores, como se dirá en las Constituciones siguientes.

CAP. II.

Que los Curas examinen con cuydado sus licencias, y poderes.

Parte 4.
tit. 1. cap.
8.

Grandemente se quexa el Señor Obispo Virgilio nuestro Predecessor en sus Constituciones Synodales, que no ha podido limpiar el Obispado de las depravadas costumbres de los Quistores, que con licencias falsas, y mentiras, han engañado los Pueblos, no obstante, que se executaron rigurosas penas, y castigos en hombres perdidos desta calidad. Por tanto, deseando, quanto de nuestra parte pudieremos acudir al remedio de daño tan considerable, y tan reprobado en la Iglesia, ordenamos a todos los Rtores, y Regentes Cura de Almas, que con mucho cuydado examinen los poderes de sus principales, y las licencias que llevan nuestras, atendiendo a si puede ofrecerse alguna sospecha de falsia, y si pareciere que la ay, no les permitirán, que

pidan limosna, hasta que aviendonos dado razón, se averigüe la verdad. Y para esto darán razón, si necesario fuere, a los Justicia, Jurados, y Ministros Reales, pidiendoles en nuestro nombre su asistencia, en subsidio de derecho, como convinieren.

CAP. III.

Que atiendan los Curas a las costumbres que los Quistores han de tener, conforme a derecho.

Assi mismo, porque es contingente, que los Quistores, q̄ llevan licencias nuestras, nos ayá engañado con su buen exterior, no correspondiendo la pureza interior, que deven tener en exercicio tan de caridad, y confianza, antes viven con escandalo, y ofensa del Pueblo, ha parecido poner aqui las condiciones, que han de tener, conforme la disposición de la Santidad de Clemente III. en el Concilio General, con estas palabras, dignas de ponderacion: *Qui autem ad querendas elemosynas destinantur modesti sint, & discreti, nec in tabernis, aut in alijs locis incongruis hospitentur, nec inutiles faciant, aut sumptuosas expensas, &c.* Donde advierte la Glosa, que los mas exemptos, puedē ser castigados por los Ordinarios,

faltando en esto. Por tanto, mandamos a los Curas de nuestra Diocesi, onerandoles gravemente las conciencias, que en viendo algun Quistor de malas costumbres, ò que ande por tabernas, ò haze gastos superfluos, ò ilicitos, le impidan el pedir limosna, declarando, como por esta Constitucion declaramos, que nuestras licencias no comprehenden a sujetos de mala vida, y sin edificacion, y juntamente nos daràn razon, para que pongamos el remedio que pidieren sus excessos.

CAP. IV.

Que no se admitan a pedir para fuera del Obispado, sino donde huviere Privilegio.

NO permite el orden de caridad, que se acuda a la necesidad de los estraños, faltando en socorrer la de los propios. Por lo qual, en todos los Obispados generalmente hazen reparo, en no conceder licencias, para pedir limosnas, a las Iglesias, y lugares pios de afuera de su territorio. Y aunque esta Ordinacion es justificada para todas Diocesis, en esta parece de obligacion precisa, por aver tantas Iglesias derruidas, tantas Hermitas, y lugares pios, y devotos derrotados, por ocasion de la guerra. En cuya consideracion nos pidió la Santa Synodo hi-

zief-

ziefemos Constitucion, para que no se permitan limosnas estraangeras. Et Nos, viendo ser justa su peticion, la concedimos, y aprobamos. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que no se admitan Quistores para pedir limosna, fuera de nuestra Diocesi, menos de Hospitales Generales, donde generalmente se reciben, y curan los Enfermos de todos los Obispados; y de algunos Santuarios, y lugares pios, que tienen Privilegios antiguos de los Sumos Pontifices, que llevan generalmente la devocion de los Fieles, como son, la Redempcion de Cautivos Christianos, el Hospital General de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, el Hospital General de la Ciudad de Barcelona, el S. Christo de Balaguer, Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, y Nuestra Señora de Montferrate: Declarando, que si se hallaren otros puestos, que tuvieren legitimos Privilegios puestos en observancia, no es nuestro animo perjudicarles, ni impedirles el derecho que tuvieren.

TIT. XXIII.

DE OFFICIO IUDICIS ORDINARI, ET DE MODO PROCEDENDI.

CAP. I.

Que no se admitan apelaciones antes de sentencia definitiva.

ES

ES tanta la pertinacia de algunos hōbres inquietos, y de mala vida, que con recursos injustos, y continuados, pretenden turbar la justicia, acudiendo anticipadamente a Tribunales, y Juezes Superiores, molestando, y engañandolos, para que concedan inhibiciones contra sus Ordinarios, con q̄ pretenden, que impidiendo las probanças en los Lugares; donde son conocidas sus costūbres, podrā continuar cō su vida escandalosa, sin q̄ aya justicia para ellos. Este inconveniente previnieron los Sātos Cōcilios, y Sagrados Canones, particularmente el S. Conc. de Trento, ordenando, q̄ todas las causas tocantes al Fuero Eclesiastico, se conozcan, y terminē en primera instancia, ante los Ordinarios de los Lugares tan solamente, y que no se admitan apelaciones, ni se concedan inhibiciones por los Juezes Superiores, sino sea de sentencia definitiva, o que tenga fuerza de definitiva, y cuyo gravamen no pueda en ella repararse. Es muy sabido el capitulo *Cause omnes*, donde se dezide lo dicho con estas palabras: *Cause omnes ad Forum Ecclesiasticum, quomodolibet pertinentes, in prima instantia coram Ordinarijs Locorum dumtaxat cognoscantur,*

sess. 24.
cap. 20.
de r. form.

at-

at-

at-

atque terminantur. Neque appellationes per Superiores quoscumque recipiantur, nisi a definitiva, vel definitiva vim habente, & cuius gravamen per appellationem a definitiva reparari nequeat.

Pero con las palabras aun mas ponderativas, y expresas tenia decidido antes esto el mismo Santo Cōcilio de Trento, declarando la condicion de los Reos criminosos, en querer huir al juyzio de sus Prelados, y para esto buscan difugios de apelaciones, fingiendo gravamenes, y queexas, pretendiendo con esto impedir el progreso de las probanças, y procesos, abusando para defensa de sus malicias del remedio instituido, para la conservacion de la inocencia. Las palabras, son: *Cum igitur eis* sess. 13.
cap. 1. de
reforma. *criminum plerumque ad evitandas penas, & Episcoporum subterfugienda iudicia, querelas, & gravamina simulent, & appellationis diffugia Iudicis processum impediunt, ne remedio ad innocentie presidium instituto, ad iniquitatis defensionem abutantur, atque ut huiusmodi eorum calliditati, & tergiversationi occurratur, ita statuit, & decrevit. In causis visitationis, & correctionis, sive habilitatis, & inhabilitatis, necnon criminalibus ab Episcopo, seu illius in spiritualibus Vic. Gñli,*

ante

ante diffinitivam sententiam, ab interlocutoria, vel alio quocumque gravamine non appelletur, nec Episcopus, seu Vicarius appellationi huiusmodi, tanquam frivole deferre teneatur, & ad ulteriora valeat procedere, non obstante stylo, & consuetudine etiam immemorabili contraria, &c.

Esto se ha referido aqui tan a lo largo, para que los que fueren de animo inquieto, y pretendieren evadir la justicia de sus Prelados con recursos imaginarios, tengan de engaño, de que no les han de ser admitidos, y que la Iglesia tiene muy entendido, q̄ siendo intempestivos, y fuera de los terminos de derecho, solo tienen para difugios, y fomentar vicios. Y tambien, para que los Juezes Eclesiasticos estèn advertidos, en no admitir estas apelaciones, como frivolas, no obstante qualquiera estylo, y costumbre inmemorial en contrario.

Pero para tener aun mas individual noticia del derecho que tienen confirmado de nuevo los Ordinarios en esta parte, serà bien, que oygamos las quejas del Señor Obispo de Urgel D. Fr. Antonio Perez, en sus Constituciones Synodales, publicadas el año 1632. y las declaraciones que obtuvo de la Santidad del Pontifice Urbano Octavo, de feliz memo-

ria,

ria, y de la Magestad del Rey nuestro Señor. Y para mayor claridad, y alivio del que leyere, se referiràn en el capitulo siguiente.

CAP. II.

Refiere se el Breve de la Santidad de Urbano Octavo.

Con justo sentimiento se quaxa el Señor Obispo de Urgel, muy al principio de sus Synodales, del abuso que avia hallado en su Obispado de estos recursos, a Tribunales Superiores, intempestivos, y contra derecho; y mucho mas de los Tribunales mismos, que quieren alegar costumbre de conceder inhibiciones a sola peticion de la parte, y sin ver escrituras, y sin fundamento, ni orden judicial. Y se puede bien creer de la eficacia con que lo sentia, que quando llegó a ser Arçobispo de Tarragona, reformaria este abuso en la parte que le tocasse. Dize el mismo Señor Obispo, que aviendo acudido con esta queja a su Santidad, y su Magestad, fue tambien oido, que su Magestad fue servido remitirle dos cartas, vna para el Señor Virrey de Cataluña, y otra para el Señor Arçobispo de Tarragona, las quales no refiere por su modestia, y porque no parezca pretende nota en personas dignas de respeto.

Su

Su Santidad; tambien fue servido de concederle la Bula, que ha parecido inferir aqui, para mas individual noticia, y es del tenor siguiente.

VRBANVS PAPA VIII. Ad futurā rei memoriā: Nuper pro parte Venerabilis Fratris Episcopi Vrgelen. nobis expositum fuit, quod à Venerabilibus Fratribus nostris S. R. C. Cardinalibus negotijs Episcoporum præpositis emanarunt, super diversis controversis inter Metropolitanos, & suffraganeos infra scripta decreta: Quod Vener. Metropolitanus, Archiepiscopi, Primates, aut Patriarche in suffraganeorum subditos non iudicent, nisi in casibus à iure expressis. Item, nec alijs Superiores, etiam Nuncijs, vel Legati de Latere, specificam facultatem maiorem non habentes, causas in Curijs Ordinariorum, vel aliorum inferiorum iudicium pendentes ad se advocent, nisi per viam legitimæ appellationis ad ipsorum Tribunalia deferantur: tuncque appellantes ab inferiorum iurisdictionibus, quo ad alias causas eximere non possint. Appellationes nunquam recipiantur, nisi per publica documenta que realiter exhibeantur, prius constiterit appellationem a sententia diffinitiva, vel habente vim diffinitivæ, aut à gravamine, quod per diffinitivam sententiam reparari non possit in casibus à iure non prohibitis per legitimam personam, & intra debita tempora, fuisse interpositam, ac persecutam. Nec dum causa coram inferioribus iudicibus pendens ante diffinitivam sententiam, vel vim diffinitivæ habentem de gravamine illato superiores cognoscere valeant, licet citra præiudicium cursus causarum, se id facere contendant: nec ad hunc effectum liceat eis inhibere, aut simpliciter mandare, ut ipsi copia processus transmittatur, etiam expensis appellantes inhibitiones post appellationem, seu ut præmittitur receptam, non concedantur, nisi cum inscriptis tenoris sententiæ, aut decreti diffinitivi, aut vim diffinitivi habentis, vel damnati diffinitivum irre-

parabile continentis: alias inhibitiones, & processus, & inde secuta, quæcumque sint ipso iure nulla, eisque imponere non pareat liceat. Si appellans asserat sententiæ, aut appellationis exemplum, culpa iudicis à quo, vel actuarij haberi non posse, non ideo recipienda erit appellatio, aut aliqua inhibitiõ concedenda, sed eis tantum ad quos pertinet intungi poterit, ut soluta condigna mercede actorum exemplum authenticum appellanti intra brevem aliquem competentem terminum tradatur. Caveat tamen iudex à quo ne si verè appellatum fuerit in casu appellabili, interim aliquid in pie iudicium appellantis attentes, et si per actum publicum, aut per testium depositiones constiterit, acta denegari appellanti, tunc mandatum tradendi acta possit iudex appellationis adijcere: nec interim aliquid novi contra appellantem assentetur. Ab executione decretorum Sacri Concilij Tridentini, aut Visitationis Apostolicæ, appellationis à Metropolitanis non recipiantur, nec si Episcopi virtute eiusdem Sacri Concilij procedunt, ut Sedis Apostolicæ Delegati in causis, que sub eorum iurisdictione ordinaria non comprehenduntur. Salva tamen in hoc casu Legatorum, & Nuntiorum Apostolicorum auctoritate. In causis verò Visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum, quo ad effectum devolutivum tantum admittantur, nisi de gravamine per diffinitivam irreparabili agatur, vel etiam visitator citata parte, & adhibita cause cognitione iudicialiter procedit: tunc enim appellationi locus erit, etiam quo ad effectum suspensivum, cum à gravamine quod per diffinitivam reparari nequit, ut indebita carcerationis, vel torture, aut Excommunicationis, etiam comminatio appellatur, non nisi visis actibus, ex quibus evidenter appareat de gravamine, appellatio admittatur, aut inhibitiõ, vel provisiõ aliqua concedatur. Causa appellationis pendente, appellans in eodem quo reperitur carcere permanebit, quo ad iudex ad quem appellatum est visis actibus, & causa cognita aliter decreverit: & tunc si à iudicis ad quem decreto vim diffinitivæ habente fuerit appellatum, nihil mandare, aut pro sui decreti executione attendere

poterit donec per Iudicem superiorem aliud fuerit ordinatum. Acta originalia processum primæ instantiæ ad Iudicem appellationis Notarius mittere non cogatur, nisi probabilis aliqua falsitatis causa, & suspicio incidat, quæ iudicialiter obijciatur; & tunc terminata causa, mittenda sunt ad Ordinariū, ut in suo archivo conseruentur. Censura Ecclesiastica in appellatam prolata relaxari, aut nulla declarari per Iudicem appellationis non possit, nisi auditis partibus, & causa cognita, tuncque si constiterit eam iustam esse ad Iudicem qui excommunicabit appellans remittendus est, ut ab ipso iuxta Sacros Canones beneficii absolutio, si humiliter petierit, debitamque emendationem præstiterit, obtineat; si verò iniustam esse clare appareat, Superior absolutioem impendant, si dubitetur, honestius est, ut ad excommunicatorem intra breuē aliquem competentem terminum eidem præfigendum absolvendus remittatur. Licet etiam Superior hoc casu id ipsum per se præstare iure possit. Absolutio ad cautelam, non nisi parte citata, & visis actis, cum dubitatur de nullitate excommunicationis ab homine prolata, vel à iure, si occurrat dubium facti vel probabile dubium iuris concedenda erit. Tuncque ad tempus breue cum reincidentia, & præstita per excommunicatum cautione de stando iuri, & parendo mandatis Ecclesiæ tantū, et si iuxta formam à iure præscriptam apparebit aliquem ob manifestam offensam excommunicatum fuisse, debitam etiam satisfactioem præstare, et si ab contumaciam manifestam expensas pariter satisfacere, & cavere de iudicio sibi coram excommunicatore tenebitur, priusquā ad cautelam absolvatur. A sententia etiam diffinitiva contra verum contumacem prolata appellatio non recipiatur, nec inhibitio, aut alia quævis provisio, quoad appellans in huiusmodi vera contumacia persistit, concedatur. Sac. Congreg. Cardinalium negotijs Episcoporum & Regularium præposita censuit petitas litteras in forma Brevis, si Sanctissimus Dominus noster annuat, expediendas, Romæ die undecima Maij anni millesimi sexcentissimi trigesimi primi. Cum autem sicut eadem expositio

sub:

subijcebat, dictus Episcopus, decreta præinserta ut exactius obseruentur, Apostolicæ nostræ confirmationis robore communi summopere desideret. Nos illum specialibus favoribus & gratijs prosequi volentes, & a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis censuris, sententijs, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectū præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, supplicationibus illius nomine Nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati, de eorundem Cardinalium consilio, decreta præinserta Apostolica Auctoritate præsentium approbamus, & confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint supplemus, decernentes illa, necnon presentes litteras, valida, firma, & efficacia existere, & fore, ac ab omnibus ad quos spectat, & pro tempore spectabit, inviolabiliter observari, sicque per quoscumque Iudices, ordinarios, & delegatos, extra causarum Palatii Apostolici Auditores, iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, si quid secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentare, non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Dati. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, sub Annulo Piscatoris, die decimaquarta Iunij, anni millesimi sexcentissimi trigesimi primi, Pontificatus nostri anno octavo.

CAP. III.

De la decencia con que han de ser tratados los Sacerdotes, que delinquieren.

Por parte de la Sacra Synodo, se nos representaron algunas peticiones tocantes al consuelo

del Clero, y a la decencia con que deven ser tratados los Sacerdotes que delinquieren, y que fueren acusados de culpas, que obligan a satisfacion publica, y demonstracion de justicia. Y porque las tuvimos por justificadas, y concernientes a la autoridad, y decoro devido al Estado Ecclesiastico, las concedimos, loamos, y aprobamos. Y por esto, estatuímos, que se observen del modo que se sigue.

PRIMERAMENTE, que a ningun Sacerdote se prenda, sin que aya precedido apellido de capciõ, proveído por lo menos con probança semiplena, sino es en caso, que no se aya de proceder contra el a castigo juridico, sino solo a correccion caritativa, y paternal: Y esta sea, con la moderacion, y templanza, que pide la caridad Christiana.

Item, que en caso que vn Sacerdote se aya de llevar preso, se lleve con mucha decencia, y decoro; y a ninguno se prenda estando revestido con vestiduras Sacerdotales; ni hallandose en acto publico, dõde aya de ser notado de los Seglares, solo en caso, que fuere el sugeto tan escandaloso, y fugitivo, que no se hallasse otra ocasion para asegurarse del, sino en concurso de publicidad.

Item, que se escuse quãto sea possible el obligar a los

a los Sacerdotes a seguir la visita. Y en caso, q̃ esto no se pueda escusar, de ningũ modo se permita, que vayã a pie, aunq̃ se dilate el llamarlos para otros puestos, dõde puedã acudir cõ comodidad, y recato.

Item, que despues de estar preso vn Sacerdote, se le aya de dar la demãda, y hazerle su interrogatorio, dentro de diez dias juridicos, contaderos del dia que fue puesto en la carcel, solo en caso, q̃ huviere sido tan pronta la capcion, aviendo peligro en la tardanza, que dentro destos diez dias no tuviere el Fiscal tiempo bastante para examinar todos los cargos, en que ha de ser interrogado, reservando despues tiempo competente, para q̃ el mismo Fiscal haga la probança, conforme la distancia de dõde se hã de traer los testigos, y la gravedad de la causa.

Item, q̃ en caso que algun Seglar acusare a algũ Sacerdote, y le hiziere parte, pidiendo satisfacion del daño, q̃ pretende aver recibido del, aya de dar caucion, y seguridad competente para los gastos, q̃ se ofrecieren, y los daños injustos que el Sacerdote recibiere por dicha acusacion, no probando legitimamẽte cõtra el, pues no es justo, q̃ en esta parte seã de peor cõdiciõ los Ecclesiasticos, q̃ los Seglares.

Itẽ, q̃ siẽpre q̃ los Clerigos de la Valle de Barra-

bès fueren citados para venir à Lerida, se les aya de dar seis dias de termino para comparecer, atenta la distancia de la tierra, y la aspereza del camino, particularmente en tiempo de Invierno.

CAP. IV.

De los dias que son feriados para la Curia Ecclesiastica.

EN el Tit. 14. cap. 1. destas Cõstituciones, dexamos declarados los dias colendos, y q̄ se deven guardar de precepto, conforme las Constituciones de la Santidad de Urbano Octavo, y de Inocencio Dezimo, con sus Vigilias. Y porque ay muchos dias feriados para la Curia, que no son de guardar en la Iglesia, dexamos para este titulo el ponerlos, porque se halle cada cosa en su lugar, evitando la confusion, y hallen los Curas las Fiestas colendas, que deven saber, en el puesto que les toca; y los Curiales las de Corte, que son como se figuen.

Index Dierum Feriatorum totius anni Curie Ecclesiasticae Civit. & Dioc. Ilerden.

| | |
|---------------------------------|-----------------------------|
| ENERO. | |
| C ircuncisio Domini, vñ. | Antonij Abbatis. 17 |
| que ad diem S. Iuliani | Cathedra Sancti Petri. 18 |
| inclusivè. | Fabiani, & Sebastian. m. 20 |
| Pauli primi Eremitæ. | Agnetis, & Fructuosi m. 21 |
| 17 | Vincentij, & Anastasij. 22 |
| | Conj. |

| | | | |
|------------------------|----|--------------------------|----|
| Conversio S. Pauli. | 25 | Iuonis Conf. | 19 |
| Ioannis Chrisostomi. | 27 | Quiteriæ Virg. & mart. | 22 |
| Valerij Episc. & Conf. | 29 | Petronillæ Virg. & mart. | 31 |

FEBRERO.

| | |
|-------------------------------|----|
| P urificatio B. Mariæ. | 2 |
| Blasij Episc. & mart. | 3 |
| Agathæ Virg. & mart. | 5 |
| Appoloniz Virg. & mart. | 9 |
| Eulaliz Virg. & mart. | 12 |
| Cathedra S. Petri Ant. | 22 |
| Mathiz Apostoli. | 24 |

MARZO.

| | |
|---------------------------|----|
| T homæ Aquin. Cõf. | 7 |
| Greg. Papæ & Cõf. | 12 |
| Iosephi Conf. | 19 |
| Benedicti Abbatis. | 21 |
| Annuntiatio B. Mariæ. | 25 |

ABRIL.

| | |
|--------------------------------|----|
| I sidori Episc. & Conf. | 4 |
| Vincetij Ferrarij Conf. | 5 |
| Iulij Papæ primi. | 12 |
| Gregorij mart. | 23 |
| Marci Evang. | 25 |

MAYO.

| | |
|-----------------------------|----|
| P hilippi, & Iacobi. | 1 |
| Inventio S. Crucis. | 3 |
| Monicæ Viduæ. | 4 |
| Ioannis ante portã latianã. | 6 |
| Apparicio S. Michaelis. | 8 |
| Anastasij mart. | 11 |
| Bonifacij mart. | 14 |

IVNIO.

| | |
|---------------------------|----|
| B arnabæ Apostoli. | 11 |
| Basilij magni Ep. & C. | 14 |
| Kaymũdo Episc. & Cõf. | 21 |
| Nativ. S. Ioann. Baptist. | 24 |
| Alodij Episc. & Conf. | 25 |
| Leonis Papæ, & Conf. | 28 |
| Petri, & Pauli Apost. | 29 |
| Commemor. S. Pauli. | 30 |

IULIO.

| | |
|-----------------------------|----|
| V isitatio B. Mariæ. | 8 |
| Transl. S. Tho. Cant. | 7 |
| Bonaventuræ Episc. & Cõf. | 14 |
| Triumphus S. Crucis. | 16 |
| Margaritæ Virg. & m. | 20 |
| Mariæ Magdalene. | 22 |
| Iacobi Apost. & Christ. | 25 |
| Annæ, Matris B. Mariæ. | 28 |
| Mariæ Virg. | 29 |
| Abdon, & Senen. mart. | 30 |

AGOSTO.

| | |
|--------------------------|----|
| P etri Advincula. | 1 |
| B. Mariæ Angelorũ. | 2 |
| Inventio S. Stephani. | 3 |
| Dominici Conf. | 4 |
| Dedicat. B. M. ad Nives. | 5 |
| Transfiguratio Dñi. | 6 |
| Laurentij mart. | 10 |
| Claræ Virg. | 12 |

Assump:

| | | | |
|---------------------------|----|-------------------------|----|
| Assumptio B. Marię. | 15 | Martini Episc. & Conf. | 18 |
| Rochi Conf. | 16 | Præsentatio B. Marię. | 21 |
| Ludovici, & Magini m. | 19 | Clementis Papę, & m. | 23 |
| Bernardi Abbatis. | 20 | Catharinę Virg. & mart. | 25 |
| Bartholomei Apost. | 24 | Andrę Apostoli. | 30 |
| Augustin Episc. & Conf. | 28 | | |
| Decol. B. Ioan. Baptistę. | 29 | | |

SETIEMBRE.

| | | | |
|-------------------------|----|--------------------------|----|
| A gidij Abbatis. | 1 | Barbarę Virg. & m. | 4 |
| Nativ. B. Marię. | 8 | Nicolai Episc. & Conf. | 6 |
| Exaltatio S. Crucis. | 14 | Ambrosij Episc. & Conf. | 7 |
| Mathei Apost. | 21 | Conceptio B. Marię. | 8 |
| Theclę Virg. & mart. | 23 | Lucię Virg. & mart. | 13 |
| Cosmę, & Damiani mar. | 27 | Expectatio Partus B. M. | 18 |
| Dedicat. S. Michaelis. | 29 | Thomę Apostoli. | 21 |
| Hieronymi Pręsbyteri. | 30 | Vigilia Nacivitatis Dñi, | |
| | | vsque ad Vigiliam Cir- | |
| | | cuncisionis Dñi inclu- | |
| | | sivę. | 24 |

OCTVBRE.

| | | | |
|----------------------------|----|----------------------------------|--|
| F rancisci Conf. | 4 | <i>FIESTAS MOVIBLES.</i> | |
| S. Raphaelis. | 6 | D ominicę totius anni; | |
| Dionisij, Rustici, & Eleu- | | & dies lunę, & Martis | |
| terij mart. | 9 | carnie privij, & dies Cinerũ. | |
| Lucę Evangelistę. | 18 | A Dominica Palmarum, vsq; | |
| Hilacionis Abbatis, & Vr- | | ad Dominicam in albis | |
| solę. | 21 | inclusive. | |
| Simonis, & Iudę. | 28 | Dies Rogationum. | |

NOVIEMBRE.

| | | | |
|--------------------------------|---|----------------------------|--|
| F estum omniũ Sanctorũ. | 1 | Dies Pentecostes, cum duo- | |
| Commun. Fidelium | | bus diebus sequentibus. | |
| Defunctorum. | 2 | Dies Corporis Christi, cum | |
| Dedicatio Basilę. | 9 | Octava. | |

Cata-

EXAMINATORES SYNODALES D. TOE-

cesis Ilerden.

Doctor D. Franciscus Meca, & de Villalba, Deca-
canus, & Canonicus Ilerden. Ecclesię.

Dr. D. Michael Estevan, & Colàs, Præcentor Ecclesię
Metropol. Cæsaraugustan.

Dr. Franciscus Ferrer Præcentor, & Canonicus Eccle-
się Ilerden.

Dr. Stephanus Caselles, Archidiaconus Maior, & Scho-
lastrius Ecclesię Ilerden.

Dr. Michael Torres Canonicus Ecclesię Ilerden.

Dr. Ioannes Baptista Pallàs Canonicus Pœnitentiarius
Ilerden.

Dr. Petrus Poca Canonicus Ilerden.

Dr. Iacobus Gallart Canonicus Ilerden.

Dr. Ioannes Paulus Molner, & Ferran Canonicus Iler-
den. Iuris Pontificij Primarius Interpres in Vniver-
sitate Generalis Studij dictę Civitatis.

Dr. Ioannes Rubid Canonicus Ilerden.

Dr. Franciscus Noguès Canonicus Ilerden.

Dr. Maginus Gassol Canonicus Ilerden.

Dr. Martynus Viñuales Vic-Gen. & Off. Ilerden.

Dr. D. Michael Sylvester de Zetina, Prior Maior Ec-
clesię Róten.

Dr.

Dr. D. Christophorus de Bardaxi Camerarius, & Canonicus Ecclesie Roten.
Dr. D. Laurentius Portella, Sacrista, & Canonicus Ecclesie Roten.
Dr. D. Iacobus Solis Canonicus Ecclesie Roten.
Rev. P. M. Fr. Franciscus Higuera Lector Magistralis Ecclesie Ilerden.
Dr. D. Iosephus a Matheo Prior Ecclesie Collegiate Villæ Montisonen.
Dr. Ludovicus Coltran Thesaurarius, & Canonicus Ecclesie Collegiate Montisonen.
Dr. Franciscus Antonius Arrasal Canonicus Montisonen.
Dr. Gaspar Orcau Canonicus Montisonen.
Dr. Iosephus Orcau, Vicarius Ecclesie Collegiate Villæ de Tamarite.
Dr. D. Manuel de Bardaxi Vicarius Ecclesie Parochialis de Benavarre.
Rev. Petrus Cervera Prior Villæ de Fraga.
Dr. Simeon de Monferrate Portionarius de Benavarre.
Dr. D. Simeon de Bielsa Rector de Lasquarre.
Dr. Iosephus Serra, & Coltran Rector de Castigaleu.
Dr. Raymundus Azenar, Rector de Ioseu.
Dr. Michael Uila Vicarius S. Petri Ecclesie Ilerden.
Dr. Iohannes Ferrusola Rector Ecclesie S. Iohannis Ilerdæ.
Dr. Iohannes Baptista Soler Portionarius Ecclesie Ilerden.

Dr. Ioan.

Dr. Iohannes Solana Vicarius Ecclesie de Tolva.
Dr. Hiacinthus Estevan, & Colàs Rector de Alfocca Diocesis Cæsaraugustan.
Dr. Petrus Ramona Portionarius de Foniz.
Dr. Iosephus Rufes Rector Ecclesie de Perves.
Dr. Franciscus la Cadena Rector de la Puebla de Fòtova.
Licentiatus Amator Toll, Rector de Torrente.
Licentiatus Hiacyntus Lariba Rector de Estopiñan.
Rev. P. Præf. Fr. Thomas Carrater Ordin. Prædicatorum.
Rev. P. Fr. Iohannes Navarro Ordin. B. M. de Mercede.
Rev. P. Fr. Iosephus Gatell Ordinis Prædicatorum.
Rev. P. Fr. Petrus Martyr Cartas, Prior Conventus S. Dominici Præd. Ilerdæ.
Iosephus Pastor Rector Collegij Societatis Iesu Ilerdæ.
Fr. Iosephus Ros, Ordinis S. Francisci.
Dr. Hieronymus Sanchez Secretarius Synodi.

INDICES SYNODALES ILERDEN.

Doctor D. Franciscus Meca, Decanus, & Canonicus Ilerden.
Dr. D. Michael Estevan, & Colàs, Præcentor Metropolitanae Cæsaraugustan.
Dr. Franciscus Ferrer Præcentor, & Canonic. Ilerden.
Dr. Estephanus Caselles Archidiaconus Maior, & Scholasticus Ilerden.

Dr. Michael Torres. Canonicus Ilerden.
 Dr. D. Joannes Baptista Pallàs. Canonicus Ilerden.
 Dr. Petrus Poca Canonicus Ilerden.
 Dr. Ioannes Paulus Molner, & Ferran Canonic. Ilerde.
 Dr. Ioannes Rubiò Canonicus Ecclesie Ilerden.
 Dr. Franciscus Noguès Canonicus Ilerden.
 Dr. Maginus Gassol Canonicus Ilerden.
 Dr. Martynus Viñuales Vic. Gen. & Off. Ilerden.
 D. Laurentius Portella Sacrista, & Canonicus Ecclesie
 Roten.
 Dr. Jacobus Solis Canonicus Ecclesie Roten.



CATHALOGO DE LOS OBISPOS
 DE LERIDA, SEGVN LAS NOTICIAS MAS
 verosimiles, que se han podido sacar de diversos Autho-
 res, y de las escrituras del Archivo de
 la Iglesia Cathedral.

Lerida, fundada por los Troyanos, segun quieren
 unos, ò por Siculo Dezimoquarto Rey de España,
 como sienten otros: y de qualquiera de las dos
 maneras, anterior a la Fundacion de Roma por muchos
 años: Fue en todos tiempos Ciudad muy celebrada, por
 su sitio, Fortaleza, amenidad, y fertilidad: y mas por la
 fidelidad, y constancia de sus habitantes, y por los Va-
 rones insignes en letras, y armas, que ha dado al mundo
 en todos tiempos.

Recibió las primeras luzes Evangelicas, por medio
 de la Predicacion, en la Ciudad misma, del Glorioso
 Apostol Santiago: y en esto concuerdan la tradicion
 constante, y muchos de los Escritores, assi antiguos co-
 mo modernos.

A este Glorioso Apostol deve su origen la Iglesia de
 Lerida: y se cree aver dexado en ella por Successor a al-
 guno de sus Discipulos. Pero quedan embueltas entre
 las sombras de tanta antigüedad las memorias, y nom-
 bres de sus Prelados, hasta el año de la Redempcion de

203. Y solo en este intermedio se halla aver predicado en Lerida S. Pablo Sergio, Discipulo del Apostol S. Pablo, en el año 77. Y S. Marco Marcelo Eugenio, en el de 99. ex *Liberato*.

Desde dicha año 203. se empiegan a descubrir los nombres de los Obispos de Lerida en algunos Escritores antiguos: aunque no de todos los Obispos, como se reconoce en la distancia del tiempo, que media entre algunos dellos. Se referirán por su orden, segun los años, en que se halla su memoria.

ISOVIO en el año 203. ex *Hauberto*.

S. PHILON martyr. Idem *Haubertus* in *Cron.* ibi: *Anno Dñi 227. Synodus congregata est Gerunde, in ea combusti sunt pro Fidei cōfessione, &c. Philus Ilerd.*

A S. **PHILON** sucediò Juan, de quien haze memoria el mismo *Hauberto*, en el año 230.

PEDRO, de quo idem *Haubertus*, in *Coronic.* año 258. ibi: *Ilerde S. Petrus eius urbis Episcopus. Obijt 27. Februarij.*

MARCO LELIO, año 259. idem *Haubert.*

S. LICERIO cōfesor als. *Lucerio* año 268. de quiẽ dize *Dextero* in *Cron.* *Inijt Sedem Ilerdensem Lucernias vir Sanctissimus:* y governò la Iglesia de Lerida, segun *Liberato*, hasta 311. en que consiguiò gloriosamente la corona de su zelo: y del celebra la memo-

ria

ria el *Martyrologio Romano*, y su Iglesia de Lerida la Fiesta a 27. de Agosto.

En tiempo deste S. Prelado, segun el mismo *Liberato*, padecieron Martyrio cerca de Lerida, y a la orilla del Rio Segre, *Estevan*, y *Cleto* Diaconos. Y en *Badalona* S. *Anastasio* Soldado, hijo de Lerida, con otros setenta Soldados, despues de varios tormentos, fueron degollados. Dizelo *Liberato* assi: *Anasthasus miles Ilerde apud Ilergetes natus de domo, & Familia Diocletiani, Bethulonem cum alijs septuaginta militibus, post alia tormenta iugulantur.* Y segun el mismo *Liberato*, fue este Glorioso Martyrio en el año 303.

A S. **LICERIO**, sucediò **DIPERIDON**, del qual haze mencion *Hauberto*, en el año 313.

AMILIO, ò *Amiliano*, de quien en el año 380. dize *Hauberto*: *Longo tempore Sanctus Amilius, vel Amilianus cantionarius.* Seria sin duda compositor de Himnos, y Canticos Sagrados.

PRVDENCIO, que segun *Dextero*, fue en el año 400. en tiempo deste Prelado, segun *Liberato*, estuvo en Lerida S. *Paulino* Discipulo de S. *Augustin*, y fundò vn Convento de Hermitaños de su Orden.

ATHANASIO, año 413.

JACOB O, año 419.

SEVERIANO, año 460.

FOR

FORTVNATO, año 517. ex Hauber. & Liberato.
ANDRES, que firmò en el Concilio de Barcelona, año 534.

FEBRUARIO, que firmò en el Concilio Ilerdense, año 546.

En este Concilio celebrado en Lerida se establecieron Leyes, y Canones muy saludables: y merecieron tan singular aprobacion, que del se hallan inferros en el Decreto de Gratiano los Canones siguientes.

Can. Hi qui Altario 50. dist.

Can. De his Clericis, eadem dist.

Can. Si quis in infirmitate 55. dist.

Can. Si ex Laicis, 10. q. 1.

Can. Qui iubente 11. q. 3.

Can. Hec huius placiti 12. q. 2.

Can. Hi qui 15. q. 8.

Can. Cum pro utilitate 16. q. 1.

Can. Nullus Clericorum 17. q. 4.

Can. Qui Sacramento 22. q. 4.

Can. De his qui 35. quest. 2.

Can. Omnes 106. de Consecr. dist. 4.

A Febrero succediò **PHILON** 2. que firmò en el Concilio Toletano tercero.

IVLIANO, que firmò en el Concilio Cesarangustano, año 592.

AMI-

AMILIO segundo, que firmò en el Concilio de Barcelona, año 599.

SVESARIO, en el Concilio de Egara, año 614.

FELIX, que murid año 629.

Sucedidle en el mismo año el **OBISPO PEDRO**, del qual refiere Garcia de Loiola, que fue Prelado Pijisimo, y Doctissimo: y que sus escritos en aquel tiempo se veneravan en España, como los de S. Geronimo, San Agustin, y S. Hilario.

FRVCTVOSO, firmò en el Concilio Toletano 4.

GAVDVLENO, firmò en el Concilio Toletano 8.

EVSENDO, firmò en el Concilio Toletano 13.

SECLINO, de quien haze mención Hauber. año 703

Perdida de la Ciudad de Lerida.

EN la ruina vniversal de España, por los Barbaros Sarracenos, cayò Lerida en su tyranico poder, el año 714. hallandose Obispo **ESTEVAN**. Y en esta calamidad padecierò en Lerida Martyrio dichoso Celesto, Calixto, Seterno, Maximo, y Julio, con otros veinte y siete. Dizelo Hauberto: *Ilerda patiuntur pro Fide Celestus, Calixtus, Seternus, Maximus, & Julius, cū alijs 27.* Y el Venerable Obispo Estevan, aviendo padecido entre los Barbaros grandes persecuciones, hasta el año 719. se retirò con sus Canonigos, y Clero a las montañas de Ribagorça en Aragon. Hauberto: *Stephanus*

anno

*anno Dñi 719. possuit Sedem suam ad Ripamcurtiam
Patritiam.*

No se sabe fixamente en que lugar fue la primera mañsion deste Venerable Prelado, y de su piadosa comitiva: y es lo mas verosimil, que irian mudando habitacion entre aquellas asperezas, segun corria la furia de los Barbaros: que ni aun aquellos retirados montes estaban libres de sus cuchillas: pues dize Hauberto: *Anno Dñi 724. Ripacurtie patiuntur pro Fide Mantenus, & Severianus Monachi.* Pero es cierto, que despues los Obispos tuvieron su habitacion, y Sede en Roda: y durante este penoso destierro, se hallan memorias de los Obispos siguientes.

PEDRO, que llegò al año 739.

ATTO, de quie se hallan memorias en los años 755. y 815.

ODISENDO, año 840.

ARNULFO, en el año 1023.

SALOMON, en el año 1065.

Este año el Rey Sancho Ramirez, sacò del poder de los Sarracenos a la Ciudad de Barbastro, y destinò en Obispo della a Salomon, que lo era tambien de Roda.

ARNULPHO 2. en el año 1070.

D. PEDRO DE RODA en el año 1076.

D. RAYMUNDO DALMAQUIO, en el año 1080.

PONCIO, en el año 1090.

Este

Este Prelado lo era de Roda, y Barbastro, quando en el año 1094. los Moros recuperaron a la Ciudad de Barbastro, que segunda vez estuvo debaxo de su tyranico yugo, hasta el año 1100. en que el Rey D. Pedro de Aragon el Primero la libertò gloriosamente de su servidumbre: y deseando vnir las Iglesias de Roda, y Barbastro, embidò a Roma al mismo Obispo Poncio, para conseguir del Papa Paschasio 2. esta Gracia: el qual la concediò con la justa prevencion, de que quando se recuperara la Ciudad de Lerida, domicilio primitivo de la Sede Episcopal, se restituyera a ella: como consta de la Bula misma, que se guarda en el Archivo de la Cathedral de Lerida: cuya data es a 6. de las nonas de Mayo de 1110. ibi: *Vnde factum est ut Episcopalis Cathedra, que Ilerde fuerat, in montana transfret, ad locum videlicet, quod Rota dicitur. Inde rursus, imminutis viribus Saracenorum, proprius Ilerdam in Barbastri oppidum transferretur. Spes vero Christianis per Dei gratiam nostris temporibus facta est: ut Ilerdam urbem, Domino protegente, recuperent, & nos ergo Domini nostri Iesu Christi iudicia prosequentes, presenti Decreto constituimus: Episcopalem Cathedram, que hactenus Rote, & Barbastri habitat, ad Ilerdensem urbem in posterum referendam, cum eam omnipotens Dominus ad Christianorum restituerit potestatem.*

b 2

Obis.

Obispos despues de la union de Roda, y Barbastro.

PONCIO, que fue el primero despues de la Union referida, año 1110.

S. RAYMUNDO, año 1120. deste Santo Prelado celebra Fiesta la Iglesia de Lerida a 21. de Junio.

D. ESTEVAN, año 1128.

D. RAMIRO, hijo del Rey Don Sancho, que despues fue Rey de Aragon, llamado el Monge 1130.

D. PEDRO, 1134.

D. GAUFREDO, 1142.

En el Archivo de la Cathedral de Lerida, se halla el Instrumento de vna donacion hecha por el Rey D. Ramiro, y firmada por el Principe D. Ramon su Herno, a favor de dicho Gaudredo, y de su Iglesia: y en ella haze memoria el Rey, como avia sido Obispo de Roda, y Barbastro.

D. GUILLERMO PEREZ, que se hallava Obispo de Roda, y Barbastro, al tiempo de la restauracion de Lerida.

Obispos despues de la restauracion de Lerida.

EN el año 1148. las armas victoriosas del Conde de Barcelona, y Principe de Aragon D. Ramon, sacaron de la opresion Mahometana a la antiquissima Ciudad de Lerida, que avia gemido debaxo de tan Barbaro,

y ty-

y tyranico yugo 434 años. Y en cõformidad de lo q̄ avia dispuesto el Papa Paschasio 2. tratò luego aquel Religiofissimo Principe de restituir la Silla Episcopal a su primitiva habitacion de Lerida: de la qual avia estado desterrada 430 años. Y en el dia alegre de la Consagracion de su Iglesia, que fue a 3. de las Kalendas de Noviembre de 1149. hizo liberal donacion al Obispo D. GUILLERMO PEREZ de todos los diezmos de la Ciudad, y territorio de Lerida, y de todo su Obispado, para que dellos dispusiera, segun le pareciera conveniente, para ordenar el Estado de la Iglesia.

En el año 1168. el mismo Prelado determinò el numero fixo de 25. Canonicatos: ordenando, que los Canonigos vivieran debaxo la Regla de S. Agustin: y en esta Regla perseveraron hasta el tiempo de Clemente 8. que secularizò los Canonigos Regulares de Cataluña, y de los Condados de Rossellon, y Cerdaña.

Señalò, y diò a la Mesa Capitulare todos los diezmos de la Ciudad de Lerida, y de sus terminos, y los de muchos otros Lugares, y terminos, con algunas reservaciones a favor de su Mitra: y por esta razon se llamó Fundador de la Iglesia, y se intituló Obispo de Lerida, y Roda: y desde entonces quedò establecida la mutua hermandad, que siempre han conservado, y conservan los Canonigos de Lerida, y los de Roda.

Ob-

Obtuvo Bula del Papa Alexandro 3. confirmatoria desta disposicion: y con ella recibid aquel Pontifice de baxo de la proteccion especial de la S. Sede Apostolica a la Iglesia de Lerida, y a todos sus bienes, y derechos: fulminando Anathemas, y maldiciones terrificas, cõtra todos los vsurpadores, ò perturbadores: y dispuso, por el lustre de la Iglesia, que ningun Espurio fuera admitido en Canonigo della. Hizo, y estableciò Leyes, y Estatutos muy convenientes: y acabò dichosamente sus dias a 16. de las Kalendas de Enero de 1117.

A D. Guillermo, sucediò D. BERENGUER en el mismo año 1117. este fue hijo del Referido Conde de Barcelona, y Principe de Aragon D. Ramon: y antes avia sido Abad de Monte Aragon, y Obispo de Tarragona. Muriò en el año 1179.

D. GOMBALDO DE CAMPORRELLS, que obtuvo la Dignidad el mismo año 1179. este Prelado, y su Cabildo admitieron en el Gremio de los Canonigos, y como a tal a D. Hermengaudio Conde de Urgel, en nombre suyo, y de su Dignidad: y como Canonigo prestò el acostumbrado juramento de obediencia, y fidelidad a dichos Prelado, y Cabildo, el dia 3. de Julio de 1190. derecho, que como los demas del Condado de Urgel, se halla oy incorporado en la Corona Real.

Tambien en tiempo deste Prelado, y a 15. de Agosto de

de 1203. dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, se diò principio al Edificio magnifico de la Iglesia Cathedral que oy es: de la qual dixo Nonio: *Cathedrale Templū affabrè structum, editiori urbis loco situm: unde iucundus in subiectos campos prospectus est.* Colocaron la primera piedra el Rey de Aragon D. Pedro el Segundo, y el dicho Conde de Urgel. Muriò D. Gombaldo año 1204. Y ace en tumulo levantado entre las Capillas de las Nieves, y de Gralla.

D. BERENGUER DE ERIL, obtuvo año 1205. y muriò el de 1234. aviendo hecho varias Constituciones, para el buen regimen de la Iglesia.

D. PEDRO DE ALBALATE, obtuvo en el año 1235. declarò, y ampliò la Constitucion fundamental de la Iglesia Cathedral: asistiò con el Rey D. Jayme en el Sitio de la Ciudad de Valencia: Fue promovido a Tarragona en el año 1251.

D. RAYMUNDO DE SISCAR, obtuvo en el año 1237. y muriò en el de 1245.

D. GVILLEN DE BARBERAN, Dominicano, elegido por S. Raymundo de Peñafort, y por D. Pedro de Albalatè, Arçobispo entonces de Tarragona, con comision de Innocencio IV. circunstancias, que suponen los elevados meritos deste Prelado: obtuvo en el año 1246. y muriò en el de 1251. con grande fama de

fan-

santidad, que se conserva en la memoria piadosa de los Fieles.

D. BERENGVER DE PERALTA, Varon venerable, cuyo cuerpo està entre las Capillas llamadas de Grallas, y Santa Marta, en Tumulo elevado, con su inscripcion. Muriò año 1254.

D. GVILLEN DE MONCADA, obtuvo año 1256. muriò en el de 1271.

D. GVILLEN DE FLVUIAN, obtuvo el año 1271. y muriò en el de 1283.

D. GERALDO DE ANDRIANO, obtuvo año 1283. muriò en el de 1288.

D. PEDRO DE REGIO, que muriò año 1299.

D. PONCIO DE AGVILANEDO, obtuvo año 1299. muriò en 1308.

D. GVILLERMO DE ARAÑON, obtu año 1308. muriò en 1310.

D. PONCIO DE VILAMVRO, obtuvo en 1321. muriò en 1324.

D. RAYMVNDO DE AVIÑON, obtuvo en 1325. muriò en 1327.

D. ARNALDO DE SASCOMAS, obtuvo en el año 1327. edificò vna Capilla delante la puerta de la Cathedral; fundò algunos Beneficios, y exornò el Palacio Episcopal.

En

En tiempo deste Prelado se fabricavan los Claustros de la Cathedral, celebrados entre los primeros de España, por su magnificencia, y primorosa escultura. Fue promovido a Tarragona, y muriò en el año 1336.

Sucedile D. FERRARIO COLOM, Varon zeloso, y laborioso: Edificò en la Cathedral vna Capilla magnifica, que por su Fuñdador se llama oy de Colom, en la qual yace en vn Tumulo: muriò año 1340.

D. JAYME SITXO, obtuvo en 1341. De su muerte no se sabe el año.

D. ROMEO DE COMAS, Preposito de Barcelona, obtuvo en 1361. augmentò el Patrimonio de la Mitra con algunos Lugares de la Valle de Barrabès, y para sus habitadores consiguiò a sus expensas muchas inmunidades del Rey D. Juan. Muriò año 1380.

D. GERALDO DE REQVESENS, fue electo por los Cabildos de Lerida, y Roda a 17. de Noviembre de 1380. Fabricò vna magnifica Capilla en la Cathedral: y muriò a 3. de Enero de 1399.

D. PEDRO DE S. CLEMENTE, Canonigo, y Preposito de Lerida, fue asì mismo elegido por los Cabildos de Lerida, y Roda, a 7. de Mayo de 1399. pero no fue confirmado.

D. JUAN BOMBRES Normando, Referendario del Papa Benedicto XIII. el qual de la Iglesia de Huesca

c

ca

ca fue trasladado a la de Lerida, el año 1403. y murió el mismo año.

D. PEDRO DE SAGARRIGA, obtuvo en el año 1404. Fue vno de los nueve Juezes que en la Villa de Caspe declararon, y aclamaron Rey a D. Fernando. Fue promovido a Tarragona.

D. PEDRO DE CARDONA, obtuvo año 1408. y murió en 1411.

D. DOMINGO DE RAM. Fue trasladado de la Iglesia de Huesca a la de Lerida, año 1416. y fue tambien vno de los nueve Juezes arriba mencionados. Fue Cardenal de la S. Iglesia Romana, del Titulo de S. Juan y S. Pablo. Fue trasladado a Tarragona, y a 6. de las Kalendas de Mayo murió en Roma año 1445.

Deste grande Prelado fue Vicario General en el Obispado de Lerida **D. Alonso de Borja**, Canonigo de la misma Cathedral, el qual despues fue ensalçado a la Silla de S. Pedro, con nombre de Calixto 3. y consta irrefragablemente desta verdad, por vna sentencia, que se guarda en el Archivo de la Cathedral, dada por dicho **D. Alonso**, Canonigo, y Vic. General, en favor de la Dignidad de Sacristan, contra los Rectores de Albalate de Cinca, al 1. de Abril de 1416. Y por vna Bula del mismo Pontifice, despachada a favor de la misma Iglesia, en las Kalendas de Mayo de 1458. en la qual el mis-

mo Pontifice haze grata memoria de aver sido Canonigo de la Cathedral de Lerida.

D. GARCIA AZNAREZ, obtuvo en el año 1445. Murió en el de 1449.

D. ANTONIO CERDAN, obtuvo en 1449. Fue Cardenal del Titulo de S. Chrisogono. Murió en el año 1459.

En tiempo deste Prelado, obtuvo el Cabildo de Lerida del Pontifice Nicolao 5. vn Indulto, que está in viridi observancia; en el qual se ordena, que ninguno sea admitido en Canonigo de aquella Iglesia, que no tenga la calidad de Cavallero, Doctor, ò hijo de Ciudadano de Lerida.

D. IVYS IVAN DE MILLAN, obtuvo año 1461. Fue Cardenal del Titulo de los Santos quatro coronados. Murió año 1507.

D. IVAN ENGVERA, Inquisidor General: murió año 1511.

D. IAYME CONCHILLOS, trasladado de Cathania a Lerida el año 1513. Murió en el de 1542.

D. MARTIN VALERO, que murió siendo solamente electo Obispo.

D. FERNANDO DE LOAZES, fue trasladado de la Iglesia de Elna a la de Lerida, año 1544. Despues fue trasladado a Tarragona, y de alli a Valencia:

Fue Patriarca de Antioquia, y murió año 1567.

D. JUAN ARIAS, obtuvo año 1553. y murió el año siguiente.

D. MIGUEL DESPUIG, trasladado de Elna a Lerida el año 1556. murió en el de 1559.

D. ANTONIO AUGUSTIN de Zaragoza, Varón doctísimo: Fue Auditor de Rota, Obispo Aliphanio, intervino en el Concilio de Trento: promovido a Lerida año 1561. y después a Tarragona año 1576.

D. MIGUEL THOMAS, obtuvo en 1578. y murió el año mismo.

D. CARLOS DOMENECH, obtuvo en 1580. y murió en el año siguiente.

D. BENITO DE TOCO Benedictino, antes Obispo de Uique, y de Gerona: Fue trasladado a Lerida año 1583. murió visitando el Real Monasterio de Montserrat, año 1585.

D. GASPARD JUAN DE LA FIGVERA, de la Villa de Fraga, antes Obispo de Jaca, después de Albaracin, y trasladado a Lerida año 1585. Murió en el de 1585. en el Monasterio de Montserrat, continuando la Visita de su Antecesor.

D. JUAN MARTINEZ DE VILLATORIEL Inquisidor de Aragón, obtuvo en 1586. y murió en 1591.

D. PEDRO DE ARAGON, antes Obispo de Vi-

que,

que, después de Jaca, y trasladado a Lerida, en el año 1591. Murió en el de 1597.

D. FRANCISCO VIRGILIO, siendo Uic. General de D. Juan de Ribera, Patriarca Antioqueno, y Arzobispo de Valencia: Fue electo Obispo de Lerida año 1599. Murió en el de 1620.

D. PEDRO ANTONIO SERRA, obtuvo en el año 1621. Murió en 1632.

D. ANTONIO PEREZ, fue trasladado de la Iglesia de Urgel a la de Lerida, año 1633. y el mismo año a la de Tarragona.

D. PEDRO DE MAGAROLA, trasladado de la Iglesia de Vique a la de Lerida, año 1634. Murió el mismo año.

D. BERNARDO CAVALLERO DE PAREDES, obtuvo año 1636. y después fue trasladado a la Iglesia de Oviedo.

D. PEDRO DE SANTIAGO, fue trasladado de la Iglesia de Solona a la de Lerida, año 1645. Murió en 1650.

D. GASPARD CATHALAN de Monsonis. Murió electo Obispo de Lerida año 1651.

D. MIGUEL DE ESCARTIN, trasladado de la Iglesia de Barbastro a la de Lerida año 1656. y después fue trasladado a la de Tarragona.

DON

D. BRAVLIO SVñER, trasladado de la Iglesia de Vique a la de Lerida, año 1665. Murió en 1667.

D. IOSEPH NINOT, fue trasladado de la Iglesia de Gerona a la de Lerida año 1668. Murió en el de 1673.

D. JAYME DE COPONS, fue trasladado de la Iglesia de Uique a la de Lerida año 1674. Murió en el de 1680.

D. ERANCISCO BERARDO, Arcipreste, y Canonigo de Cuenca, fue promovido al Obispado de Lerida año 1680. Murió en el de 1681.

D. MIGVEL GERONIMO DE MOLINA, de la Gran CRVZ DE S. JUAN DE JERUSALEN, y Abad de Alcolea, fue promovido a la Iglesia de Malta en el año 1678. y trasladado a la de Lerida en el de 1682. Vivit adhuc Deo miserente: & Cathalogum istū ex veteribus, & recentibus monumentis eruendum, & coherdinandum curavit: necnon huic volumini inferendum mandavit: vt Episcoporum series, & antiquissimæ suæ Ilerden. Ecclesiæ exordium, progressus, & status, succinta narratione omnibus, pateat, ad maiorem Dei Gloriam.

FINIS.

ADICIONES AL CATHALAGO.

DON GERALDO DE ANDRIANO. Deste Prelado se dixo arriba, que murió en el año 1288. y assi está notado en las Constituciones impresas del Señor Obispo Virgilio; pero ha dezir, que murió en 1298. como se deduce de lo siguiente.

El día 6. de Deziembre de 1297. Arnaldo de Solsona, Ciudadano de Lerida, entregó en manos propias deste Prelado el precioso Tesoro del Santo Pañal del Niño Dios: y el Obispo referido, recibiendo con singular alegría, tomó informacion diligente, que testificó Guillermo de Pulchro Not. y por dicha informacion consta de los medios, y caminos raros, por los quales la divina Providencia conservó, y traxo a Lerida tan Sacrosanta Joya. De la Ciudad S. de Gerusalen, y de sus ruynas, pasó a las manos de los Soldanes de Babilonia, y destas a las del Rey de Tunez: aviendo estado en poder de aquellos Barbaros por largo tiempo: como tambien estuvo el Santo Madero de la Cruz, en poder de los Reyes de Persia; mostrando la divina Providencia esta proporcionada semejanza en las Prendas mysteriosas, y Sagradas de Christo al nacer, y de Christo al morir: las quales guardavan aquellos Barbaros, ó por alguna veneracion de Christo, a quien reconocen

por Profeta, o por la esperanza de algun rico rescate. Y desde Tunez vino a Lerida por los caminos, que consta de dicha informacion, y parò en manos del sobredicho Arnaldo de Solsona, que entregò al Obispo Geraldo Reliquia tan singular, el qual la colocò en su Cathedral, en donde se venera con tierna devocion, y concurso piadoso de los Fieles.

D. BERENGVER DE PERALTA. Deste Prelado haze especial mencion el P. Diago en su Historia, de la Religion de S. Domingo, de la Provincia de Aragon, lib. 2. cap. 38. en donde dize: Que dicho D. Berenguer fue Canonigo de la misma Iglesia de Lerida, y como tal firmò en vna concession que el Obispo, y Cabildo hizieron a favor del Convento de Predicadores de Lerida, a 19. de Abril de 1249. Fue Uaron Santo, y le davan nombre de Santo antiguamente, como consta de vna Licencia que dieron el Uicario General, y el Obispo D. Romeo, y el Cabildo a Iuan de Peralta Canonigo, y Capellan de Moncada, a 2. de Deziembre de 1370. en la qual se lee assi: *Vt possit instituire, & dotare, in dicta Ecclesia quamdam Capellaniam in, & super Altari, seu sepultura Sancti Berengarij Sedis Ilerdensis cum dupla, & Aniversario.* Y la puerta de la Cathedral que corresponde, y està mas vezina a dicha Sepultura, se llamava antiguamente la puerta de San

Berenguer: y con este nombre se llama en vna apoca, restificada por Montañola Notario, a 18. de Agosto de 1373. que es por lo que se diò de distribucion a los Canonigos, y demas residentes, en la translaciõ de vnos huesos que estavan cerca de dicha puerta, ibi: *In illo sarcophago, siue monumento, quod erat extra Sedem versus ianuam Sancti Berengarij,*

Muriò en el año de 1256. (y no en el de 1254. como arriba està, y se avia sacado de las Constituciones del Obispo Virgilio) como consta del letrero de su Tumulo, el qual està en lugar muy elevado en dicha Cathedral, y entre las Capillas llamadas de Gralla, y S. Marta; y sobre el Tumulo se ven pintados dos Angeles, teniendo vna Mitra, como señalando, que la eleccion de tan venerable Prelado fue del Cielo: y en vn lado del Tumulo se lee este epitaphio: *Anno Dñi 1276 sexto nonas Octobr. trāsitus Venerabilis Patris Dñi Berengarij Peralta, huius Sacrosanctae Sedis electi.*

El mismo Autor refiere (y es tradicion tambien en Lerida) que vn Obispo, por la fama de la santidad del difunto, quiso abrir su sepulchro, è intentandolo, salio del mucha sangre, de la qual parece conservarse toda via vestigios en la cara del sepulcro.

D. GVILLERMO DE ARANON, de la Sagrada Religion de Predicadores, hijo de la misma Ciudad

